

INDICE
PODER LEGISLATIVO

AUDITORIA SUPERIOR DE LA FEDERACION

Acuerdo por el que se comunica el cambio de domicilio oficial de la Dirección General de Investigación, de la Auditoría Superior de la Federación.

PODER EJECUTIVO

SECRETARIA DE GOBERNACION

Decreto por el que se declara el 29 de abril de cada año como el "Día Nacional contra la Sustracción de Menores".

SECRETARIA DE ECONOMIA

Resolución Final del procedimiento administrativo de examen de vigencia de las cuotas compensatorias impuestas a las importaciones de placa de acero en hoja originarias de Rumania, la Federación de Rusia y Ucrania, independientemente del país de procedencia.

Aviso de consulta pública del Proyecto de Norma Mexicana PROY- NMX-R-068/3-SCFI-2020.

Aviso de consulta pública del Proyecto de Norma Mexicana PROY- NMX-R-068/4-SCFI-2020.

Aviso de consulta pública del Proyecto de Norma Mexicana PROY- NMX-R-068/5-SCFI-2020.

Aviso de consulta pública del Proyecto de Norma Mexicana PROY- NMX-R-068/6-SCFI-2020.

Aviso de consulta pública del Proyecto de Norma Mexicana PROY- NMX-R-068/7-SCFI-2020.

SECRETARIA DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL

Acuerdo por el que se difunde el Manual de Organización de DICONSA, S.A. de C.V., y su ubicación para consulta.

Acuerdo por el que se difunde el Manual de Organización de LICONSA, S.A. de C.V., y su ubicación para consulta.

Acuerdo por el que se difunde el Manual de Organización General del Organismo Público Descentralizado Seguridad Alimentaria Mexicana (SEGALMEX), y su ubicación para consulta.

SECRETARIA DE INFRAESTRUCTURA, COMUNICACIONES Y TRANSPORTES

Convenio de Coordinación en materia de reasignación de recursos que celebran la Secretaría de Infraestructura, Comunicaciones y Transportes y el Estado de Guerrero, para la conservación y reconstrucción de caminos rurales y carreteras alimentadoras en la entidad federativa.

SECRETARIA DE DESARROLLO AGRARIO, TERRITORIAL Y URBANO

Decreto por el que se reforman los artículos 17 y 18 de la Ley Agraria.

CONSEJO DE SALUBRIDAD GENERAL

Séptima Actualización de la Edición 2020 del Libro de Auxiliares de Diagnóstico del Compendio Nacional de Insumos para la Salud.

ORGANISMOS DESCONCENTRADOS O DESCENTRALIZADOS

COMISION NACIONAL PARA PREVENIR Y ERRADICAR LA VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES

Aviso mediante el cual se informa la publicación en la página web de la Comisión Nacional para Prevenir y Erradicar la Violencia contra las Mujeres de los Criterios que rigen el proceso para acceder a los subsidios destinados a la creación y el fortalecimiento de los Centros de Justicia para las Mujeres para el ejercicio fiscal 2022.

SECRETARIA EJECUTIVA DEL SISTEMA NACIONAL ANTICORRUPCION

Aviso mediante el cual se da a conocer que el Comité Coordinador del Sistema Nacional Anticorrupción aprobó el Programa de Implementación de la Política Nacional Anticorrupción, así como los indicadores y variables para su seguimiento.

PODER JUDICIAL

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION

Acuerdo General de Administración I/2022 del Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de veintiocho de febrero de dos mil veintidós, por el que se establecen las medidas y atribuciones para prevenir, atender y erradicar el acoso laboral.

Sentencia dictada por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Acción de Inconstitucionalidad 11/2021, así como el Voto Particular y Concurrente del señor Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá.

ORGANISMOS AUTONOMOS

BANCO DE MEXICO

Tipo de cambio para solventar obligaciones denominadas en moneda extranjera pagaderas en la República Mexicana.

Tasas de interés interbancarias de equilibrio.

Tasa de interés interbancaria de equilibrio de fondeo a un día hábil bancario.

CONVOCATORIAS PARA CONCURSOS DE ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS, OBRAS Y SERVICIOS DEL SECTOR PUBLICO

AVISOS

Judiciales y generales.

PODER LEGISLATIVO

AUDITORIA SUPERIOR DE LA FEDERACION

ACUERDO por el que se comunica el cambio de domicilio oficial de la Dirección General de Investigación, de la Auditoría Superior de la Federación.

Al margen un logotipo, que dice: Auditoría Superior de la Federación.- Cámara de Diputados.

LIC. DAVID ROGELIO COLMENARES PÁRAMO, Auditor Superior de la Federación, con fundamento en los artículos 74, fracción VI, y 79 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4, fracción III, 7, 83, 89, fracciones I, XIII y XXXIII, de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas de la Federación; 4 y 42 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; y 7, fracciones I y XXV, del Reglamento Interior de la Auditoría Superior de la Federación, y

CONSIDERANDO

- I. Que para la atención jurídica de los asuntos de su competencia y el trámite de las investigaciones, la Auditoría Superior de la Federación cuenta con la Auditoría Especial de Seguimiento, Informes e Investigación a la cual se encuentra adscrita la Dirección General de Investigación.
- II. Que en términos de la propia Ley Federal de Procedimiento Administrativo deben establecerse las oficinas para los trámites que se realicen ante la misma, a fin de dotar a los interesados del pleno conocimiento del lugar en donde habrán de llevarse a cabo la recepción de correspondencia, trámites y servicios, notificaciones, diligencias y demás procedimientos administrativos.
- III. Que con la finalidad de mejorar los niveles de eficiencia y eficacia en el ejercicio de las atribuciones que corresponden a la Dirección General de Investigación, así como la atención y trámite de los asuntos a cargo de la misma, resulta menester que el lugar en el que tiene su sede sea establecido como domicilio para atender y despachar los asuntos de su competencia, así como para recibir notificaciones, documentos, promociones y correspondencia, se emite el siguiente:

ACUERDO POR EL QUE SE COMUNICA EL CAMBIO DE DOMICILIO OFICIAL DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE INVESTIGACIÓN, DE LA AUDITORÍA SUPERIOR DE LA FEDERACIÓN

PRIMERO.- Se establece como domicilio de la Dirección General de Investigación, a partir del **9 de marzo** de la presente anualidad, el ubicado en Avenida Coyoacán, número 1501, Colonia Del Valle, Alcaldía Benito Juárez, Código Postal 03100, Ciudad de México.

SEGUNDO.- La Dirección General de Investigación, atenderá el despacho de los asuntos de su competencia y recibirá notificaciones, documentos, promociones y correspondencia, exclusivamente en el domicilio que establece este Acuerdo.

TERCERO.- La Dirección General de Investigación acreditará, conforme a las disposiciones jurídicas aplicables, el domicilio que respectivamente le establece este Acuerdo, en los juicios, procedimientos, diligencias o trámites de diversa naturaleza, en los que intervengan con cualquier carácter.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Acuerdo entrará en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO.- Publíquese en el Diario Oficial de la Federación.

Ciudad de México, a 2 de marzo de 2022. El Auditor Superior de la Federación, Lic. **David Rogelio Colmenares Páramo.-** Rúbrica.

(R.- 517645)

PODER EJECUTIVO
SECRETARIA DE GOBERNACION

DECRETO por el que se declara el 29 de abril de cada año como el "Día Nacional contra la Sustracción de Menores".

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

ANDRÉS MANUEL LÓPEZ OBRADOR, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes sabed:

Que el Honorable Congreso de la Unión, se ha servido dirigirme el siguiente

DECRETO

"EL CONGRESO GENERAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, DECRETA:

SE DECLARA EL 29 DE ABRIL DE CADA AÑO COMO EL "DÍA NACIONAL CONTRA LA SUSTRACCIÓN DE MENORES".

Artículo Único.- El Honorable Congreso de la Unión declara el 29 de abril de cada año como el "Día Nacional contra la Sustracción de Menores".

Transitorio

Único.- El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Ciudad de México, a 2 de febrero de 2022.- Dip. **Sergio Carlos Gutiérrez Luna**, Presidente.- Sen. **Olga Sánchez Cordero Dávila**, Presidenta.- Dip. **Fuensanta Guadalupe Guerrero Esquivel**, Secretaria.- Sen. **María Celeste Sánchez Sugía**, Secretaria.- Rúbricas."

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del Artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, a 3 de marzo de 2022.- **Andrés Manuel López Obrador**.- Rúbrica.- El Secretario de Gobernación, Lic. **Adán Augusto López Hernández**.- Rúbrica.

SECRETARÍA DE ECONOMÍA

RESOLUCIÓN Final del procedimiento administrativo de examen de vigencia de las cuotas compensatorias impuestas a las importaciones de placa de acero en hoja originarias de Rumania, la Federación de Rusia y Ucrania, independientemente del país de procedencia.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Economía.

RESOLUCIÓN FINAL DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EXAMEN DE VIGENCIA DE LAS CUOTAS COMPENSATORIAS IMPUESTAS A LAS IMPORTACIONES DE PLACA DE ACERO EN HOJA ORIGINARIAS DE RUMANIA, LA FEDERACIÓN DE RUSIA Y UCRANIA, INDEPENDIENTEMENTE DEL PAÍS DE PROCEDENCIA

Visto para resolver en la etapa final el expediente administrativo E.C. 24/20 radicado en la Unidad de Prácticas Comerciales Internacionales (UPCI) de la Secretaría de Economía (la "Secretaría"), se emite la presente Resolución de conformidad con los siguientes

RESULTANDOS

A. Resolución final de la investigación antidumping

1. El 21 de septiembre de 2005 se publicó en el Diario Oficial de la Federación (DOF) la Resolución final de la investigación antidumping sobre las importaciones de placa de acero en hoja al carbono originarias de Rumania, la Federación de Rusia ("Rusia") y Ucrania, independientemente del país de procedencia (la "Resolución Final").

2. Mediante dicha Resolución, la Secretaría impuso cuotas compensatorias definitivas a las importaciones de placa de acero en hoja al carbono con espesor de hasta 4.5 pulgadas, ancho de hasta 120 pulgadas y peso unitario de hasta 6,250 kilogramos, en los siguientes términos:

- a. de 67.6% para las originarias de Rumania;
- b. de 36.8% para las originarias de Rusia, y
- c. de 60.1% para las originarias de Ucrania.

3. No está sujeta al pago de las cuotas compensatorias la placa de acero en hoja que cumpla con las características y las condiciones señaladas en los puntos 374 y 375 de la Resolución Final.

B. Exámenes de vigencia previos y revisión de oficio

4. El 12 de marzo de 2012 se publicó en el DOF la Resolución final del primer examen de vigencia y de la revisión de oficio de las cuotas compensatorias. Se determinó mantenerlas vigentes por cinco años más.

5. El 7 de septiembre de 2016 se publicó en el DOF la Resolución final del segundo examen de vigencia de las cuotas compensatorias. Se determinó mantenerlas vigentes por cinco años más.

C. Elusión de cuotas compensatorias

6. El 8 de enero de 2014 se publicó en el DOF la Resolución final de la investigación sobre elusión del pago de las cuotas compensatorias impuestas a las importaciones de placa de acero en hoja al carbono originarias de Rusia y Ucrania, independientemente del país de procedencia, mediante la cual se determinó la aplicación de las cuotas compensatorias de 36.8% y 60.1% a las importaciones de placa de acero en hoja al carbono con un contenido de boro igual o superior a 0.0008%, producto de acero en forma rectangular suministrado en condiciones de rolado con o sin orilla de molino, con espesor de hasta 4.5 pulgadas, ancho de hasta 120 pulgadas, largo hasta de 480 pulgadas y peso unitario de hasta 6,250 kilogramos, que ingresan por las fracciones arancelarias 7225.40.01 y 7225.40.02 de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación (TIGIE).

D. Aviso sobre la vigencia de cuotas compensatorias

7. El 28 de agosto de 2019 se publicó en el DOF el Aviso sobre la vigencia de cuotas compensatorias. Por este medio se comunicó a los productores nacionales y a cualquier persona que tuviera interés jurídico, que las cuotas compensatorias definitivas impuestas a los productos listados en dicho Aviso se eliminarían a partir de la fecha de vencimiento que se señaló en el mismo para cada uno, salvo que un productor nacional manifestara por escrito su interés en que se iniciara un procedimiento de examen. El listado incluyó la placa de acero en hoja originaria de Rumania, Rusia y Ucrania, objeto de este examen.

E. Manifestación de interés

8. El 14 de agosto de 2020 Altos Hornos de México, S.A.B. de C.V. (AHMSA) manifestó su interés en que la Secretaría iniciara el examen de vigencia de las cuotas compensatorias definitivas impuestas a las importaciones de placa de acero en hoja originarias de Rumania, Rusia y Ucrania. Propuso como periodo de examen el comprendido de julio de 2019 a junio de 2020.

F. Resolución de inicio del examen de vigencia de las cuotas compensatorias

9. El 10 de septiembre de 2020 la Secretaría publicó en el DOF la Resolución por la que se declaró el inicio del procedimiento administrativo del examen de vigencia de las cuotas compensatorias impuestas a las importaciones de placa de acero en hoja de Rumania, Rusia y Ucrania (la "Resolución de Inicio"). Se fijó como periodo de examen el comprendido del 1 de julio de 2019 al 30 de junio de 2020 y como periodo de análisis el comprendido del 1 de julio de 2015 al 30 de junio de 2020.

G. Producto objeto de examen

1. Descripción del producto

10. El producto objeto de examen es la placa de acero en hoja al carbono sin alear y aleada con un contenido de boro, igual o superior a 0.0008%, producto de acero en forma rectangular suministrado en condiciones de rolado con o sin orilla de molino, con espesor de hasta 4.5 pulgadas, ancho de hasta 120 pulgadas, largo hasta de 480 pulgadas y peso unitario de hasta 6,250 kilogramos. Comercialmente se le conoce como placa o plancha de acero cortada en hoja y, en inglés, como "plate", "medium plate", "heavy plate", "hot rolled carbon steel plate" o "cut-to-length steel plate".

2. Tratamiento arancelario

11. El producto objeto de examen ingresaba al mercado nacional a través de las fracciones arancelarias 7208.51.01, 7208.51.02, 7208.51.03, 7208.52.01, 7225.40.01 y 7225.40.02 de la TIGIE, sin embargo, de conformidad con el "Decreto por el que se expide la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, y se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Aduanera" publicado en el DOF el 1 de julio de 2020, se crearon las fracciones arancelarias 7208.51.04 y 7225.40.06, y se suprimieron las fracciones arancelarias 7208.51.01, 7208.51.02, 7208.51.03, 7225.40.01 y 7225.40.02 a partir del 28 de diciembre de 2020.

12. Mediante el "Acuerdo por el que se dan a conocer las tablas de correlación entre las fracciones arancelarias de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación 2012 y 2020" publicado en el DOF el 18 de noviembre de 2020, los productos clasificados en las fracciones arancelarias 7208.51.01, 7208.51.02 y 7208.51.03, vigentes hasta el 27 de diciembre de 2020, corresponden a la fracción arancelaria 7208.51.04, y los clasificados en las fracciones arancelarias 7225.40.01 y 7225.40.02, vigentes hasta el 27 de diciembre de 2020, corresponden a la fracción arancelaria 7225.40.06.

13. De acuerdo con lo descrito en los puntos anteriores, el producto objeto de examen ingresa al mercado nacional a través de las fracciones arancelarias 7208.51.04, 7208.52.01 y 7225.40.06 de la TIGIE, cuya descripción es la siguiente:

Codificación arancelaria	Descripción
Capítulo 72	Fundición, hierro y acero.
Partida: 7208	Productos laminados planos de hierro o acero sin alear, de anchura superior o igual a 600 mm, laminados en caliente, sin chapar ni revestir.
Subpartida: 7208.51	--- De espesor superior a 10 mm.
Fracción: 7208.51.04	De espesor superior a 10 mm.
Subpartida: 7208.52	--- De espesor superior o igual a 4.75 mm pero inferior o igual a 10 mm.
Fracción: 7208.52.01	De espesor superior o igual a 4.75 mm pero inferior o igual a 10 mm.
Partida: 7225	-Productos laminados planos de los demás aceros aleados, de anchura superior o igual a 600 mm.
Subpartida: 7225.40	-- Los demás, simplemente laminados en caliente, sin enrollar.
Fracción: 7225.40.06	Los demás, simplemente laminados en caliente, sin enrollar.

Fuente: Sistema de Información Arancelaria Vía Internet (SIAVI).

14. La unidad de medida que utiliza la TIGIE es el kilogramo. Las operaciones comerciales se realizan normalmente en toneladas métricas.

15. De acuerdo con el SIAVI, las importaciones que ingresan por las fracciones arancelarias 7208.51.04, 7208.52.01 y 7225.40.06 de la TIGIE, están sujetas a un arancel del 15% a partir del 28 de diciembre de 2020. Las importaciones originarias de países con los que México ha celebrado tratados de libre comercio están exentas de arancel.

16. El 27 de diciembre de 2020 se publicó en el DOF el “Acuerdo que modifica al diverso por el que la Secretaría de Economía emite Reglas y Criterios de Carácter General en materia de Comercio Exterior”, mediante el cual se sujetan a la presentación de un aviso automático ante la Secretaría las mercancías que ingresan por las fracciones arancelarias 7208.51.04, 7208.52.01 y 7225.40.06 de la TIGIE, para efectos de monitoreo estadístico comercial cuando se destinen al régimen aduanero de importación definitiva.

3. Proceso productivo

17. El producto objeto de examen se fabrica con aceros al carbón o comerciales, que constituyen la mayor parte de la producción siderúrgica del mundo, constituidos básicamente por mineral de hierro, carbón, ferroaleaciones y un contenido de boro igual o superior a 0.0008%.

18. El proceso para la producción de la placa de acero en hoja objeto de examen se lleva a cabo mediante las etapas de extracción y beneficio de las materias primas, producción del acero líquido y laminación. La extracción y beneficio del mineral y la laminación son similares en el mundo y varían únicamente en el grado de automatización.

19. La placa de acero en hoja se obtiene de la siguiente manera: en el proceso de fundición y aceración de la materia prima se introduce chatarra o hierro esponja a un horno eléctrico o un Alto Horno Básico al Oxígeno (AH-BOF, por las siglas en inglés de “Basic Oxygen Furnace”) para obtener el arrabio o hierro fundido.

20. El arrabio se introduce al horno de aceración BOF (olla llamada convertidor) en donde, mediante la adición de oxígeno, se reduce el contenido de carbono hasta obtener aceros al carbón o comerciales. Se agregan ferroaleaciones para alcanzar el acero con las características físicas y químicas requeridas, entre ellas, el boro. El acero líquido se lleva a la máquina de colada continua para producir planchones, que se conducen a molinos en los que, por medio de castillos y rodillos, se laminan hasta obtener placa o plancha laminada en caliente con los espesores y anchos requeridos.

4. Normas

21. La placa de acero en hoja se fabrica conforme a las normas de la Sociedad Estadounidense de Ingenieros Mecánicos (ASME, por las siglas en inglés de “American Society of Mechanical Engineers”), de la Sociedad de Ingenieros Automotrices (SAE, por las siglas en inglés de “Society of Automotive Engineers”), de los estándares aplicados por la Comunidad de Estados Independientes (GOST, por las siglas en ruso de “Gosudarstvenny Standart”), del Instituto Alemán de Normalización (DIN, por las siglas en alemán de “Deutsches Institut für Normung”) y la ASTM-Designation A 36 / A 36M de la Sociedad Americana para Pruebas y Materiales (ASTM, por las siglas en inglés de “American Society for Testing and Materials”), que se aplica a los perfiles, placas y barras de acero al carbono de calidad estructural para usar en construcción remachada, atornillada o soldada, en puentes y edificios y para propósitos estructurales generales. No hay normas técnicas obligatorias para los productos de acero que se comercializan en el mercado nacional, pero son una referencia que utiliza el cliente para establecer las características físicas y químicas del producto que solicita.

5. Usos y funciones

22. La placa de acero en hoja es un insumo que se utiliza para fabricar bienes intermedios y de capital, tales como tanques a presión, calderas, discos de arado, cuchillas, piezas de maquinaria y tubería, entre muchos otros productos.

H. Convocatoria y notificaciones

23. Mediante la publicación de la Resolución de Inicio, la Secretaría convocó a los productores nacionales, importadores, exportadores y a cualquier persona que considerara tener interés jurídico en el resultado de este examen, para que comparecieran a presentar los argumentos y las pruebas que estimaran pertinentes.

24. La Secretaría notificó el inicio del presente procedimiento a las partes de que tuvo conocimiento y a los gobiernos de Rumania, Rusia y Ucrania.

I. Partes interesadas comparecientes

25. Las partes interesadas acreditadas, que comparecieron en tiempo y forma al presente procedimiento, son las siguientes:

1. Productora nacional

Altos Hornos de México, S.A.B. de C.V.
Av. Campos Elíseos No. 29, piso 4
Col. Rincón del Bosque
C.P. 11580, Ciudad de México

2. Gobiernos

Ministerio de Desarrollo Económico de la Federación de Rusia
Av. José Vasconcelos No. 204
Col. Hipódromo Condesa
C.P. 06140, Ciudad de México

Ministerio de Economía de Ucrania
Av. Paseo de la Reforma No. 730
Col. Lomas de Chapultepec
C.P. 11000, Ciudad de México

J. Primer periodo de ofrecimiento de pruebas

26. A solicitud de AHMSA, la Secretaría le otorgó una prórroga de veinte días hábiles para presentar su respuesta al formulario oficial, así como los argumentos y pruebas correspondientes al primer periodo de ofrecimiento de pruebas.

27. El 15 de octubre y 20 de noviembre de 2020, el Ministerio de Economía de Ucrania (el "Ministerio de Ucrania") a través de la Embajada de Ucrania en México, y AHMSA, respectivamente, presentaron su respuesta al formulario oficial, así como los argumentos y pruebas correspondientes al primer periodo de ofrecimiento de pruebas, los cuales, constan en el expediente administrativo de referencia, mismos que fueron considerados para la emisión de la presente Resolución. El 15 de septiembre de 2020 el Ministerio de Desarrollo Económico de la Federación de Rusia (el "Ministerio de Rusia") solicitó se le considerara como parte interesada en el procedimiento.

K. Réplicas

28. A solicitud del Ministerio de Rusia, la Secretaría le otorgó una prórroga de cuatro días hábiles para presentar contra argumentaciones y réplicas. El 1 y 8 de diciembre de 2020, el Ministerio de Ucrania y el Ministerio de Rusia, respectivamente, presentaron réplicas y contra argumentaciones a la información presentada por AHMSA en el presente procedimiento, las cuales constan en el expediente administrativo del caso, mismas que fueron consideradas para la emisión de la presente Resolución.

L. Requerimientos de información

1. Prórrogas

29. A solicitud de AHMSA, la Secretaría le otorgó prórrogas de diez días hábiles para presentar su respuesta a los requerimientos de información formulados el 19 de enero y 29 de abril de 2021.

2. Partes

a. AHMSA

30. El 19 de enero de 2021 la Secretaría requirió AHMSA para que, entre otros aspectos, justificara su propuesta referente a no calcular un precio de exportación a partir del volumen efectivamente exportado a México, por ser poco significativo, y calculara un precio de exportación a partir de dichas operaciones; justificara el uso de información obtenida de fuentes de información distintas para el cálculo del precio de exportación de Rumania y Ucrania, así como las subpartidas 7208.51 y 7208.52 para Rusia; explicara por qué no consideró la fracción arancelaria 7225.40.90.00 que reporta el Centro de Comercio Internacional (ITC, por las siglas en inglés de "International Trade Centre") a través de su sistema de estadísticas e información comercial Trade Map, para Rusia; proporcionara, para Rumania y Ucrania, el ajuste por flete terrestre para el producto y periodo objeto de examen; actualizara el cálculo del ajuste por despacho aduanero y maniobras en puerto para el periodo de examen; sustentara la capacidad de 15 toneladas de un contenedor para el transporte del producto objeto de examen; justificara por qué los precios de la publicación "Developing Markets Steel Review" de MEPS International Ltd. ("MEPS International"), son una base razonable para determinar el valor normal de los productos al carbono, y proporcionara el cálculo del precio interno de la

placa de acero en hoja al carbono considerando los precios mínimos y máximos que reporta dicha publicación, para cada país; proporcionara, para el cálculo del precio interno de la placa aleada al boro en Rusia y Ucrania, una metodología distinta a la basada en las diferencias en el precio de exportación de la placa aleada y la placa no aleada; sustentara que los precios internos que presentó para el cálculo de valor normal corresponden al producto considerado en el cálculo del precio de exportación; calculara el valor normal para Rumania a partir del precio del producto objeto de examen en el mercado interno de dicho país o, en su caso, justificara por qué dicho precio no puede utilizarse para el cálculo del valor normal; proporcionara diversas explicaciones sobre la información que presentó en su propuesta de cálculo de valor normal a partir de la metodología de valor reconstruido y sustentara que su estimación corresponde al producto similar al considerado en el cálculo de precio de exportación; explicara la razón de excluir operaciones de importación con registro estadístico, aun cuando coinciden con la descripción del producto objeto de examen, e indicara si diversas descripciones específicas corresponden al mismo; explicara las razones por las que los precios de las importaciones en el mercado mexicano contrastan con sus precios promedio de exportación al resto del mundo; proporcionara una estimación de los gastos por flete y seguro para colocar los precios del producto objeto de examen en puerto mexicano, recalculara los precios y agregara los gastos de internación en México correspondientes al periodo objeto de examen y los dos periodos posteriores; explicara, en relación con la capacidad instalada de AHMSA, cómo realizó sus cálculos y proporcionara los elementos para replicarlos; indicara si realizó el proyecto "Fénix" y, en su caso, el impacto que tuvo en su capacidad instalada para el producto nacional similar; explicara la razón de incrementar su capacidad instalada, tomando en cuenta el comportamiento de su utilización en el periodo analizado; presentara sus estados financieros de carácter interno para los semestres enero a junio de 2019 y de 2020, y soportara sus señalamientos sobre la aplicación de aranceles en los Estados Unidos de América (los "Estados Unidos") bajo la sección 232 y las réplicas efectuadas por China, Europa, Canadá y otros países. Presentó su respuesta el 18 de febrero de 2021.

31. El 29 de abril de 2021 la Secretaría requirió AHMSA para que, entre otros aspectos, presentara la información que permitiera corroborar las cifras reportadas en su comparativo de costos de producción para la placa de acero en hoja aleada y sin alear, conforme a la estructura de costos de AHMSA, así como la aplicación de dicha diferencia al precio de la placa de acero en hoja para Rusia y Ucrania; aclarara si además de las consultas realizadas a las empresas CRU International ("CRU") y MEPS International, realizó indagaciones adicionales con el fin de allegarse de información referente a precios en el mercado interno de Rumania; proporcionara elementos adicionales que justifiquen calcular el valor normal para Rumania con base en la opción de valor reconstruido y el modelo de costos de producción obtenido de la empresa World Steel Dynamics (WSD); actualizara y corrigiera las cifras de producción y capacidad instalada que reportó para el periodo analizado y, en su caso, las cifras correspondientes a ventas, inventarios u otros relacionados, así como sus proyecciones para los periodos julio de 2020-junio de 2021 y julio de 2021-junio de 2022; presentara su balance general y estado de flujo de efectivo de carácter interno para el periodo terminado el 30 de junio de 2019; respecto a su estado de costos, ventas y utilidades de la mercancía nacional destinada al mercado interno, aclarara o corrigiera las cifras reportadas sobre inventarios, producción, costos de fabricación y resultados operativos, y realizara las adecuaciones correspondientes a su estado de costos, ventas y utilidades de la mercancía nacional destinada al mercado interno y proyecciones financieras para los dos periodos posteriores al periodo objeto de examen. Presentó su respuesta el 28 de mayo de 2021.

b. Ministerio de Rusia

32. El 19 de enero de 2021 la Secretaría requirió al Ministerio de Rusia para que, entre otros aspectos, presentara el listado de los precios de las exportaciones de placa de acero en hoja de Rusia al resto del mundo durante el periodo examinado; los elementos que permitieran corroborar la información que consideró en la estimación de los ajustes por transporte terrestre y transbordo, e indicara cuáles son los principales productores de placa de acero en hoja en Rusia, sin embargo, no proporcionó precios de la placa de acero en hoja aleada y sin alear en el mercado interno de Rusia. Presentó su respuesta el 27 de enero de 2021.

33. El 29 de abril de 2021 la Secretaría requirió al Ministerio de Rusia para que, entre otros aspectos, señalara la página de Internet del Servicio de Aduanas de la Federación de Rusia de donde obtuvo las estadísticas que presentó e indicara el término de venta de los precios de exportación de placa de acero en hoja que se reportan en la misma. Presentó su respuesta el 11 de mayo de 2021.

34. El 21 de mayo de 2021 la Secretaría requirió al Ministerio de Rusia para que, entre otros aspectos, aclarara las discrepancias sobre el volumen y precios reportados, contra los precios mensuales de exportación de placa de acero en hoja de Rusia al mundo por medio de la estadística del Servicio de Aduanas de la Federación de Rusia, y presentara la trazabilidad de cada uno de los ejemplos que proporcionó sobre los precios de exportación. Presentó su respuesta el 26 de mayo de 2021.

c. Embajada de Ucrania

35. El 19 de enero de 2021 la Secretaría requirió al Ministerio de Ucrania para que, entre otros aspectos, presentara el listado de los precios de las exportaciones de placa de acero en hoja de Ucrania al resto del mundo durante el periodo examinado, e indicara cuáles son los principales productores de placa de acero en hoja en Ucrania, sin embargo, no proporcionó precios de la placa de acero en hoja aleada y sin alear en el mercado interno de Ucrania, durante el periodo de examen. Presentó su respuesta el 2 de febrero de 2021.

36. El 29 de abril de 2021 la Secretaría requirió al Ministerio de Ucrania para que, entre otras cosas, indicara el término de venta de los precios de exportación de placa de acero en hoja de Ucrania al mundo, que obtuvo de las estadísticas del Servicio Estatal de Aduanas de Ucrania. Presentó su respuesta el 13 de mayo de 2021.

37. El 21 de mayo de 2021 la Secretaría requirió al Ministerio de Ucrania para que, entre otras cosas, corrigiera diversos aspectos de forma de la información que presentó. Presentó su respuesta el 26 de mayo de 2021.

3. No partes

38. El 19 de enero y 12 de febrero de 2021 la Secretaría requirió a la Cámara Nacional de la Industria del Hierro y del Acero (CANACERO), para que proporcionara el volumen de producción de la placa de acero en hoja de AHMSA en el periodo analizado y señalara si tiene conocimiento de la existencia de otros productores nacionales de placa de acero en hoja, así como para que presentara diversas aclaraciones respecto a las cifras de producción de placa de acero en hoja que reportó para el periodo julio de 2015-junio de 2020, respectivamente. Presentó su respuesta el 3 y 26 de febrero de 2021.

39. El 12 de febrero de 2021 la Secretaría requirió a Grupo Acerero, S.A. de C.V., ("Grupo Acerero") para que indicara si durante el periodo comprendido de julio de 2015 a junio de 2020 fabricó placa de acero en hoja y, en su caso, proporcionara su volumen de producción y ventas en dicho periodo. Presentó su respuesta el 25 de febrero de 2021.

40. El 19 de enero y 30 de marzo de 2021 la Secretaría requirió a diversos importadores para que presentaran pedimentos de importación, así como la documentación anexa; señalaran las razones por las cuales importaron el producto objeto de examen; detallaran las características físicas y químicas de la placa de acero en hoja que importaron, e indicaran el uso al que la destinaron. El plazo venció el 3 de febrero y 9 de abril de 2021.

M. Segundo periodo de ofrecimiento de pruebas

41. El 19 de febrero de 2021 la Secretaría notificó a AHMSA, al Ministerio de Rusia y al Ministerio de Ucrania la apertura del segundo periodo de ofrecimiento de pruebas, con objeto de que presentaran los argumentos y las pruebas complementarias que estimaran pertinentes.

42. El 5 de abril de 2021, AHMSA y el Ministerio de Ucrania presentaron argumentos y pruebas complementarias, los cuales, constan en el expediente administrativo del caso, mismos que fueron considerados para la emisión de la presente Resolución.

N. Hechos esenciales

43. El 23 de junio de 2021 la Secretaría notificó a AHMSA, al Ministerio de Rusia y al Ministerio de Ucrania los hechos esenciales de este procedimiento, los cuales, sirvieron de base para emitir la presente Resolución, de conformidad con los artículos 6.9 y 11.4 del Acuerdo relativo a la Aplicación del Artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994 (el "Acuerdo Antidumping"). El 7 de julio de 2021 AHMSA y el Ministerio de Ucrania presentaron argumentos sobre los hechos esenciales, los cuales, se consideraron para emitir la presente Resolución.

O. Audiencia pública

44. El 30 de junio de 2021 se celebró la audiencia pública de este procedimiento con la participación de AHMSA, el Ministerio de Rusia y el Ministerio de Ucrania, quienes tuvieron la oportunidad de exponer sus argumentos, según consta en el acta que se levantó con tal motivo, la cual constituye un documento público de eficacia probatoria plena, de conformidad con el artículo 46 fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo (LFPCA).

P. Alegatos

45. El 7 de julio de 2021 AHMSA y el Ministerio de Ucrania presentaron sus alegatos, los cuales, se consideraron para emitir la presente Resolución.

Q. Opinión de la Comisión de Comercio Exterior

46. Con fundamento en los artículos 89 F fracción III de la Ley de Comercio Exterior (LCE) y 19 fracción XI del Reglamento Interior de la Secretaría de Economía (RISE), se sometió el proyecto de la presente Resolución a la opinión de la Comisión de Comercio Exterior, que lo consideró en su sesión del 7 de enero de 2022. El proyecto fue opinado favorablemente por mayoría.

CONSIDERANDOS

A. Competencia

47. La Secretaría es competente para emitir la presente Resolución, conforme a los artículos 16 y 34 fracciones V y XXXIII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1, 2, apartado A, fracción II numeral 7, y 19 fracciones I y IV del RISE; 11.1, 11.3, 11.4, 12.2 y 12.3 del Acuerdo Antidumping, y 5 fracción VII, 67, 70 fracción II y 89 F de la LCE.

B. Legislación aplicable

48. Para efectos de este procedimiento son aplicables el Acuerdo Antidumping, la LCE, el Reglamento de la Ley de Comercio Exterior (RLCE), el Código Fiscal de la Federación, la LFPCA aplicada supletoriamente, de conformidad con el artículo Segundo Transitorio del Decreto por el que se expide la LFPCA, así como el Código Federal de Procedimientos Civiles, estos tres últimos de aplicación supletoria.

C. Protección de la información confidencial

49. La Secretaría no puede revelar públicamente la información confidencial que las partes interesadas presentaron, ni la información confidencial que ella misma se allegó, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 6.5 del Acuerdo Antidumping, 80 de la LCE, y 152 y 158 del RLCE.

D. Derecho de defensa y debido proceso

50. Las partes interesadas tuvieron amplia oportunidad para presentar toda clase de argumentos, excepciones y defensas, así como las pruebas para sustentarlos, de conformidad con el Acuerdo Antidumping, la LCE y el RLCE. La Secretaría los valoró con sujeción a las formalidades esenciales del procedimiento administrativo.

E. Análisis sobre la continuación o repetición del dumping

51. En el presente procedimiento no comparecieron empresas productoras-exportadoras, importadoras, ni el gobierno de Rumania, por lo que la Secretaría realizó el examen sobre la continuación o repetición del dumping con base en la información y pruebas proporcionadas por AHMSA, el Ministerio de Rusia y el Ministerio de Ucrania, así como la información de la que se allegó la Secretaría, en términos de lo dispuesto por los artículos 6.8 y Anexo II del Acuerdo Antidumping, y 54 segundo párrafo y 64 último párrafo de la LCE.

1. Precio de exportación

52. AHMSA señaló que durante el periodo de examen no se registraron importaciones a México de placa de acero en hoja originarias de Rumania. Asimismo, manifestó que, en el caso de Rusia y Ucrania, fueron marginales, dada la efectividad de la cuota compensatoria, por lo que, además de insignificantes, estas operaciones no son representativas de las operaciones de exportación que efectúan los productores de estos países y, por lo mismo, no son idóneas para valorar la continuidad o repetición de la práctica desleal en el presente examen. Puntualizó que los volúmenes de importación de Rusia y Ucrania fueron prácticamente nulos, de 3 y 7 toneladas, respectivamente, equivalentes al 0.002% de las importaciones totales de placa de acero en hoja durante el periodo de examen. Para acreditar lo anterior, presentó la estadística de importación que obtuvo del Servicio de Administración Tributaria (SAT), a través de la CANACERO.

53. La Secretaría requirió a AHMSA para que proporcionara precedentes, así como la debida fundamentación y motivación en los que se haya resuelto no calcular un precio de exportación bajo el argumento de que el volumen exportado es poco significativo y representativo. AHMSA respondió que la legislación de la materia no dispone explícitamente un volumen mínimo que deba considerarse para calcular el precio de exportación en procedimientos de examen de vigencia. Señaló que lo anterior, responde a que, en dichos procedimientos, la autoridad no tendría por qué llevar a cabo una determinación de márgenes de dumping como en una investigación antidumping.

54. Consideró que, “para llenar la laguna jurídica referida” son aplicables los artículos 41, fracción I de la LCE y 64 del RLCE, según los cuales, la determinación de la existencia de daño material a la rama de producción nacional, la hará la Secretaría tomando en cuenta el volumen de importación de las mercancías objeto de discriminación de precios, donde considerará si ha habido un aumento significativo de las mismas, así como lo dispuesto por el artículo 5.8 del Acuerdo Antidumping, que señala que la autoridad considerará insignificante el volumen de las importaciones objeto de dumping cuando se establezca que las procedentes de un determinado país representan menos del 3% de las importaciones del producto similar.

55. Señaló que la Secretaría debe resolver los procedimientos de manera congruente en casos similares y, como ejemplo, las resoluciones finales de los exámenes de vigencia sobre las importaciones de lámina rodada en caliente de Rusia y Ucrania, placa de acero en hoja de Rumania, Rusia y Ucrania, y placa de acero en hoja de Rusia y Ucrania, publicadas en el DOF el 8 de septiembre de 2011, 12 de marzo de 2012 y 7 de septiembre de 2016, respectivamente, en las que la Secretaría aceptó la propuesta de AHMSA y no consideró volúmenes no representativos, poco significativos o no correspondientes a cantidades en que se comercializa normalmente el producto en los mercados de exportación. Agregó que las exportaciones de Rusia y Ucrania al resto del mundo, además de insignificantes, no son representativas de las operaciones de exportación que efectúan los productores de estos países, en virtud de los precios unitarios que registraron.

56. Por lo anterior, para el cálculo del precio de exportación, AHMSA propuso considerar las exportaciones de Rumania, Rusia y Ucrania al resto del mundo, obtenidas a partir de las exportaciones registradas para las subpartidas 7208.51, 7208.52 y 7225.40, que reportan las bases de datos estadísticos sobre el comercio de mercaderías de las Naciones Unidas (UN Comtrade, por la abreviatura en inglés de “United Nations Commodity Trade Statistics Database”) y Trade Map para el periodo de examen. Señaló que dicha información es la razonable y legalmente disponible ante la ausencia de volúmenes adecuados de importación del producto objeto de examen originarios de estos países, y ante la ausencia en el presente procedimiento de productores y exportadores de placa de acero en hoja originaria de esos países.

57. Al respecto, AHMSA señaló que en el caso de las subpartidas 7208.51 y 7208.52 su descripción es clara y precisa ya que a través de éstas solo se puede exportar la mercancía en examen, es decir, placa de acero en hoja al carbono, clasificada de acuerdo a rangos de espesores, conforme lo indica la clasificación del Sistema Armonizado adoptado por los países miembros de la Organización Mundial de Aduanas (OMA). En lo que respecta a los productos planos de acero aleado que incluyen a la placa de acero en hoja con boro, estos se exportan a nivel internacional por la subpartida 7225.40.

58. AHMSA aclaró que, para el caso de Rumania, únicamente analizó las exportaciones de placa de acero en hoja al carbono, excluyendo las de placa de acero en hoja aleada al boro, ya que este país no fue incluido en la investigación sobre elusión a que se refiere el punto 6 de la presente Resolución. Para ello, utilizó las estadísticas de exportación que reporta UN Comtrade.

59. Para el análisis de las exportaciones de Rusia consultó Trade Map. Explicó que, para el caso de los aceros aleados en hoja, Trade Map reporta las operaciones de exportación de ese país a nivel de fracción arancelaria, por lo que consideró las fracciones arancelarias 7225.40.40.00 y 7225.40.60.00, ya que son las únicas cuya descripción se asemeja más a las características de la mercancía de examen.

60. Para el caso de Ucrania, consideró las exportaciones que reporta el UN Comtrade. Respecto a la subpartida 7225.40, aclaró que Trade Map solo exhibe información a seis dígitos para dicho país, no siendo posible identificar fracciones arancelarias por las cuales los productores ucranianos pudieran exportar la placa de acero en hoja aleada con boro.

61. La Secretaría requirió a AHMSA para que explicara y justificara el uso de información obtenida de fuentes distintas para el cálculo del precio de exportación; por qué utilizó las cifras que reporta UN Comtrade para estimar el precio de exportación de Rumania y Ucrania, así como las subpartidas 7208.51 y 7208.52, para 2019 en Rusia, y por qué no consideró la fracción arancelaria 7225.40.90.00 que reporta el Trade Map.

62. AHMSA señaló que las bases de datos de UN Comtrade solo presentan datos mensuales a nivel de subpartida para el periodo de análisis para Rumania y Ucrania y, en el caso de Rusia, se presentó información con base en la estadística reportada de ambas fuentes debido a que, al momento de la consulta, la información de UN Comtrade cubría solo el periodo 2015-2019, por lo que se suplió la información para 2020 con la de Trade Map, además de que dicha fuente sí reporta información por fracciones para la placa de acero aleada.

63. Agregó que, para el caso de Rusia, la utilización de dos fuentes de consulta puede resultar inconsistente, dadas las posibles variaciones o diferencias entre ambas fuentes de información, por lo que, en razón de que al momento de su respuesta al requerimiento de información formulado por la Secretaría, la información ya estaba disponible, la homogeneizó a partir de la estadística de exportaciones mundiales de

placa de acero en hoja de Rusia obtenida de Trade Map, dado que es la única fuente que reporta información por fracción arancelaria para el caso específico de la placa de acero aleada.

64. Por cuanto hace al uso de la fracción arancelaria 7225.40.90.00 que reporta el Trade Map, precisó que la razón por la que no la consideró, es el hecho de que dicha posición arancelaria contempla espesores menores a 4.75 mm, que se refieren a lámina y no a placa.

65. Por su parte, la Secretaría se allegó de las estadísticas de importación del Sistema de Información Comercial de México (SIC-M) que ingresaron por las fracciones arancelarias 7208.51.01, 7208.51.02, 7208.51.03, 7208.52.01, 7225.40.01 y 7225.40.02 de la TIGIE, originarias de Rumania, Rusia y Ucrania, durante el periodo de examen. Con base en ello, constató la ausencia de importaciones de placa de acero en hoja originarias de Rumania, y los volúmenes de importación de placa de acero en hoja originarias de Rusia y Ucrania durante el periodo de examen.

66. Adicionalmente, la Secretaría requirió a empresas importadoras los pedimentos de importación y su documentación anexa. A partir de la información de que se allegó, observó que las importaciones de Rusia y Ucrania a México, conforme a lo manifestado por las importadoras comparecientes, no corresponden a la descripción del producto objeto de examen, para tal efecto, se revisaron las pruebas aportadas, tales como pedimentos y facturas de las operaciones de importación y no se encontró evidencia en sentido contrario, que desvirtuara la afirmación hecha por dichas empresas importadoras. Derivado de lo anterior, conforme al artículo 2.3 del Acuerdo Antidumping, la Secretaría concluye que en la presente investigación no existe forma de calcular un precio de exportación a Rusia y Ucrania con la información de las importaciones a México. Por lo anterior, la Secretaría aceptó la propuesta de AHMSA de calcular el precio de exportación a partir de las exportaciones de Rumania, Rusia y Ucrania al resto del mundo.

67. Durante el procedimiento, la Secretaría requirió al Ministerio de Rusia y al Ministerio de Ucrania para que proporcionaran el listado de precios de las exportaciones de placa de acero en hoja de dichos países al resto del mundo, durante el periodo comprendido del 1 de julio de 2019 al 30 de junio de 2020.

68. En su respuesta, el Ministerio de Rusia presentó el listado de precios mensuales de las exportaciones de placa de acero en hoja de Rusia al mundo para las subpartidas 7208.51, 7208.52 y 7225.40, durante el periodo examinado, que obtuvo a partir de las estadísticas del Servicio de Aduanas de la Federación de Rusia. Indicó que los códigos arancelarios de la Unión Económica Euroasiática corresponden a nivel de 6 dígitos y no cuenta con una metodología de depuración. Al respecto, presentó la página de Internet del Servicio de Aduanas de la Federación de Rusia, así como una explicación del procedimiento para obtener el listado de precios de exportación y un cuadro comparativo de los códigos arancelarios de la TIGIE y de la Unión Económica Euroasiática. La Secretaría ingresó a la página de Internet del Servicio de Aduanas de la Federación de Rusia y observó, tal como lo indicó el Ministerio de Rusia, que para poder hacer una búsqueda de la información se tiene que utilizar el idioma ruso, razón por la cual el Ministerio de Rusia presentó ejemplos del resultado de la búsqueda en dicho idioma. Al respecto, la Secretaría le requirió para que presentara la trazabilidad de cada uno de los ejemplos. El Ministerio de Rusia indicó que, para obtener el valor total mensual se requiere incluir cada línea contenida en los resultados de búsqueda, ya que cada una de ellas representa un solo envío de la mercancía al país exportado. Agregó que la estadística del Servicio de Aduanas de la Federación de Rusia es la fuente inicial que se utiliza por la base de datos del Trade Map. En este sentido, la Secretaría comparó la base de datos proporcionada por el Ministerio de Rusia y la del Trade Map, presentada por AHMSA y observó diferencias menores, tal como se indica en el punto 59 de la presente Resolución.

69. Por su parte, el Ministerio de Ucrania proporcionó un cuadro con los precios promedio de exportación de placa de acero en hoja de Ucrania al mundo para las subpartidas 7208.51, 7208.52 y 7225.40, durante el periodo de examen, que obtuvo del Servicio Estatal de Aduanas de Ucrania. Señaló que la nomenclatura de los productos de Ucrania coincide con la nomenclatura en México en los primeros seis caracteres y no tiene la posibilidad de proporcionar información por fracciones arancelarias. Presentó la página de Internet del Servicio Estatal de Aduanas de Ucrania. La Secretaría ingresó a la página de Internet del Servicio Estatal de Aduanas de Ucrania, descargó las estadísticas de exportación y corroboró los datos presentados por el Ministerio de Ucrania.

a. Determinación

70. Con fundamento en los artículos 54 segundo párrafo y 64 último párrafo de la LCE, 39 y 40 del RLCE, para el caso de Rumania, la Secretaría aceptó la información presentada por AHMSA y calculó un precio de exportación promedio ponderado en dólares de los Estados Unidos (“dólares”) por tonelada métrica, para la placa de acero en hoja al carbono. Para Rusia y Ucrania, la Secretaría aceptó la información presentada por el Ministerio de Rusia y el Ministerio de Ucrania, respectivamente, y calculó un precio de exportación promedio

ponderado en dólares por tonelada métrica, para la placa de acero en hoja al carbono y para la placa de acero en hoja aleada con boro, de cada país, toda vez que constituye la mejor información disponible para el cálculo del precio de exportación, ya que coincide con la descripción del producto objeto de examen, considerando los rangos del espesor de la placa, y cubren el periodo examinado completo. Además, corresponde a información obtenida a partir de fuentes oficiales de cada país.

71. No obstante, es importante precisar que, en relación con el punto 54 de la presente Resolución, la Secretaría considera incorrecto el argumento de AHMSA respecto a que el volumen de las importaciones es insignificante y que, por esa circunstancia, lo procedente es utilizar la información sobre las exportaciones de Rusia y Ucrania al resto del mundo para determinar el precio de exportación. Lo anterior, debido a lo siguiente:

- a. los artículos 41 fracción I y 64 de la LCE, establecen elementos que la Secretaría tomará en cuenta para analizar el comportamiento de las importaciones, su impacto y, en consecuencia, determinar la existencia o no de daño material a la rama de producción nacional, no así la pertinencia del volumen de las importaciones que habrá de considerarse para el cálculo del precio de exportación;
- b. el texto del artículo 5.8 del Acuerdo Antidumping establece que el umbral de insignificancia tiene aplicación para determinar si se pone fin o no inmediatamente a una investigación ordinaria (no propiamente a un examen de vigencia). En contraste, el texto del artículo 11.3 del Acuerdo Antidumping nunca se refiere a una investigación, sino al procedimiento de examen. Es decir, el texto de esos artículos deja claro que las investigaciones y los exámenes son procedimientos diferentes, por lo que cabe asumir que no todas las disposiciones aplicables a las investigaciones, lo son a los exámenes, lo cual, se confirma con el texto del artículo 11.4 del Acuerdo Antidumping, mismo que expresamente señala que las normas sobre pruebas y procedimiento previstas en el artículo 6 del Acuerdo Antidumping son aplicables a los exámenes;
- c. los umbrales de insignificancia previstos en el artículo 5.8 del Acuerdo Antidumping no son aplicables a los exámenes por extinción, lo cual, ha sido establecido en la jurisprudencia de la Organización Mundial del Comercio (OMC), con cuyas apreciaciones la Secretaría coincide, y
- d. la Secretaría considera que no existe fundamento alguno que sostenga el razonamiento de AHMSA, ya que:
 - i. el umbral de insignificancia previsto en el artículo 5.8 del Acuerdo Antidumping establece una forma de poner fin inmediatamente a una investigación, es decir, no establece, en modo alguno, una correlación entre el volumen de importaciones objeto de dumping y la información que debe considerarse para calcular el precio de exportación, y
 - ii. el volumen insignificante es, en sí mismo, un elemento que lleva a poner fin a la investigación y no tiene relación alguna con la selección de la información pertinente para calcular un precio de exportación.

b. Ajustes al precio de exportación

72. AHMSA propuso ajustar el precio de exportación por concepto de flete interno para cada país, y por despacho aduanero y maniobras en puerto para Rusia y Ucrania, ya que las exportaciones que reportan UN Comtrade y Trade Map se encuentra a nivel libre a bordo (FOB, por las siglas en inglés de "Free on Board") puerto de salida en cada uno de los países investigados. Al respecto, presentó una comunicación electrónica del ITC donde se corrobora el término de venta.

73. Por su parte, el Ministerio de Rusia y el Ministerio de Ucrania indicaron que las exportaciones de placa de acero en hoja al mundo que presentaron, también se reportan a nivel FOB. Para sustentar el término de venta, el Ministerio de Rusia proporcionó la "Metodología para elaboración de la estadística aduanera del comercio exterior de mercancías de los estados-miembros de la Unión Económica Euroasiática", adoptada por la Decisión del Colegio de la Unión Económica Euroasiática No. 210 del 25 de diciembre de 2018. El Ministerio de Ucrania aportó el documento "Disposiciones metodológicas para la organización del seguimiento estadístico estatal del comercio exterior de mercancías", aprobado por orden del Comité Estatal de Estadística de 29.12.2017 N° 354, así como la página de Internet para obtener dicho documento, al respecto la Secretaría ingreso a la página de Internet, descargó el documento señalado y corroboró los datos presentados por el Ministerio de Ucrania.

i. Flete interno

74. Para estimar el flete interno en Rumania, AHMSA proporcionó la publicación "Doing Business 2020", emitida por el Banco Mundial. La información de la publicación se refiere al costo por transportar maquinaria y equipo eléctrico y partes del mismo; grabadoras y reproductores de sonido; grabadoras y reproductores de

imagen y sonido de televisión, así como partes y accesorios de tales artículos, considerando cargamentos de 15 toneladas de autopartes.

75. La información de la publicación se encuentra fuera del periodo de examen, por lo que la ajustó conforme al Índice de Precios al Consumidor de Rumania para llevar el costo del transporte al periodo de examen. Dicho índice lo obtuvo del Banco de la Reserva Federal de San Luis, en los Estados Unidos, información que fue corroborada por la Secretaría.

76. AHMSA consideró la ubicación geográfica de una planta productora de placa de acero en hoja en Rumania, a fin de obtener un promedio de la distancia en kilómetros de la planta productora al puerto de Constanza, Rumania. Aportó impresiones de pantalla de la aplicación Google Maps, misma que fue corroborada por la Secretaría, así como el catálogo de productos de la empresa productora. Al respecto, la Secretaría revisó la página de Internet de la empresa y verificó la existencia del catálogo donde se observa que la empresa señalada es fabricante de placa de acero en hoja.

77. Debido a que el ajuste por flete interno no corresponde al costo por transportar la mercancía examinada, la Secretaría requirió a AHMSA para que proporcionara el ajuste por flete interno correspondiente a la placa de acero en hoja durante el periodo de examen. Como respuesta al requerimiento, AHMSA indicó que si bien la referencia de la publicación es una transacción de autopartes, proviene de una fuente ampliamente reconocida y utilizada como referencia a nivel internacional, y es la mejor fuente de información a la que tiene legal y razonable acceso para estimar el flete interno en Rumania, por lo que es la mejor información disponible ante la ausencia de los productores y exportadores de ese país, conforme al artículo 6.8 y Anexo II del Acuerdo Antidumping.

78. En lo que respecta al flete interno en Rusia, AHMSA manifestó que no pudo allegarse de información actualizada sobre los costos de transporte de placa de acero en hoja, por lo que consideró la cotización de fletes terrestres en ese país, correspondiente al transporte de rollos en dólares por tonelada, de julio de 2014, misma que presentó en el procedimiento de examen de vigencia anterior. A fin de llevar el costo del transporte al periodo de examen, lo ajustó conforme al Índice de Precios al Productor de Manufacturas de ese país, publicado por el Banco de la Reserva Federal de San Luis, en los Estados Unidos, información que fue corroborada por la Secretaría.

79. Aclaró que la cotización incluye tres referencias de precios, de las que eligió utilizar la referencia intermedia a fin de estimar el flete terrestre en Rusia, que corresponde al promedio aritmético de las referencias proporcionadas.

80. De igual manera, AHMSA consideró la ubicación geográfica de tres principales productores de placa de acero en hoja en Rusia, a fin de obtener un promedio de la distancia en kilómetros de las plantas productoras al puerto de San Petersburgo, uno de los principales puertos de embarque utilizados por los exportadores de ese país. Presentó impresiones de pantalla de la aplicación Google Maps e información de las empresas productoras donde se observa que son productoras de placa de acero en hoja, información que fue corroborada por la Secretaría en las respectivas páginas de Internet.

81. Por su parte, el Ministerio de Rusia manifestó que el cálculo del flete interno estimado por AHMSA no es factible, debido al medio de transporte, la distancia considerada y el costo unitario. Explicó que el transporte de la mercancía de una de las empresas productoras consideradas por AHMSA es fluvial, y que la distancia en kilómetros de la planta productora al puerto de San Petersburgo y el precio en dólares por tonelada por transportación a dicho puerto, no corresponden con los datos presentados por AHMSA.

82. En este sentido, a fin de sustentar el ajuste por flete interno, el Ministerio de Rusia presentó un acuerdo entre una empresa productora de placa de acero en hoja en Rusia y una compañía naviera, de abril de 2020, en el cual se establece el costo por transporte, en rublos (moneda de curso legal en Rusia) por tonelada, para la ruta de la ciudad Cherepovets al puerto de San Petersburgo. Para convertir los rublos a dólares utilizó el tipo de cambio del Banco de Rusia, información que fue corroborada por la Secretaría.

83. La Secretaría requirió al Ministerio de Rusia para que presentara la información que le permitiera corroborar que las empresas señaladas en el punto anterior, efectivamente son productoras del producto objeto de examen y transportista, respectivamente.

84. El Ministerio de Rusia presentó la página de Internet de la empresa productora, donde se indica que dicha empresa es fabricante de placa de acero en hoja. También aportó la página de Internet de la compañía naviera, donde se señala que la empresa presta el servicio de transportación de mercancías por vías de navegación, transbordo de mercancías vía grúa flotante, entre otros. Por su parte, la Secretaría revisó las páginas de Internet, tanto de la empresa productora, como de la empresa transportista y constató lo manifestado por el Ministerio de Rusia.

85. En relación con el flete interno en Ucrania, AHMSA propuso considerar los costos en tonelada por kilómetro estimados para Rusia, ya que no pudo obtener información de costos de fletes en este país.

86. De igual manera, AHMSA consideró la ubicación geográfica de una planta productora de placa de acero en hoja en Ucrania, a fin de obtener un promedio de la distancia en kilómetros de la planta productora al puerto de Odesa, Ucrania. Presentó impresiones de pantalla de la aplicación Google Maps, misma que fue corroborada por la Secretaría, así como el catálogo de placa de acero de la empresa productora. Al respecto, la Secretaría revisó la página de Internet de la empresa y verificó la existencia del catálogo donde se observa que es productora de placa de acero en hoja.

87. Dado que el ajuste por flete interno no corresponde a los costos en tonelada por kilómetro en Ucrania, la Secretaría le requirió para que presentara el ajuste por flete interno correspondiente al producto objeto de examen, durante el periodo de examen, en Ucrania. Como respuesta al requerimiento, AHMSA proporcionó la actualización al periodo de examen del costo del flete interno conforme al Índice de Precios al Consumidor de Ucrania que publica la página de Internet "Economic and Financial Data for Ukraine", información que corroboró la Secretaría.

ii. Despacho aduanero y maniobras en puerto

88. Para Rusia y Ucrania AHMSA propuso ajustar el precio de exportación por concepto de despacho aduanero y maniobras. Señaló que los cargos inherentes al despacho de mercancías en puerto, por conceptos de despacho e inspecciones, preparación de documentación y manejo de carga en puerto, se fundamentan en el artículo 2.4 del Acuerdo Antidumping, ya que dichos gastos influyen en la comparabilidad de los precios, por lo que presentó información relativa a dichos conceptos, obtenida de la publicación "Doing Business 2020", para Rusia y Ucrania. La Secretaría analizó la información de la publicación, la descargó de la página de Internet y replicó los cálculos presentados, los cuales coinciden con los datos reportados por AHMSA.

89. La Secretaría requirió a AHMSA para que proporcionara información que sustentara la capacidad de 15 toneladas de un contenedor para el transporte del producto objeto de examen y actualizara el cálculo de dicho ajuste. Como respuesta, AHMSA manifestó que, a fin de obtener un costo en dólares por tonelada, para cada país, consideró el transporte de 15 toneladas, descrito en el documento "Metodología comercio transfronterizo" de la publicación Doing Business 2020, por su parte, la Secretaría confirmó que la información presentada por AHMSA se encuentra en la publicación de referencia. Debido a que la información de la publicación está fuera del periodo de examen, para llevar los costos de Ucrania al periodo de examen, la ajustó conforme al Índice de Precios al Consumidor de Ucrania que publica la página de Internet "Economic and Financial Data for Ukraine" en la página de Internet <http://www.ukrstat.gov.ua/>, información que corroboró la Secretaría.

90. Por su parte, el Ministerio de Rusia señaló que la estimación de AHMSA, referente a los costos aduaneros de la mercancía objeto de examen, no corresponden a la legislación rusa aplicable, según la cual, tales cargos no se cobran desde septiembre de 2018. Al respecto, explicó que en ese país existen dos tipos de costos aduaneros para la exportación de mercancía:

- a. el pago obligatorio que cobra el Estado por la autoridad aduanera al cruzar la frontera. De conformidad con el Decreto del gobierno de la Federación de Rusia del 30 de agosto de 2013 No. 754, este pago no es imponible a la placa de acero en hoja, y
- b. el pago que cobra la autoridad aduanera por el servicio de despacho de aduanas. De conformidad con la Ley Federal de la Federación de Rusia del 3 de agosto de 2018 No. 289-FZ, misma que entró en vigor el 4 de septiembre de 2018, se establece que este tipo de pago no es imponible para los códigos 7208 y 7225, porque dicha mercancía se coloca bajo el procedimiento aduanero de exportación (según el párrafo 26 sección 1 del artículo 47 de dicha Ley Federal).

91. La Secretaría requirió al Ministerio de Rusia para que acreditara la fuente de la legislación rusa señalada. Para sustentar lo anterior, presentó extractos de ambas normas legislativas y el procedimiento para descargarlas de la página de Internet del gobierno de Rusia. La Secretaría ingresó a la página de Internet proporcionada por el Ministerio de Rusia y replicó el procedimiento proporcionado obteniendo acceso a la legislación rusa señalada.

92. La Secretaría corroboró que de conformidad con el párrafo 26 sección 1 del artículo 47 de la Ley Federal No. 289-FZ, se señala que los aranceles por operaciones aduaneras no se cobran a las mercancías que están bajo el procedimiento aduanero de exportación. Respecto al Decreto No. 754 corroboró que no aparecen los códigos de la placa de acero en hoja en las tarifas de aranceles aduaneros de exportación, por lo que dicha mercancía está exenta de los derechos de exportación.

93. Por cuanto hace al ajuste por maniobras en puerto, el Ministerio de Rusia exhibió un acuerdo entre una empresa productora de placa de acero en hoja en Rusia y una empresa transportista, de noviembre de 2019, en el cual se establece el costo por servicios de transbordo en rublos por tonelada. Para convertir los rublos a dólares utilizó el tipo de cambio del Banco de Rusia, información que corroboró la Secretaría.

94. La Secretaría requirió al Ministerio de Rusia para que proporcionara los elementos que permitieran corroborar la información que consideró en la estimación del ajuste por transbordo. En respuesta al requerimiento de información formulado por la Secretaría, el Ministerio de Rusia presentó la página de Internet de la empresa productora, donde se indica que dicha empresa es fabricante de placa de acero en hoja, y de la empresa transportista, donde se indica que dicha empresa presta servicios de transbordo de la mercancía en puerto de embarque. Por su parte, la Secretaría revisó las páginas de Internet, tanto de la empresa productora, como de la empresa transportista y constató lo manifestado por el Ministerio de Rusia.

95. Asimismo, en respuesta a requerimiento de información formulado por la Secretaría, el Ministerio de Rusia explicó que el servicio de transbordo en el puerto de embarque incluye los servicios de: i) recepción del medio de transporte con la mercancía; ii) desembarque de la mercancía y utilerías desmontables que ingresan al almacén; iii) en caso de envío de la mercancía por el buque: el embarque de la mercancía y su aparejo al buque según las reglas de la transportación de mercancías del tipo 4-M; iv) en caso de embarque de la mercancía al buque: la prestación de los materiales (de aparejo, de estiba y de relleno) excepto aquellos tratados con las normas internacionales para medidas fitosanitarias No. 15 y, v) custodia de la mercancía durante el periodo normativo.

c. Determinación

96. La Secretaría analizó la información presentada por AHMSA respecto a Rumania y determinó no ajustar el precio de exportación por concepto de flete interno, en razón de que la información aportada corresponde a una gama de productos no relacionada con el producto objeto de examen.

97. La Secretaría analizó la información y metodologías propuestas por AHMSA y el Ministerio de Rusia para ajustar el precio de exportación calculado para dicho país, y ajustó el precio de exportación por concepto de flete interno a partir de la información que presentó el Ministerio de Rusia. La Secretaría determinó considerar la información aportada por el Ministerio de Rusia en razón de que constituye la mejor información disponible, ya que corresponde a un acuerdo entre una empresa productora de placa de acero en hoja y una empresa transportista, establecido dentro del periodo de examen.

98. En el caso de Ucrania, la Secretaría determinó no considerar el ajuste por flete interno, en razón de que la información aportada por AHMSA no corresponde a los costos en toneladas por kilómetro en ese país.

99. Respecto al ajuste por maniobras y despacho aduanero en Rusia, la Secretaría analizó la información presentada por AHMSA y el Ministerio de Rusia. Tal como se señala en el punto 90 de la presente Resolución, la Secretaría constató que la placa de acero está exenta de pago de derechos de exportación, sin embargo, sí se efectúan gastos por maniobras, información que fue corroborada por la Secretaría en la página de Internet de la legislación rusa aplicable. La Secretaría ajustó el precio de exportación a partir de la información que presentó el Ministerio de Rusia respecto al transbordo de la mercancía en puerto de embarque, de acuerdo con lo señalado en los puntos 94 y 95 de la presente Resolución, toda vez que constituye la mejor información disponible, en virtud de que cumple con legislación aplicable en ese país, además de que corresponde a un acuerdo entre una empresa productora de placa de acero en hoja y una empresa transportista, establecido dentro del periodo de examen.

100. Para Ucrania, la Secretaría ajustó el precio de exportación por concepto de despacho aduanero y maniobras en puerto conforme a la información que aportó AHMSA, en razón de que la información aportada corresponde a cargos inherentes al despacho de la mercancía en puerto, de acuerdo a lo indicado en la publicación "Doing Business 2020".

101. De acuerdo con lo descrito en los puntos anteriores y con fundamento en los artículos 2.4 del Acuerdo Antidumping, 36 de la LCE y 53, 54 y 58 del RLCE, la Secretaría no aplicó ajustes al precio de exportación calculado para Rumania, ajustó el precio de exportación calculado para Rusia por concepto de flete interno y transbordo de mercancías en puerto de embarque, y ajustó el precio de exportación calculado para Ucrania únicamente por concepto de despacho y maniobras en puerto.

2. Valor normal

a. Rumania

102. AHMSA indicó que las fuentes de información de las que tiene conocimiento no publican precios internos de productos de acero para Rumania, por lo que propuso estimar el valor normal de la placa de acero

en hoja en ese país, a partir del costo de producción de una empresa productora de placa de acero en hoja en Rumania, con base en el modelo de costos en línea de la plataforma de la empresa WSD. Lo anterior, a fin de obtener una aproximación del precio en el mercado interno de ese país.

103. La Secretaría requirió a AHMSA la presentación del cálculo del valor normal de la placa de acero en hoja en Rumania, a partir de una metodología basada en el precio en el mercado interno de ese país o, en su caso, justificara por qué dicho precio no puede utilizarse para el cálculo del valor normal. Al respecto, AHMSA reiteró que no pudo allegarse de información de precios internos de placa de acero en hoja en el mercado de Rumania, de fuentes especializadas. Para sustentar lo anterior, aportó las consultas realizadas a CRU y MEPS International, así como sus respectivas respuestas, donde se indica que no cuentan con reportes especializados de precios en el mercado interno de Rumania relativos a placa de acero en hoja.

104. La Secretaría requirió a AHMSA aclarar si además de las consultas realizadas a las empresas CRU y MEPS International, realizó búsquedas adicionales con el fin de allegarse de información referente a precios en el mercado interno de Rumania. Al respecto, AHMSA proporcionó las consultas realizadas a través de correo electrónico a personal de las empresas consultoras WSD y Kallanish, así como una solicitud de cotización a una empresa productora en Rumania. Manifestó que no recibió respuesta por parte de las consultoras y de la empresa productora. Asimismo, aportó la lista de especificaciones de precios de Metal Expert, donde se observa que dicha empresa no reporta precios internos de Rumania, información que fue corroborada por la Secretaría.

105. La Secretaría requirió a AHMSA para que proporcionara elementos adicionales que justifiquen utilizar el modelo de costos de producción para una empresa productora en Rumania, a partir de información obtenida de la plataforma de la empresa WSD como opción de valor normal, para el caso de Rumania. AHMSA manifestó que de las fuentes de información a las que acudió, no pudo obtener el precio de la placa de acero en hoja fabricada en Rumania, por lo que dicha situación permite presumir que en el mercado interno de ese país no es posible cuantificar un precio. Agregó que corresponde a los productores y exportadores en Rumania la carga de aportar la información y pruebas sobre los precios a los que comercializan la placa de acero en hoja en el mercado interno y que, en el expediente administrativo, no obra ninguna prueba en contrario que desvirtúe o contradiga la presunción de la inexistencia del precio de la placa de acero en hoja en el mercado interno de Rumania.

106. En razón de lo anterior, AHMSA reiteró su propuesta de estimar el precio de la placa de acero en hoja en el mercado interno de Rumania, a partir del modelo de costos en línea de la plataforma de la empresa WSD, para el periodo julio de 2019 a junio de 2020.

107. La Secretaría solicitó a AHMSA que en caso de que el precio de la placa de acero en hoja en el mercado interno de Rumania no pudiera ser utilizado para el cálculo del valor normal, justificara los motivos y aportara los elementos de prueba que lo sustenten, de conformidad con lo artículos 2.2 del Acuerdo Antidumping y 31 de la LCE. Al respecto, AHMSA indicó que dicha metodología se fundamenta en la información a la que tuvo razonable y legal acceso, de fuentes formales válidas y verídicas, por lo que es la mejor información disponible ante la imposibilidad jurídica y material de obtener los precios internos del producto rumano, además de considerar la ausencia de productores y exportadores de Rumania en la presente investigación.

108. Agregó que la metodología de estimación del precio interno del producto siderúrgico rumano es veraz, objetiva y razonable, como lo ha sido en otras investigaciones antidumping, donde la producción nacional no tuvo acceso a la información relativa a precios en el mercado interno, que fuese comparable con el precio del producto similar exportado a México, por lo que adoptó una metodología que le permitiera conocer el precio en el mercado interno del país investigado.

109. AHMSA consideró que la información de precios de la placa de acero en hoja en el mercado interno de Rumania no está ni legal ni razonablemente a su alcance, por lo que solicitó se consideren los costos de producción, gastos generales y utilidad propuestos para calcular el valor normal ante la imposibilidad jurídica y material de obtener los precios internos del producto rumano, lo que constituye la prueba razonable y legalmente disponible conforme a lo dispuesto en los artículos 5.2 del Acuerdo Antidumping y 75 fracción X del RLCE.

110. Indicó que demostró esfuerzos razonables para obtener los precios internos de la placa de acero en hoja en el mercado interno de Rumania y, pese a ello, no obtuvo información. Señaló que lo importante en un examen de vigencia de cuotas compensatorias, al amparo de un análisis prospectivo, es que exista la probabilidad fundada de que, de eliminarse el remedio comercial vigente, la práctica de discriminación de precios continuaría o se repetiría.

111. Para estimar el precio en el mercado interno de Rumania, AHMSA manifestó que los costos de producción son estimados por WSD en su modelo de costos en línea. Señaló que la plataforma de la empresa WSD proporciona información de costos de producción de las principales empresas siderúrgicas del mundo y, generalmente, se utiliza para estudios comparativos de costos y productividad. Al respecto, presentó la captura de pantalla de la plataforma WSD.

112. Explicó que no tuvo acceso a la sección de la placa de acero en hoja, por lo que adquirió los derechos de uso de la plataforma para rollos laminados en caliente y en frío. Señaló que el modelo de costos en línea detalla las etapas del proceso de producción para rollos laminados en caliente, desde la preparación de las materias primas, pasando por la fundición para generar acero líquido en el proceso de aceración, que se transformará en planchón y posteriormente la laminación. Para estimar el precio de la placa de acero en hoja en el mercado interno en Rumania, durante el periodo de examen, aplicó la siguiente metodología:

- a. del modelo de costos en línea tomó la información hasta la etapa de fabricación de planchón, ya que a partir del planchón se pueden elaborar tanto la placa de acero en hoja mediante molinos reversibles o bien rollos laminados en caliente a través de molinos de tira;
- b. consideró que cada etapa del proceso indica el costo de las materias primas y los insumos utilizados, así como la cantidad utilizada, lo que da el costo de cada componente. Al costo de las materias primas se le agregó el costo de la mano de obra, electricidad, gas natural y otros conceptos y se descuentan los créditos generados por recuperación de insumos hasta llegar al costo del planchón;
- c. al costo de producción del planchón le aplicó un costo adicional por laminación (transformación) a placa de acero en hoja, basándose en su práctica de fabricación. Para ello, estimó la diferencia porcentual que existe entre el costo de producción de planchón y el de placa de acero en hoja. Presentó las hojas de trabajo referentes a la estructura de costos de producción de la placa de acero en hoja de AHMSA, para el periodo de examen;
- d. para obtener el costo total de producción de la placa de acero en hoja, agregó los conceptos por gastos generales, depreciación e intereses. Con base en la información de la plataforma WSD, consideró la proporción del costo del planchón respecto al costo de lámina rolada en frío; este porcentaje lo aplicó a los montos de gastos generales y depreciación más intereses. Explicó que el modelo de costos en línea exhibe como fase final la laminación en frío, etapa en la que se presentan los costos y gastos generales, y
- e. adicionó un porcentaje de utilidad conforme a la tasa de interés que reporta el Banco Nacional de Rumania al costo total de producción de la placa de acero en hoja. Explicó que la tasa de interés de la política monetaria es el indicador de referencia de las principales operaciones de mercado abierto en Rumania, por lo que es factible asumir que representa el beneficio que obtendría un inversionista en ese país, equiparable al beneficio económico de una empresa. Lo anterior, en razón de que no encontró información financiera de la empresa rumana para el periodo de examen. Al respecto, presentó la información consultada en la página de Internet <https://libertysteelgroup.com/ro/information-for-shareholders/?lang=en>.

i. Determinación

113. Al respecto, la Secretaría observó la dificultad de AHMSA para obtener precios de placa de acero en hoja en el mercado interno de Rumania, y que la información de los precios no estuvo a su alcance, a pesar de la búsqueda de información y las solicitudes de precios realizadas a empresas consultoras y a una empresa productora, así como el hecho de que no comparecieron empresas productoras-exportadoras de Rumania en el presente examen.

114. En este sentido, la Secretaría considera que la descripción de la metodología utilizada por AHMSA para el cálculo del valor normal corresponde a la del valor reconstruido, conforme al artículo 31 de la LCE, que define que el valor reconstruido en el país de origen es el que se obtendrá de la suma del costo de producción, gastos generales y una utilidad razonable.

115. Por lo anterior, la Secretaría analizó y valoró la información y pruebas aportadas por AHMSA para calcular el valor reconstruido en Rumania para el periodo de examen, de acuerdo con lo que se describe a continuación:

- a. para efectos de calcular el valor normal de la placa de acero en hoja en Rumania, se contó con información para los conceptos de costos de producción, gastos generales y un monto por concepto

de utilidad. En relación con el costo de producción, AHMSA utilizó el modelo de costos que reporta la plataforma de la empresa WSD. Al respecto, se observó que dicha plataforma reporta el costo y la cantidad utilizada de las materias primas y los insumos, así como el costo de la mano de obra, electricidad, gas natural y otros conceptos, a partir de información de las principales empresas siderúrgicas del mundo y se utiliza para estudios comparativos de costos y productividad;

- b. a fin de contar con un costo por laminación a placa de acero en hoja, a partir del planchón, AHMSA lo obtuvo de su propia información contable, debido a que no tuvo acceso a esta información en Rumania. Para sustentarlo proporcionó las hojas de trabajo referentes a su estructura de costos de producción de la placa de acero en hoja, mismas que la Secretaría revisó y observó que corresponden a información de costos de la empresa, para el periodo de examen, y
- c. en lo que respecta a la estimación de gastos generales, depreciación e intereses, se observó que los montos proporcionados corresponden a la información que reporta la plataforma de la empresa WSD, para cada uno de dichos conceptos. Respecto a la utilidad, AHMSA consideró la tasa de interés que reporta el Banco Nacional de Rumania. La Secretaría corroboró que la tasa de interés corresponde a la que reporta el Banco Nacional de ese país.

116. Del análisis de la información del costo de producción, gastos generales y utilidad efectuado por la Secretaría, y ante la falta de información de precios en el mercado interno de Rumania, tal y como se señaló en los puntos 102 a 105 de la presente Resolución, la Secretaría determinó con fundamento en los artículos 2.2 del Acuerdo Antidumping, 31 fracción II de la LCE, y 46 del RLCE, utilizar los costos de producción, gastos generales y utilidad propuestos por AHMSA, para calcular el valor normal, ya que es la información que tuvo razonablemente a su alcance.

117. Al respecto, el artículo 2.2 del Acuerdo Antidumping establece casos de excepción, conforme a los cuales, el margen de dumping se puede calcular tomando como valor normal a las exportaciones a un tercer país apropiado o al valor reconstruido. Estas dos excepciones se refieren a: cuando no hay ventas internas en el curso de operaciones comerciales normales, o cuando las ventas no pueden utilizarse.

118. En cuanto a las ventas internas, el Órgano de Apelación de la OMC, en la controversia Estados Unidos—Acero laminado en caliente (DS184) indicó que “[e]l texto del párrafo 1 del artículo 2 impone expresamente cuatro condiciones para que las ventas puedan utilizarse en el cálculo del valor normal: en primer lugar, la venta debe realizarse “en el curso de operaciones comerciales normales”; en segundo lugar, la venta debe ser del “producto similar”; en tercer lugar, el producto debe estar “destinado al consumo en el país exportador”; y, en cuarto lugar, el precio debe ser “comparable”.

119. La utilización de los precios de las ventas internas para la comparación entre el precio de exportación y el valor normal está condicionada al cumplimiento de dichas condiciones y no solamente a la existencia de ventas internas. En ese sentido, se debe corroborar que, efectivamente, dichas condiciones se cumplen, lo que implica que debe estar en posibilidad de acceder a los datos relativos a las ventas internas a fin de verificar que la información es utilizable (o bien, ajustarla para su utilización). Si no se está en posibilidad de determinar que dichas condiciones se cumplen, debido a que no se tiene acceso a los datos específicos de las ventas internas existentes, evidentemente no se podrá utilizar esa información.

120. Ante la falta de información y la imposibilidad de constatar la existencia de ventas internas y que, además, cumplan con las condiciones indicadas por el Órgano de Apelación, no es posible constatar que el producto similar es objeto de ventas en el curso de operaciones comerciales normales en el mercado interno del país exportador, que permitan una comparación adecuada y, por lo tanto, es posible recurrir así a una de las dos opciones para el cálculo del valor normal, que son los precios de las ventas a un tercer país, a condición de que este precio sea representativo, o el valor normal reconstruido.

121. Por otra parte, dentro de las opciones con que cuenta la Secretaría para calcular el valor normal (ya sea por ventas a un tercer país o por reconstrucción), el Órgano de Solución de Diferencias de la OMC ya ha determinado que no existe una jerarquía entre los métodos establecidos en el artículo 2.2 del Acuerdo Antidumping, con la que se limite la forma en que la autoridad investigadora debe elegir alguno de ellos. En efecto, tal como señaló el Grupo Especial (GE) que conoció de la controversia Estados Unidos — Tuberías para perforación petrolera (Corea) (DS488), “[a] establecer una elección, el párrafo 2 del artículo 2 no limita ni impone expresamente la forma en que la autoridad debe hacer esa elección. Por lo tanto, la autoridad tiene libertad para elegir qué método utilizar sobre la base de sus propios criterios, en caso de que opte por

establecerlos". Consecuentemente, la Secretaría puede utilizar la metodología que considere pertinente en cada caso, sin que haya alguna norma que le obligue a dar prioridad a una sobre otra.

b. Rusia y Ucrania

122. Para estimar el valor normal de la placa de acero en hoja al carbono en Rusia y Ucrania, AHMSA proporcionó para el mes de mayo de 2020 el precio mínimo y máximo de placa de acero en hoja al carbono en cada país, obtenido de la publicación "Developing Markets Steel Review" de MEPS International. Señaló que, a fin de estimar un precio promedio para el periodo de examen, indexó el precio promedio del mes de mayo con base en el Índice de precios de productor para manufacturas, publicado por el Banco de la Reserva Federal de San Luis y el Índice de precios de productor publicado por el Comité Estatal de Estadística de Ucrania, respectivamente. Presentó la información de dichos índices. En este sentido, la Secretaría requirió a AHMSA para que proporcionará el cálculo del precio interno de la placa de acero en hoja al carbono, considerando los precios mínimos y máximos que reporta la publicación "Developing Markets Steel Review" de MEPS International, para cada país y para cada uno de los meses del periodo de examen. Al respecto, AHMSA proporcionó el promedio mensual de los precios domésticos mínimo y máximo de placa de acero en hoja al carbono en dichos países, observados durante el periodo de examen. Para tal efecto, exhibió como prueba documental los precios en tonelada métrica reportados por la publicación "Developing Markets Steel Review" de la empresa consultora MEPS International, para cada uno de los meses del periodo examinado. Los precios se encuentran a nivel ex fábrica y se reportan en moneda local. Para la conversión a dólares utilizó el tipo de cambio mensual del Banco Central de Rusia y del Banco Nacional de Ucrania, respectivamente.

123. AHMSA explicó que los precios que reporta MEPS International para la placa de acero en hoja son exclusivamente para productos al carbono, ya que los mayores volúmenes de comercialización se centran en los productos de acero de calidad estándar o comercial (aceros al carbono), alcanzando muchos de ellos un nivel de commodities en el mercado internacional del acero.

124. AHMSA también indicó que la empresa MEPS International es una empresa reconocida internacionalmente y que constituye una fuente confiable utilizada por diversas empresas en el mundo para el análisis de mercado y de precios internacionales de diversos productos siderúrgicos. Señaló que, conforme a la página de Internet de la empresa MEPS International (<https://www.meps.co.uk/gb/en/pages/meps-research-methodology>), se indica que dicha empresa fue fundada en 1979 como una empresa de consultoría que presta servicios a los sectores del acero e ingeniería. Desde 1984, la empresa es un proveedor líder de evaluaciones de precios de acero y de análisis de mercado del acero.

125. La Secretaría requirió a AHMSA para que justificara por qué los precios de la placa de acero en hoja que reporta la publicación de la empresa MEPS International son una base razonable para determinar el valor normal de los productos al carbono. Como respuesta al cuestionamiento formulado por la Secretaría, AHMSA manifestó lo siguiente:

- a.** la placa de acero en hoja que reporta la empresa MEPS International es una placa de 15-40 mm de espesor y ancho de más de 2 metros. Esta descripción corresponde a la descripción de la nomenclatura de la fracción arancelaria 7208.51.01 de la TIGIE;
- b.** el documento de metodología de investigación de la empresa MEPS International indica que la empresa recopila y publica precios para los grados y dimensiones populares de productos de acero. Los precios de los productos que difieren ligeramente de los detallados en las especificaciones publicadas se obtienen ocasionalmente durante el curso de la investigación que la empresa MEPS International realiza. En su caso, dichos precios se ajustan a las especificaciones publicadas, utilizando extras aplicables y diferenciales prevaletientes en el mercado. Estos pueden incluirse en la formulación de las evaluaciones de precios de la empresa MEPS International;
- c.** si bien, la especificación que indica la empresa MEPS International de espesor y ancho es precisa, pueden existir variaciones ligeras consideradas dentro del precio reportado. Además, la expresión "grados y dimensiones populares" es indicativa de que la información se basa en las transacciones más habituales o comunes, en las que, es factible deducir, que se concentra el mayor volumen, dando como resultado precios suficientemente representativos para el producto en examen, y

- d. la información de precios domésticos de la empresa MEPS International es la mejor información disponible a la cual tuvo razonable y legal acceso, además, de que se trata de una fuente de reconocido prestigio.

126. Al respecto, la Secretaría valoró la información presentada por AHMSA y consideró que los precios son una referencia válida para determinar el valor normal, toda vez que la información presentada considera al producto objeto de examen, de acuerdo con los rangos del espesor y del ancho de la placa de acero en hoja al carbono, publicada por una empresa especializada como el MEPS Internacional, y corresponden a información mensual para el periodo de examen completo.

127. Para estimar el precio interno de la placa de acero en hoja aleada con boro en Rusia y Ucrania, en primera instancia, AHMSA propuso considerar para cada país, la diferencia entre el precio de exportación al mundo de la placa de acero en hoja al carbono y de la placa de acero en hoja aleada con boro, durante el periodo de examen. Dicha diferencia la aplicó al precio promedio de la placa de acero en hoja al carbono que obtuvo de la publicación del MEPS Internacional, para cada país. Indicó que dicha metodología corresponde a un ajuste por diferencias físicas, con fundamento en el artículo 36 de la LCE.

128. Para sustentar dicha propuesta, indicó que las exportaciones de Rusia de placa de acero en hoja al carbono al resto del mundo, representaron el 85% del total exportado, durante el periodo de examen. Para el caso de Ucrania, señaló que las exportaciones de placa de acero en hoja al carbono al resto del mundo, representaron el 92% del total exportado, durante el periodo de examen.

129. En relación con la metodología propuesta por AHMSA, la Secretaría considera que es improcedente, debido a que difiere de lo que establece el artículo 56 del RLCE, que a la letra dice: "Cuando los precios varíen en función a las características físicas de las mercancías vendidas, y algunas mercancías vendidas en el país de origen no sean físicamente iguales a las mercancías exportadas, el valor normal se calculará sobre todas las ventas internas, una vez que se hayan cancelado las diferencias entre los precios internos derivadas de diferencias físicas entre las mercancías. Por regla general, los precios de las ventas internas no comparables a las ventas de exportación se harán homólogos a los precios de las ventas internas comparables por medio de ajustar la diferencia entre los costos variables de producción de ambos tipos de mercancías".

130. No se puede asumir que el diferencial en precios, propuesto por AHMSA, sea proporcionalmente equivalente a las diferencias en costos variables entre la placa de acero en hoja al carbono y la placa de acero en hoja aleada con boro, siendo estos últimos determinados por la producción y no por las ventas.

131. La Secretaría requirió a AHMSA presentar una metodología distinta para calcular el precio interno de la placa de acero en hoja aleada con boro en Rusia y Ucrania. Al respecto, AHMSA propuso considerar la diferencia entre los costos de producción en que incurre la empresa para la fabricación de placa de acero en hoja al carbono y placa de acero en hoja aleada con boro, con base en su práctica operativa. Dicha diferencia la aplicó al precio promedio de la placa de acero en hoja al carbono que obtuvo de MEPS Internacional, para cada país. Los costos se reportan en pesos mexicanos, para la conversión a dólares utilizó el tipo de cambio que obtuvo del Banco de México.

132. Para sustentar lo anterior, proporcionó las hojas de trabajo referentes a la estructura de costos de producción de la placa de acero en hoja de AHMSA, para el periodo de examen, información que proviene de los reportes mensuales de producción generados directamente por las áreas productivas, que a su vez se alimentan de los centros de costos del sistema SAP (Sistemas, Aplicaciones y Productos en procesamiento de datos) de cada área. También aportó una explicación del procedimiento realizado para el cálculo de los costos mensuales y la captura de pantalla de un reporte de costos de ferroaleaciones obtenido del sistema SAP.

133. Para sustentar dicha propuesta, AHMSA manifestó que:

- a. la adición de ferroaleaciones especiales, en este caso el boro, aumenta los costos de producción y en consecuencia los precios de venta de los aceros aleados en comparación con los aceros al carbono. Es por ello que considera que la metodología propuesta con base en sus propios costos, es un acercamiento razonable y fundamentado técnicamente, ante la ausencia de información que debieron aportar los productores rusos y ucranianos;
- b. en la metodología propuesta se considera la especificación interna AHM130-PFC, que consiste en un acero aleado al boro. Este acero es un grado resistente a la abrasión y al desgaste, que se logra haciendo que las superficies superior e inferior tengan una gran dureza >50 HRB (Hardness Rockwell B). Dicho acero se utiliza en la industria agrícola, minera y militar, entre otras;

- c. el grado interno AHM130-PFC es válido para fines de la procedencia del ajuste por diferencias físicas bajo la metodología propuesta, con fundamento en los artículos 36 de la LCE y 53 del RLCE;
- d. la metodología propuesta debe considerarse como una prueba razonable y legalmente disponible, en tanto que corresponde a hechos concretos, reales y verificables de la empresa productora nacional, y
- e. la información de costos de AHMSA es la mejor información disponible en virtud de que no se tiene legal acceso a la información de la estructura de costos de las empresas productoras rusas y ucranianas, por tratarse de información confidencial, aunado a la ausencia de información, pruebas y argumentos de empresas productoras y exportadoras en el presente procedimiento de examen, por lo que es aplicable el artículo 6.8 y Anexo II del Acuerdo Antidumping.

134. La Secretaría requirió a los ministerios de Rusia y de Ucrania para que indicaran cuáles son los principales productores de placa de acero en hoja en sus respectivos países y proporcionaran el soporte documental que respalde su dicho, de igual manera, les requirió para que presentaran los precios de placa de acero en hoja al carbono y de placa de acero en hoja aleada con boro que cumplan con las especificaciones del producto objeto de examen, durante el periodo examinado. Por su parte, en respuesta al requerimiento de información formulado por la Secretaría, el Ministerio de Rusia indicó que los principales productores de placa de acero en hoja en ese país son las empresas MMK Group, OMK, Metalloinvest y Ashinskiy Metallurgical Works, también proporcionó las páginas de Internet de cada una de dichas empresas. El Ministerio de Ucrania señaló que los principales productores de placa de acero en hoja en ese país son las empresas Metinvest, PJSC AZOVSTAL Iron & Steel Works; PJSC ZAPORIZHSTAL Iron & Steel Works y PJSC ILYICH Siderurgia de Mariupol, sin embargo, no proporcionó información de las empresas. Asimismo, los ministerios de Rusia y de Ucrania manifestaron que no disponen de información de precios de placa de acero en hoja en sus respectivos mercados internos. Al respecto, la Secretaría ingresó a la página de Internet de las empresas rusas y corroboró que son empresas productoras de placa de acero en hoja.

i. Determinación

135. La Secretaría aceptó las referencias de precios que reporta la publicación “Developing Markets Steel Review” de la empresa MEPS International presentadas por AHMSA, en razón de que el tipo de placa que reporta la publicación considera características que son propias de la placa de acero en hoja al carbono objeto de examen y, para a la placa de acero en hoja aleada con boro, aceptó la información y metodología propuesta por AHMSA referente a la diferencia existente entre los costos de producción en que incurre para la fabricación de placa de acero en hoja al carbono y placa de acero en hoja aleada con boro.

136. De conformidad con los artículos 2.1 y 2.4 del Acuerdo Antidumping, 31 de la LCE y 39 y 40 del RLCE, la Secretaría calculó el precio de la placa de acero en hoja al carbono en Rumania, en dólares por tonelada métrica. Para Rusia y Ucrania, calculó el precio de la placa de acero en hoja al carbono y de la placa de acero en hoja aleada con boro, en dólares por tonelada métrica.

3. Conclusión

137. De acuerdo con la información y metodologías descritas anteriormente, y con fundamento en los artículos 6.8, 11.3, 11.4 y Anexo II del Acuerdo Antidumping, y 54 párrafo segundo, 64 último párrafo y 89 F de la LCE, la Secretaría analizó la información de precio de exportación y de valor normal, y determinó que existen elementos suficientes para sustentar que, de eliminarse las cuotas compensatorias, se repetiría la práctica de dumping en las exportaciones a México de placa de acero en hoja originarias de Rumania, Rusia y Ucrania.

F. Análisis sobre la continuación o repetición del daño

138. La Secretaría analizó la información que las partes aportaron en el procedimiento y que obra en el expediente administrativo, así como la que ella misma se allegó, a fin de determinar si existen elementos para sustentar que la eliminación de las cuotas compensatorias definitivas establecidas a las importaciones de placa de acero en hoja originarias de Rumania, Rusia y Ucrania, daría lugar a la continuación o repetición del daño a la rama de producción nacional del producto similar.

139. El análisis de los indicadores económicos y financieros comprende la información que AHMSA aportó, ya que esta empresa constituye la rama de producción nacional del producto similar al que es objeto de examen, tal como se determinó en el punto 144 de la presente Resolución. Para realizar este análisis, la Secretaría consideró la información del periodo del 1 de julio de 2015 al 30 junio de 2020, que incluye tanto el periodo analizado como el periodo de examen, así como la relativa a las estimaciones para los periodos comprendidos entre el 1 de julio de 2020-30 de junio de 2021 y del 1 de julio de 2021-30 de junio de 2022. En este sentido, salvo indicación en contrario, el comportamiento de las variables de los indicadores económicos y financieros de un periodo determinado es analizado con respecto al periodo equivalente inmediato anterior.

1. Rama de producción nacional

140. AHMSA indicó que es el único productor nacional de placa de acero en hoja, por lo cual, representa el 100% de la producción nacional del producto objeto de examen. Para acreditarlo, proporcionó una carta de la CANACERO del 12 de agosto de 2020, en la cual se indica que, de acuerdo con sus registros, AHMSA es productora de placa de acero en hoja durante el periodo comprendido de 2015 a junio de 2020.

141. A fin de contar con mayor información sobre la producción nacional de placa de acero en hoja, la Secretaría requirió información adicional a la CANACERO, la cual proporcionó los volúmenes de producción de AHMSA del periodo analizado, y de un segundo productor, Grupo Acerero del periodo julio de 2019-junio de 2020.

142. Con la finalidad de corroborar la información proporcionada por la CANACERO, la Secretaría requirió a Grupo Acerero su volumen de producción de placa de acero en hoja del periodo analizado. A partir de la información recibida, la Secretaría calculó la producción nacional total de placa de acero en hoja similar a la que es objeto de examen con base en la información que AHMSA y Grupo Acerero aportaron de los volúmenes de producción de este producto, y confirmó que AHMSA es representativa de la rama de producción nacional del producto similar al que es objeto de examen.

143. Asimismo, de acuerdo con el listado de operaciones de importación del SIC-M, correspondientes a las fracciones arancelarias 7208.51.04, 7208.52.01 y 7225.40.06 de la TIGIE, así como las fracciones en las que se clasificaba el producto objeto de examen antes de la modificación de la TIGIE, la Secretaría observó que AHMSA no realizó importaciones del producto objeto de examen en el periodo analizado.

144. Con base en lo descrito en los puntos anteriores, la Secretaría determinó que AHMSA constituye la rama de producción nacional, al representar en el periodo de examen el 93% de la producción nacional de placa de acero en hoja similar a la que es objeto de examen, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 4.1 y 5.4 del Acuerdo Antidumping, 40 y 50 de la LCE y 60 y 61 del RLCE.

2. Mercado internacional

145. Con la finalidad de describir la situación del mercado internacional, AHMSA proporcionó información de la producción, consumo, capacidad instalada y excedentes exportables de placa de acero en hoja, obtenidos del "Steel Plate Products Market Outlook", publicado en agosto de 2020 por CRU. Con base en dicha información, indicó que la producción mundial de placa de acero en hoja aumentó 2% de 2015 a 2020, estimando que en 2021 aumente 4.3% y 1.3% en 2022. Señaló que China fue el mayor productor de placa de acero en hoja con un volumen de 80.8 millones de toneladas y una participación del 62% en 2020, seguido de Corea con una producción de 9.4 millones de toneladas y Japón con 9.1 millones de toneladas, los cuales, registraron una participación de 71% y 6.9%, respectivamente.

146. De acuerdo con la información de CRU, la Secretaría observó que, a nivel de regiones la producción de placa de acero en 2020 se concentró principalmente en los países de Asia nororiental (Japón, Taiwán y Corea del Sur) con 19.2 millones de toneladas; seguidos de Europa con 9.4 millones de toneladas; países de la Comunidad de Estados Independientes (Kazajstán, Rusia, Ucrania y otros) con 7.3 millones de toneladas; Norte América (Canadá, México y los Estados Unidos) con 5.6 millones de toneladas; Asia del Sur (India y otros) con 3.9 millones de toneladas, y el sureste asiático (Indonesia, Malasia, Tailandia, Vietnam y otros) con 2.4 millones de toneladas.

147. AHMSA indicó que se espera que la capacidad instalada mundial sea 34% superior a la demanda entre 2020 y 2022, lo que representa un promedio de 45.6 millones de toneladas de capacidad disponible o excedente por año para satisfacer el consumo mundial.

148. AHMSA señaló que la placa de acero en hoja se fabrica en molinos reversibles. Al respecto, y conforme a las estimaciones publicadas por CRU, la Secretaría observó que se prevé que la capacidad mundial en dichos molinos se mantenga relativamente estable en los años próximos, pues esta se mantendría constante en 178.8 millones de toneladas en 2020 y 2021, mientras que tendría un ligero incremento a 179.9 millones de toneladas en 2022 y una posterior contracción a 178.3 millones de toneladas en 2023. Los siete países con mayor capacidad instalada en 2020 fueron China, Japón, Corea, India, Ucrania, Rusia y los Estados Unidos con 93.2, 15.1, 10.5, 8.1, 6.5, 6.4 y 4.0 millones de toneladas, respectivamente, en tanto que Rumania se ubicó en doceavo lugar con 2.4 millones de toneladas.

149. AHMSA indicó que el consumo aparente mundial de placa de acero en hoja se redujo 1% de 2015 a 2020, mientras que se estima un crecimiento del 4.5% en 2021 y 1.3% en 2022. Señaló que China fue el mayor consumidor con 79.3 millones de toneladas en 2020 con una participación del 61% del consumo mundial, seguido de Corea con 8.2 millones de toneladas y Japón con 7.5 millones de toneladas, los cuales, registraron una participación del 6.4% y 5.8%, respectivamente. Por su parte, la Secretaría observó que, de acuerdo con CRU, el consumo aparente de placa de acero se incrementará en 4% de 2020 a 2021 al pasar de 129.1 a 134.9 millones de toneladas.

150. AHMSA señaló que los excedentes exportables mundiales de placa de acero en hoja (producción menos consumo) fueron de 1.9 millones de toneladas en 2020. Entre los principales países con excedentes exportables destaca Japón con 1.6 millones de toneladas y Ucrania con 1.5 millones en el mismo año. Este último país con un aumento estimado de 1.8 millones de toneladas en 2022, con lo que se colocará en el primer lugar a nivel mundial. Por su parte China registró excedentes por 1.5 millones en 2020.

151. Por lo que respecta a los países importadores, AHMSA indicó que Rusia registró un déficit de 0.3 millones de toneladas en 2020, seguido por India, cuyas necesidades de importación de placa de acero en hoja fueron de 92 mil toneladas en el mismo año.

152. AHMSA proporcionó las estadísticas de exportaciones mundiales de UN Comtrade para las subpartidas arancelarias 7208.51, 7208.52 y 7225.40, las cuales incluyen el producto objeto de examen para el periodo de 2015 a 2019. Por su parte, la Secretaría se allegó de las estadísticas de exportaciones de Trade Map para el periodo de 2015 a 2020. A partir de dicha información, se observó que las exportaciones mundiales de 2015 a 2020 disminuyeron 19%. En 2020 China se mantuvo como el principal exportador con una participación del 14% de las exportaciones totales, seguido de Corea con 13%, Japón 12%, Ucrania 8%, Alemania 6%, Italia 5%, Indonesia 4.2%, Rusia 3.9% y Suecia 3.6%.

153. Por otra parte, AHMSA señaló factores que han afectado el comercio internacional de los productos de acero, entre los que se encuentra la placa de acero objeto de examen, tales como la aplicación de aranceles bajo la sección 232 a diversos productos de acero por parte de los Estados Unidos, a partir de marzo de 2018; las réplicas de incrementos arancelarios efectuados por China, Europa, Canadá y otros países, generando incertidumbre y exacerbando los excedentes exportables de países con producción orientada al mercado externo; la crisis mundial de la industria siderúrgica que se observa desde 2015 debido a la contracción de la demanda y una sobrecapacidad situada principalmente en los países asiáticos, lo cual, condujo a la baja en el precio mundial del acero, así como el cierre de diversas actividades a causa de la emergencia sanitaria mundial generada por el virus SARS-CoV-2 (COVID-19) observado desde el tercer trimestre de 2019.

154. Para acreditar la existencia de factores que han afectado el mercado internacional del producto objeto de examen durante el periodo analizado, AHMSA proporcionó un estudio sobre la situación del sector siderúrgico a nivel mundial publicado por el diario Reforma, de octubre de 2019; así como el artículo "Análisis de aranceles de Trump en Acero y Aluminio: Comprender las implicaciones para los metales clave de 232 y otras acciones comerciales", publicado por IHS Markit.

155. De acuerdo con la revisión de los medios de prueba que presentó AHMSA, la Secretaría confirmó que efectivamente, durante el periodo analizado y en particular en el periodo de examen, tuvieron lugar factores que afectaron el mercado internacional de productos siderúrgicos, incluyendo la placa de acero en hoja objeto de examen, entre ellos: bajo crecimiento económico a nivel mundial, tensiones comerciales entre los Estados Unidos y China que derivaron en una sobreoferta de acero, baja en el precio mundial del acero, imposición de aranceles y restricciones comerciales por parte de los Estados Unidos a sus importaciones de acero de todo el mundo bajo la Sección 232 de su Ley de Expansión Comercial, y medidas proteccionistas en la industria siderúrgica. Lo anterior, aunado a la crisis sanitaria causada por la pandemia ocasionada por el COVID-19.

3. Mercado nacional

156. AHMSA señaló que los principales sectores consumidores de placa de acero en hoja son las industrias productoras de bienes intermedios y de capital, tales como tanques a presión, calderas, tubería soldada, torres, discos de arado, y piezas de maquinaria. Asimismo, indicó que realiza sus ventas en el mercado mexicano principalmente a consumidores industriales, complementándose con la venta a distribuidores y centros de servicio, los cuales, representan los mismos canales de distribución que utilizan los proveedores extranjeros que exportan placa de acero en hoja a México.

157. Con base en la información del Anuario Estadístico 2013-2018 que emite la CANACERO, AHMSA señaló los sectores que aumentaron su demanda de placa de acero en hoja durante el periodo de 2015 a 2018. De acuerdo con dicha información, la Secretaría observó que “otros equipos de transporte” registraron un crecimiento de 151% y “productos metálicos” 37%, los cuales, tuvieron una participación del 0.4% y 0.8% del total de los embarques en 2018, respectivamente. Los sectores que más consumieron el producto objeto de examen fueron el sector automotriz con una participación del 40% y la construcción con 29% en 2018.

158. Agregó que los factores que afectaron al mercado internacional durante el periodo analizado también estuvieron presentes en el mercado nacional, entre otros: el estancamiento de la demanda global de acero, incluida la placa de acero en hoja objeto de examen, que afectó sus precios de mercado; la imposición de aranceles a productos siderúrgicos en los Estados Unidos bajo la sección 232 de su Ley de Expansión Comercial; además de la renegociación del Tratado de Libre Comercio de América del Norte (TLCAN) que derivó en el nuevo Tratado entre México, los Estados Unidos y Canadá (T-MEC) que entró en vigor el 1 de julio de 2020, así como la crisis sanitaria mundial causada por el COVID-19 debido al cierre de actividades no esenciales.

159. La Secretaría realizó el análisis del mercado nacional de placa de acero en hoja con base en la información proporcionada por AHMSA y Grupo Acerero, y las cifras de importaciones obtenidas del listado de operaciones de importación del SIC-M, conforme se indica en el punto 168 de la presente Resolución, correspondientes al periodo analizado. De acuerdo con lo anterior, observó que el mercado nacional de placa de acero en hoja, medido a través del Consumo Nacional Aparente (CNA), calculado como la producción nacional, más las importaciones, menos las exportaciones, registró una disminución acumulada de 15% en el periodo analizado, ya que si bien creció 3% en el periodo julio de 2016-junio de 2017, disminuyó 17% en el periodo julio de 2017-junio de 2018, aumentó 13% en el periodo julio de 2018-junio de 2019 y disminuyó 12% en el periodo de examen.

160. Por su parte, las importaciones totales de placa de acero en hoja disminuyeron 7% en el periodo analizado; se redujeron 25% y 21% en los periodos julio de 2016-junio de 2017 y julio de 2017-junio de 2018, respectivamente, y aumentaron 34% y 17% en los periodos julio de 2018-junio de 2019 y el periodo de examen, respectivamente. Durante el periodo analizado, la oferta de importaciones de placa de acero en hoja en el mercado nacional provino de 48 países, en particular, en el periodo de examen, los Estados Unidos, Corea, Alemania, Bulgaria, Italia, Dinamarca y Canadá concentraron el 97% de las importaciones totales.

161. La producción nacional disminuyó 29% en el periodo analizado, pues aumentó 30% en el periodo julio de 2016-junio de 2017 y disminuyó 8%, 4%, y 38% en los periodos julio de 2017-junio de 2018, julio de 2018-junio de 2019 y el periodo de examen, respectivamente.

162. Las exportaciones acumularon una disminución de 42% en el periodo analizado, toda vez que disminuyeron 11% en el periodo julio de 2016-junio de 2017, tuvieron un aumento de 46% en el periodo julio de 2017-junio de 2018, y disminuyeron 21% y 44% en los periodos julio de 2018-junio de 2019 y el periodo de examen, respectivamente. Destaca que, durante el periodo analizado las ventas al mercado externo representaron en promedio el 15% de la producción nacional.

163. La producción nacional orientada al mercado interno, calculada como la producción nacional menos las exportaciones, aumentó 38% en el periodo julio de 2016-junio de 2017 y mantuvo una disminución de 15% en el periodo julio de 2017-junio de 2018, 1% en el periodo julio de 2018-junio de 2019 y 37% en el periodo de examen, por lo que acumuló una disminución de 26% en el periodo analizado.

4. Análisis real y potencial sobre las importaciones

164. AHMSA indicó que por las fracciones arancelarias 7208.51.01, 7208.51.02, 7208.51.03, 7208.52.01, 7225.40.01 y 7225.40.02 de la TIGIE no ingresaron mercancías diferentes a la placa de acero en hoja objeto de examen, en virtud de que la descripción arancelaria de la TIGIE es específica para dicho producto. De acuerdo con la base de importaciones del SAT, que le proporcionó la CANACERO, excluyó únicamente las operaciones con registros identificados como “no estadísticos” y aquellos con “origen México”, a partir de lo cual, obtuvo las importaciones de los países examinados y del resto de otros orígenes.

165. Con base en la información anterior, AHMSA señaló que, en el periodo de examen, no se realizaron importaciones en México de la mercancía de examen originaria de Rumania, mientras que en el caso de Rusia y Ucrania fueron marginales debido a la efectividad de las cuotas compensatorias.

166. Por su parte, el Ministerio de Ucrania presentó estadísticas de importación en México de UN Comtrade y Trade Map provenientes de dicho país, a partir de las cuales señaló que sus exportaciones de placa de acero en hoja al mercado mexicano en el periodo analizado estuvieron casi ausentes, mientras que en 2019 no se registraron entregas de dicho producto en México. Lo anterior, además de que en el periodo de 2015 a 2019 sus exportaciones hacia el mercado mexicano tendieron a disminuir. En el mismo sentido, el Ministerio de Rusia argumentó que sus suministros de la mercancía objeto de examen al mercado mexicano durante dicho periodo fueron insignificantes.

167. Con la finalidad de identificar las operaciones de importación del producto objeto de examen, la Secretaría se allegó de la base del listado de operaciones de importación del SIC-M correspondiente a las fracciones arancelarias 7208.51.01, 7208.51.02, 7208.51.03, 7208.52.01, 7225.40.01 y 7225.40.02 de la TIGIE durante el periodo analizado. Asimismo, y toda vez que se observaron registros de importación con descripciones diferentes al producto objeto de examen, y a fin de tener mayor certeza del volumen y valor de las importaciones de placa de acero en hoja, la Secretaría requirió información adicional a AHMSA, así como pedimentos de importación y documentación anexa a las empresas importadoras. Para los países objeto de examen se requirió el 100% del volumen de importaciones del periodo analizado, mientras que en el caso de los demás orígenes se solicitó una muestra estadísticamente representativa.

168. En su respuesta, AHMSA indicó las operaciones que, debido a su descripción, debían ser excluidas por tratarse de mercancías no similares al objeto de examen, mismas que la Secretaría eliminó de la base de importaciones del SIC-M. Asimismo, y de acuerdo con la revisión de la información documental que presentaron las empresas importadoras, excluyó las operaciones correspondientes a los productos diferentes a placa de acero en hoja. Además, no consideró aquellas importaciones con claves de pedimento A4 y F2 que podrían implicar una doble contabilización. De acuerdo con lo anterior, se obtuvo el valor y volumen de las importaciones de placa de acero en hoja objeto de examen y de otros países en el periodo analizado.

169. Con base en la información descrita en el punto anterior, la Secretaría observó que las importaciones totales de placa de acero en hoja cayeron 25% en el periodo julio de 2016-junio de 2017, 21% en julio de 2017-junio de 2018, pero aumentaron 34% en el periodo julio de 2018- junio de 2019 y 17% en el periodo de examen, lo que significó una disminución acumulada de 7% en el periodo analizado.

170. Las importaciones de los países objeto de examen aumentaron su volumen 1.4 veces en el periodo julio de 2016-junio de 2017 y 1.5 veces en el periodo julio de 2017-junio de 2018, y presentaron una disminución de 94% en el periodo julio de 2018-junio de 2019, mientras que en el periodo de examen fueron nulas. Asimismo, la Secretaría observó que las importaciones de los países examinados representaron el 0.001% durante el periodo analizado en relación con las importaciones totales.

171. En consecuencia, las importaciones de otros orígenes tuvieron un desempeño similar al que observaron las totales. En efecto, disminuyeron 7% en el periodo analizado, derivado de una disminución de 25% en el periodo julio de 2016-junio de 2017 y 21% en el periodo julio de 2017-junio de 2018, pero aumentaron 34% en el periodo julio de 2018-junio de 2019 y 17% en el periodo de examen, respectivamente.

172. En términos del mercado nacional, la participación de las importaciones objeto de examen en el CNA fue insignificante durante el periodo analizado, con una participación de 0.001%. Por su parte, las importaciones de otros orígenes tuvieron un aumento de 5 puntos porcentuales en su participación en el CNA, al pasar de 56% en el periodo julio de 2015-junio de 2016 a 40% en el periodo julio de 2016-junio de 2017, 39% en el periodo julio de 2017-junio de 2018, 46% en el periodo julio de 2018-junio de 2019 y 61% en el periodo de examen.

173. La participación de la producción orientada al mercado interno de la rama de producción nacional en el CNA fue de 44% en el periodo julio de 2015-junio de 2016, 60% en el periodo julio de 2016-junio de 2017, 61% en el periodo julio de 2017-junio de 2018, 54% en el periodo julio de 2018-junio de 2019 y 36% en el periodo de examen, lo que representó una caída de 8 puntos porcentuales en el periodo analizado. Por su parte, la producción nacional orientada al mercado interno siguió un comportamiento similar al pasar su participación del 44% en el periodo julio de 2015-junio de 2016 a 39% en el periodo de examen, lo que significó una disminución de 5 puntos porcentuales en el periodo analizado, en beneficio de las importaciones de otros orígenes.

174. AHMSA manifestó que, de eliminarse las cuotas compensatorias, los precios en condiciones de discriminación de precios y la subvaloración de las importaciones objeto de examen, alentarían un crecimiento en la demanda de importaciones de placa de acero en hoja de origen ruso, ucraniano y rumano.

175. Al respecto, estimó que en el periodo julio de 2020-junio de 2021, las importaciones originarias de dichos países mantendrían una tendencia similar a la del periodo analizado. Sin embargo, ante la eliminación de las cuotas compensatorias, en el periodo julio de 2021-junio de 2022, repetirían el comportamiento en el mercado observado en la investigación ordinaria, alcanzando una participación del 19% en el CNA.

176. AHMSA indicó que su estimación es razonable dado que los indicadores de los países exportadores del producto objeto de examen permiten concluir que su industria productora de placa de acero en hoja tiene actualmente la capacidad de producir y exportar a México el volumen proyectado y tendrían un incentivo para aumentar sus exportaciones al mercado mexicano ante la eliminación de las cuotas compensatorias.

177. La Secretaría observó que AHMSA estimó las importaciones potenciales para los periodos julio de 2020-junio de 2021 y julio de 2021-junio de 2022. Para ello, consideró las proyecciones que elabora la

CANACERO en su reporte "Pronósticos de CNA" de noviembre de 2020, correspondiente al producto objeto de examen, en un escenario medio, para 2020, 2021 y 2022. En el caso de los países objeto de examen la proyección de importaciones de AHMSA se basó en la tasa media de crecimiento del periodo analizado para el primer periodo proyectado, y para el segundo periodo se basó en la participación del 19% en el CNA en el periodo investigado de la investigación ordinaria. Por lo que se refiere a las importaciones de otros orígenes, el volumen del primer periodo se obtuvo de aplicar la tasa media de crecimiento del periodo analizado al periodo de examen, y la del segundo periodo como proporción de la participación promedio en el CNA de dichas importaciones en el periodo analizado.

178. AHMSA proporcionó la hoja de cálculo con la metodología utilizada para obtener sus estimaciones, por lo que la Secretaría replicó las cifras obtenidas por la productora sin encontrar diferencias. Asimismo, consideró que sus proyecciones son aceptables, dado que toma en cuenta el comportamiento de las importaciones del periodo analizado, en el caso de las importaciones de otros orígenes, así como la participación de las importaciones objeto de examen en el CNA en la investigación ordinaria, que dio lugar a la imposición de las cuotas compensatorias, por lo cual, son volúmenes alcanzables dado el potencial exportador con que cuentan los países objeto de examen, tal como se indica más adelante en la presente Resolución.

179. De acuerdo con lo anterior, la Secretaría observó que en el periodo julio de 2020- junio de 2021, las importaciones objeto de examen se mantendrían nulas al igual que en el periodo objeto de examen. Sin embargo, la eliminación de las cuotas compensatorias llevaría a un incremento de las importaciones objeto de examen que pasarían de cero toneladas en el periodo julio de 2020-junio de 2021 a 173 mil toneladas en el periodo julio de 2021-junio de 2022, volumen que representaría el 19% del CNA en el mismo periodo, y 50% en relación con la producción nacional.

180. En cuanto a las importaciones de otros orígenes, la Secretaría observó que estas tendrían una caída de 2% en el periodo julio de 2020-junio de 2021, y 6% en el periodo julio de 2021-junio de 2022, lo que representaría una participación de 60% y 50% en el CNA, en los mismos periodos, respectivamente.

181. Con base en los resultados antes descritos, la Secretaría concluyó que existen elementos suficientes para sustentar que, de eliminarse las cuotas compensatorias impuestas a las importaciones de placa de acero en hoja originarias de Rumania, Rusia y Ucrania, éstas concurrirían nuevamente al mercado nacional en volúmenes considerables y en condiciones de dumping, que desplazarían a la producción y, por tanto, alcanzarían una participación significativa de mercado, lo que impactaría de forma negativa en el desempeño de los indicadores económicos y financieros relevantes de la rama de producción nacional.

5. Efectos reales y potenciales sobre los precios

182. AHMSA manifestó que, durante el periodo analizado, las importaciones objeto de examen fueron insignificantes y no representativas, además de que los precios unitarios que registraron contrastan notoriamente con los precios promedio de exportación de los países objeto de examen al resto del mundo, pues los primeros resultan ser sumamente elevados, por lo que estos no se deberían considerar para fines del análisis de precios. Al respecto, señaló que la utilización de los precios de exportación ponderados del producto objeto de examen de Rumania, Rusia y Ucrania refleja fielmente las políticas de comercialización internacional por parte de los productores-exportadores de estos países, pues corresponden a los volúmenes y precios negociados por éstos con los clientes de sus países socios.

183. Por lo anterior, AHMSA propuso que el análisis de precios del producto objeto de examen se realice con base en los precios de exportación de placa de acero en hoja de Rumania, Rusia y Ucrania al resto del mundo que se efectuaron a través de las subpartidas arancelarias 7208.51, 7208.52 y 7225.40, las cuales incluyen a la mercancía objeto de examen. Para tal fin, presentó información de los precios de exportación a nivel FOB de UN Comtrade y Trade Map de dichas subpartidas. Señaló que dicha información, es la que razonablemente se encuentra disponible ante la ausencia de volúmenes adecuados de importación del producto objeto de examen originario de dichos países.

184. En relación con lo anterior, la Secretaría requirió a AHMSA una mayor explicación del por qué se deberían considerar los precios de exportación para fines del análisis de precios. Asimismo, le solicitó una estimación de los gastos por fletes y seguros que se tendrían que agregar para colocar los precios del producto objeto de examen en puerto mexicano, a fin de garantizar una comparación a un nivel comercial equiparable con el producto de fabricación nacional. En respuesta, reiteró el contraste entre los precios de exportación al resto del mundo de los países objeto de examen y los precios a los que se realizaron las importaciones provenientes de dichos países en el mercado mexicano, pues en el periodo julio de 2019-junio de 2020 el precio en México resultó superior en 4.1 veces al reportado por UN Comtrade y Trade Map.

185. Por lo que se refiere a los gastos por fletes y seguros marítimos, AHMSA indicó que no cuenta con dicha información, pues no importó el producto objeto de examen. Sin embargo, a fin de atender lo solicitado

por la Secretaría, proporcionó información de seguros y fletes marítimos de las exportaciones de placa de acero en hoja, lámina rolada en frío y productos de acero de Rumania, Rusia y Ucrania a los Estados Unidos, que obtuvo de la página de Internet de la Comisión de Comercio Internacional de los Estados Unidos (USITC). Lo anterior, en virtud de que se trata del mercado más cercano a México, y forma parte del tratado comercial existente entre ambos países, e incluye el producto objeto de examen.

186. Para fines del análisis del comportamiento de los precios de placa de acero en hoja del periodo analizado, la Secretaría consideró la información que obra en el expediente administrativo de los precios nacionales de venta al mercado interno, efectuadas por la rama de producción nacional y los precios de las importaciones del producto examinado, de acuerdo con los volúmenes y valores de las importaciones obtenidos conforme a lo descrito en el punto 168 de la presente Resolución.

187. Con base en la información descrita anteriormente, la Secretaría observó que el precio promedio implícito de las importaciones de placa de acero en hoja originarias de Rumanía, Rusia y Ucrania registró el siguiente comportamiento: creció 12% en el periodo julio de 2016-junio de 2017, disminuyó 21% en el periodo julio de 2017-junio de 2018, y aumentó 13% en el periodo julio de 2018-junio de 2019.

188. Asimismo, el precio promedio implícito de las importaciones de otros orígenes tuvo un crecimiento de 17% en el periodo analizado, pues aumentó 5%, 17% y 16% en los periodos julio de 2016-junio de 2017, julio de 2017-junio de 2018 y julio de 2018-junio de 2019, respectivamente, y disminuyó 18% en el periodo de examen.

189. En lo que respecta al precio de venta al mercado interno de la rama de producción nacional, medido en dólares, este mostró un crecimiento de 6%, 21% y 22% en los periodos de julio de 2016-junio de 2017, julio de 2017-junio de 2018 y julio de 2018-junio de 2019, respectivamente, mientras que disminuyó 17% en el periodo de examen, lo que significó un aumento del 31% en el periodo analizado. Al respecto, AHMSA señaló que la recuperación de los precios nacionales en el periodo comprendido de julio de 2016-junio de 2019 en el mercado interno, no hubiera sido posible o habría enfrentado mayores dificultades para materializarse, de no haber mediado el remedio comercial que representan las cuotas compensatorias a las importaciones de placa de acero en hoja originarias de Rumania, Rusia y Ucrania, dando condiciones justas de comercio en el mercado mexicano.

190. Con la finalidad de evaluar la existencia de subvaloración, la Secretaría consideró en primera instancia, el precio nacional puesto en planta de las ventas al mercado interno de la rama de producción nacional con el precio promedio de las importaciones del producto objeto de examen en un nivel comercial comparable, para lo cual, agregó el arancel correspondiente, gastos de agente aduanal y derecho de trámite aduanero. Como resultado, se observó que el precio de importación se mantuvo por arriba del precio nacional durante todo el periodo analizado, 1.1 veces en el periodo julio de 2015-junio de 2016, 1.2 veces en el periodo julio de 2016-junio de 2017, 47% en el periodo julio de 2017-junio de 2018 y 36% en el periodo julio de 2018-junio de 2019.

191. Asimismo, de acuerdo con lo señalado en los puntos 182 al 184 de la presente Resolución, la Secretaría también comparó el precio puesto en planta de las ventas al mercado interno de la rama de producción nacional con el precio promedio que registraron las exportaciones de Rumania, Rusia y Ucrania al resto del mundo, que proporcionó AHMSA, obtenidas de UN Comtrade y Trade Map por las subpartidas arancelarias 7208.51, 7208.52 y 7225.40, a través de las cuales estos países exportaron placa de acero en hoja objeto de examen.

192. La Secretaría ajustó los precios de exportación con el flete marítimo y seguros que AHMSA proporcionó en respuesta a requerimiento, así como el arancel correspondiente, derecho de trámite aduanero y gastos de agente aduanal. Los resultados indican que, si hubiesen ingresado importaciones de placa de acero en hoja originarias de Rumania, Rusia y Ucrania durante el periodo analizado en volúmenes con los que normalmente se comercializa la mercancía objeto de examen, su precio habría registrado niveles de subvaloración de hasta 16% en el periodo analizado y de manera particular de 8% en el periodo de examen, en relación con el precio nacional.

193. Con respecto al efecto que tendría la eliminación de las cuotas compensatorias en los precios dentro del mercado nacional, AHMSA indicó que el precio de las exportaciones de placa de acero en hoja al mundo, de los países objeto de examen en el periodo analizado se ha ubicado consistentemente por debajo del precio nacional, lo que sin duda representa el nivel al que volverían al mercado mexicano, afectando el normal desarrollo del precio al mercado interno de la industria nacional.

194. De acuerdo con lo anterior, con el fin de acreditar los niveles de subvaloración en caso de eliminarse las cuotas compensatorias, AHMSA presentó proyecciones para los periodos julio de 2020-junio de 2021 y julio de 2021-junio de 2022, conforme a lo siguiente:

- a. para el producto objeto de examen propuso el precio promedio ponderado de las exportaciones de placa de acero en hoja de Rumania, Rusia y Ucrania al resto del mundo, que se efectuaron a través

de las subpartidas arancelarias correspondientes a la mercancía objeto de examen (7208.51, 7208.52 y 7225.40) durante el periodo de examen, de acuerdo con las estadísticas de UN Comtrade y Trade Map, y la tasa de variación para los periodos proyectados calculada con base en la información de CRU. Asimismo, y toda vez que los precios reportados se encuentran a nivel FOB, en respuesta a requerimiento, AHMSA proporcionó la información señalada en el punto 185 de la presente Resolución, para ajustar los precios a un nivel comercial comparable con el precio del producto nacional;

- b. el precio de las importaciones de otros orígenes se estimó con base en las variaciones promedio estimadas por el CRU para el precio doméstico de los Estados Unidos, Lejano Oriente y Alemania, entre el segundo semestre de 2020 y el primer semestre de 2021. Lo anterior, dado que los principales países exportadores de placa de acero en hoja al mercado nacional son los Estados Unidos, Corea del Sur y Europa, y
- c. para el precio del producto nacional, AHMSA consideró que caería en la misma proporción que los precios estimados de las importaciones totales de acuerdo con la variación estimada basada en los precios de CRU.

195. De acuerdo con lo anterior, AHMSA estimó que los niveles de subvaloración del producto objeto de examen se ubicarían en el periodo julio de 2020-junio de 2021 en 9% (al igual que en el periodo de examen) y en el periodo de julio de 2021-junio de 2022 en 4%.

196. Al respecto, la Secretaría considera que la metodología propuesta por AHMSA para estimar los precios del producto objeto de examen, de otros orígenes y del producto nacional, es aceptable, en tanto que toma en cuenta las referencias del comportamiento de precios internacionales de fuentes reconocidas (pronósticos de la consultora CRU, especializada en productos siderúrgicos) a un nivel comercial comparable, al agregar los gastos de fletes y seguros estimados y aranceles correspondientes en el mercado mexicano, además de que se replicaron los cálculos de AHMSA sin encontrar diferencias.

197. De acuerdo con lo anterior, la Secretaría observó que el precio promedio de exportación (ajustado con fletes, seguros y gastos de internación) de Rumania, Rusia y Ucrania al mercado mexicano, disminuiría 3% en el periodo julio de 2020-junio de 2021 y aumentaría 4% en el periodo julio de 2021-junio de 2022. Por su parte, el precio nacional, mostraría un comportamiento decreciente con disminuciones del 2.4% y 1.3% en los mismos periodos, respectivamente. Asimismo, el precio de exportación del producto objeto de examen se ubicaría con niveles de subvaloración de 8% y 3% con respecto al precio nacional en los periodos julio de 2020-junio de 2021 y julio de 2021-junio de 2022, respectivamente. Con respecto al precio de otros orígenes se ubicaría en 22% y 23% por debajo, en los mismos periodos.

198. Adicionalmente, al considerar el precio de exportación que sirvió para evaluar la probabilidad fundada de la repetición del dumping, descrito en los puntos 96 al 100 de la presente Resolución, ajustado por flete marítimo, el arancel correspondiente, derechos de trámite aduanero y gastos de agente aduanal, la Secretaría se percató que el precio de las importaciones objeto de examen se ubicaría 10% por debajo del precio de venta al mercado interno de la rama de producción nacional en el periodo de examen, y 7% y 6% por debajo en los periodos julio de 2020-junio de 2021 y julio de 2021-junio de 2022, respectivamente.

199. Con base en la información y los resultados del análisis antes descrito, la Secretaría concluyó que existe la probabilidad fundada de que en caso de eliminarse las cuotas compensatorias, las importaciones de placa de acero en hoja originarias de Rumania, Rusia y Ucrania, concurren al mercado nacional a niveles de precios tales, que repercutirían de manera negativa sobre los precios nacionales al mercado interno, pues podrían alcanzar niveles de subvaloración significativos que incrementarían la demanda por nuevas importaciones, lo que obligaría a la rama a disminuir sus precios para poder competir, tendría efectos negativos en las ventas al mercado interno, repercutirá en una disminución de las utilidades e inclusive, propiciaría que incurra en pérdidas operativas que afectarían a la rama de producción nacional.

6. Efectos reales y potenciales sobre la rama de producción nacional

200. AHMSA indicó que la aplicación de cuotas compensatorias a las importaciones de placa de acero en hoja originaria de Rumania, Rusia y Ucrania ha resultado efectiva para contrarrestar el daño que representaron los crecientes volúmenes que ingresaban de ese producto en condiciones de dumping, con efectos negativos sobre los ingresos y resultados de operación de la producción nacional.

201. Con la finalidad de evaluar el comportamiento de la rama de producción nacional durante el periodo de análisis, la Secretaría consideró los indicadores económicos y financieros (estados de costos, ventas y utilidades al mercado interno) de AHMSA, correspondientes a placa de acero en hoja similar al producto objeto de examen, para el periodo julio de 2015-junio de 2020, y sus estados financieros dictaminados o de carácter interno, correspondientes a los ejercicios fiscales de 2015 a 2019 y los periodos enero a junio de

2019 y de 2020. Con el objeto de que las cifras financieras sean comparables entre sí, la Secretaría actualizó la información financiera que AHMSA proporcionó mediante el método de cambios en el nivel general de precios, con base en el Índice Nacional de Precios al Consumidor del Instituto Nacional de Estadística y Geografía.

202. Con base en la información anterior, la Secretaría observó que en el periodo analizado el mercado nacional de placa de acero en hoja, medido a través del CNA, registró una disminución acumulada de 15% en el periodo analizado, ya que si bien creció 3% en el periodo julio de 2016-junio de 2017, disminuyó 17% en el periodo julio de 2017-junio de 2018, aumentó 13% en el periodo julio de 2018-junio de 2019 y volvió a caer 12% en el periodo de examen.

203. En este contexto del desempeño del mercado nacional, la producción de placa de acero en hoja de la rama de producción nacional acumuló una disminución de 34% en el periodo analizado, pues si bien aumentó 30% en el periodo julio de 2016-junio de 2017, registró una disminución de 8% en el periodo julio de 2017-junio de 2018, 4% en el periodo julio de 2018-junio de 2019 y 42% en el periodo de examen. Por su parte, la producción orientada al mercado interno de la rama de producción nacional tuvo un comportamiento similar al disminuir 32% en el periodo analizado, pues creció 38% en el periodo julio de 2016-junio de 2017, y disminuyó 15% en el periodo julio de 2017-junio de 2018, 1% en el periodo julio de 2018-junio de 2019 y 42% en el periodo de examen.

204. En términos de participación de mercado, la Secretaría observó que la producción orientada al mercado interno de la rama de producción nacional registró una disminución de 8 puntos porcentuales en el CNA durante el periodo analizado, al pasar de 44% en el periodo julio de 2015-junio de 2016 a 60% en el periodo julio de 2016-junio de 2017, 61% en el periodo julio de 2017-junio de 2018, 54% en el periodo julio de 2018-junio de 2019 y 36% en el periodo de examen.

205. Las ventas al mercado interno de la rama de producción nacional aumentaron 44% en el periodo julio de 2016-junio de 2017, y mostraron disminución de 13% en el periodo julio de 2017-junio de 2018, 1% en el periodo julio de 2018-junio de 2019, y 41% en el periodo de examen, lo cual, significó una disminución acumulada de 26% durante el periodo analizado. Los ingresos de las ventas al mercado interno (expresados en dólares) tuvieron el siguiente comportamiento: aumentaron 54% en el periodo julio de 2016-junio de 2017, 5% en el periodo julio de 2017-junio de 2018, 21% en el periodo julio de 2018-junio de 2019, y tuvieron una caída de 51% en el periodo de examen, lo que significó una disminución acumulada de 3% en el periodo analizado.

206. En lo que se refiere a las exportaciones de la rama de producción nacional, disminuyeron 11% en el periodo julio de 2016-junio de 2017, aumentaron 46% en el periodo julio de 2017-junio de 2018 y decrecieron 21% y 44% en los periodos julio de 2018-junio de 2019 y el periodo de examen, respectivamente, lo que significó una disminución acumulada de 42% en el periodo analizado. No obstante, con respecto a las ventas totales, las exportaciones mantuvieron una participación de entre 18% y 15% durante el periodo analizado, lo cual, refleja que la rama de producción nacional depende en mayor medida del mercado interno para su operación, y la coloca en una situación de vulnerabilidad frente a un eventual aumento de importaciones en condiciones dumping en el mercado mexicano, en caso de eliminarse las cuotas compensatorias.

207. Los inventarios de la rama de producción nacional disminuyeron durante el periodo analizado 74%, al aumentar 5% en el periodo julio de 2016-junio de 2017 y registrar una caída de 15%, 28% y 59% en los periodos julio de 2017-junio de 2018, julio de 2018-junio de 2019 y el periodo de examen, respectivamente.

208. En lo que se refiere a la capacidad instalada de la rama de producción nacional, el Ministerio de Ucrania señaló que AHMSA ha incrementado su capacidad desde 2007 por medio del proyecto Fénix en al menos un 40%. Al respecto, la Secretaría requirió a AHMSA información adicional a fin de aclarar el señalamiento del Ministerio de Ucrania, así como la metodología que aplicó para obtener su capacidad instalada. En respuesta, AHMSA indicó que efectivamente aumentó su capacidad instalada de producción con la instalación de un nuevo molino como parte del proyecto Fénix, el cual fue puesto en marcha en el segundo semestre de 2013. Asimismo, presentó la metodología mediante la cual estimó la capacidad instalada en la fabricación del producto nacional similar, misma que la Secretaría replicó sin encontrar diferencias. Al respecto, la Secretaría observó que la capacidad instalada de AHMSA del periodo analizado resulta ser variable debido a que uno de los molinos de laminación con los que cuenta (molino Steckel) para fabricar el producto objeto de examen, también se utiliza para fabricar placa en rollo, por lo que la capacidad se ajusta en función de las variaciones en la demanda de dichos productos.

209. De acuerdo con lo anterior, la Secretaría observó que la capacidad instalada de la rama de producción nacional tuvo un aumento acumulado de 12% en el periodo analizado, toda vez que creció 10% en el periodo julio de 2016-junio de 2017, disminuyó 5% en el periodo julio de 2017-junio de 2018, aumentó 9% en el periodo julio de 2018-junio de 2019 y cayó 2% en el periodo de examen.

210. Como resultado del desempeño de la capacidad instalada y de la producción de la rama de producción nacional, la utilización del primer indicador disminuyó 27 puntos porcentuales en el periodo analizado, al pasar de 65% en el periodo julio de 2015-junio de 2016, a 76%, 74%, 65% y 38% en los periodos julio de 2016-junio de 2017, julio de 2017-junio de 2018, julio de 2018-junio de 2019 y el periodo de examen, respectivamente.

211. El empleo de la rama de producción nacional creció 1% en el periodo julio de 2016- junio de 2017, pero disminuyó 2% en el periodo julio de 2017-junio de 2018, 4% en el periodo julio de 2018-junio de 2019 y 2% en el periodo de examen, lo que significó una disminución de 7% en el periodo analizado. El comportamiento de la producción y del empleo de la rama de producción nacional se reflejó en una disminución de su productividad (expresada como el cociente de estos indicadores) del 29% en el periodo analizado, resultado de un aumento de 29% en el periodo julio de 2016-junio de 2017, pero una caída de 5% en el periodo julio de 2017-junio de 2018, 0.3% en el periodo julio de 2018-junio de 2019 y 41% en el periodo de examen.

212. En lo que respecta a la masa salarial, esta mostró un crecimiento de 3%, 9% y 7% en los periodos julio de 2016-junio de 2017, julio de 2017-junio de 2018 y julio de 2018-junio de 2019, respectivamente, en tanto que disminuyó 23% en el periodo de examen, lo que representó una caída de 8% en el periodo analizado.

213. El comportamiento descrito de los volúmenes de ventas al mercado interno de la rama de producción nacional y sus precios se reflejó en el desempeño de sus ingresos. En efecto, la Secretaría observó que los ingresos por ventas (expresados en pesos) aumentaron 62% y 20% en los periodos julio de 2016-junio de 2017 y julio de 2018-junio de 2019, respectivamente, pero disminuyeron 3% y 49% en los periodos julio de 2017-junio de 2018 y el periodo objeto de examen, respectivamente, lo que reflejó una disminución de 4% durante el periodo analizado.

214. Por su parte, los costos operativos de la rama de producción nacional aumentaron 70% y 12% en los periodos julio de 2016-junio de 2017 y julio de 2018-junio de 2019, respectivamente, pero disminuyeron 8% y 43% en los periodos julio de 2017-junio de 2018 y el periodo objeto de examen, respectivamente, lo que reflejó una disminución marginal de 0.1% durante el periodo analizado.

215. Como resultado del comportamiento de los ingresos por ventas y de los costos operativos en el mercado interno, las utilidades de operación aumentaron 2.92 y 1.4 veces en los periodos julio de 2017-junio de 2018 y julio de 2018-junio de 2019, respectivamente, pero disminuyeron 0.61 y 0.91 veces en los periodos julio de 2016-junio 2017 y el periodo objeto de examen, respectivamente, lo que reflejó una disminución de la utilidad operativa de 0.65 veces durante el periodo analizado.

216. En consecuencia, el margen operativo de las ventas al mercado interno aumentó 5 y 6.6 puntos porcentuales en los periodos julio de 2017-junio de 2018 y julio de 2018-junio 2019, respectivamente, pero disminuyó 5.1 y 10.8 puntos porcentuales en los periodos julio de 2016-junio de 2017 y el objeto de examen, respectivamente, lo que significó una disminución acumulada de 4.3 puntos porcentuales al pasar de un margen de 6.7% a 2.4% durante el periodo analizado.

217. El Ministerio de Ucrania señaló que la Secretaría debería considerar el impacto de otros factores a la rama de producción nacional como lo son los resultados positivos de operación de AHMSA, según su propio informe anual de 2018. Al respecto, la Secretaría considera improcedente este argumento pues se trata de un punto aislado que sólo se centra en el reporte del año 2018 y corresponde a la empresa en su conjunto, mientras que el análisis que realiza la Secretaría corresponde a los estados de costos, ventas y utilidades específicos de la mercancía similar a la que es objeto de examen, para evaluar los resultados operativos de la rama de producción nacional.

218. En relación con las variables de rendimiento sobre la inversión en activos (ROA, por las siglas en inglés de "Return of the Investment in Assets"), flujo de efectivo y capacidad de reunir capital, de conformidad con lo descrito en los artículos 3.6 del Acuerdo Antidumping y 66 del RLCE, los efectos de las importaciones se evaluaron a partir de los estados financieros dictaminados o de carácter interno, correspondientes a la empresa AHMSA, que constituye la rama de producción nacional, los cuales, consideran la producción del grupo o gama más restringido de productos que incluyen al producto similar.

219. El rendimiento sobre la inversión de la producción nacional de placa de acero en hoja, calculado a nivel operativo, fue mixto en los años y semestres que integran el periodo de análisis, como se muestra en la siguiente tabla:

Rendimiento de las inversiones

Índice	2015	2016	2017	2018	2019	enero-junio 2019	enero-junio 2020
Rendimiento sobre la inversión	-8.0%	1.1%	-1.4%	4.8%	-27.6%	-7.9%	-17.8%

Fuente: Estados financieros dictaminados e internos de AHMSA.

220. En cuanto al flujo de caja a nivel operativo, la Secretaría observó que tuvo un comportamiento mixto de 2015 al 2019 y en los periodos enero a junio de 2019 y de 2020. El flujo de efectivo de operación reflejó el siguiente comportamiento: aumentó 5.7 veces, disminuyó 0.38 y 1.39 veces, aumentó 1.95 y disminuyó 0.26 veces en 2016, 2017, 2018, 2019 y el periodo enero a junio de 2020, respectivamente, de tal forma que en 2019 con respecto al 2015, reportó un aumento de 0.51 veces.

221. Por otra parte, la capacidad de reunir capital mide la capacidad que tiene un productor de allegarse de los recursos financieros necesarios para la realización de la actividad productiva. La Secretaría analizó dicha capacidad a través del comportamiento de los índices de circulante, prueba de ácido (solvencia, liquidez), apalancamiento y deuda. Normalmente se considera que los niveles de solvencia y liquidez son adecuados si la relación entre los activos y pasivos circulantes es de uno a uno o mayor. En cuanto al nivel de apalancamiento, se considera que una proporción del pasivo total con respecto al capital contable inferior a uno, o bien menor a 100%, es manejable.

222. La Secretaría observó que los niveles de solvencia y liquidez de la rama de producción nacional conservaron niveles no satisfactorios durante el periodo analizado, dados los niveles de la razón de circulante y la prueba de ácido. Por su parte, el índice de apalancamiento (razón de pasivo total a capital contable) se ha mantenido en niveles no manejables durante el periodo analizado. Por lo que se refiere al nivel de deuda o razón de pasivo total a activo total se mantuvo en niveles aceptables. Estos resultados se muestran en la siguiente tabla:

Índice	2015	2016	2017	2018	2019	enero-junio 2019	enero-junio 2020
Razón de circulante (veces)	0.32	0.86	0.84	0.50	0.29	0.68	0.22
Prueba de ácido (veces)	0.10	0.38	0.49	0.24	0.17	0.47	0.13
Apalancamiento (veces)	2.09	1.42	1.72	1.99	3.60	2.58	22.02
Deuda	68%	59%	63%	67%	78%	72%	96%

Fuente: Elaboración de la Secretaría con base en estados financieros de AHMSA.

223. Con base en los resultados descritos en los puntos 200 al 222 de la presente Resolución, la Secretaría observó que los indicadores relevantes de la rama de producción nacional presentaron un comportamiento negativo, tanto en el periodo analizado como en el periodo de examen, entre ellos, producción, producción orientada al mercado interno, ventas internas, exportaciones, empleo, salarios, productividad y utilización de la capacidad instalada. Por lo que se refiere a los indicadores financieros, si bien en el periodo analizado se observaron utilidades a nivel operativo, estas disminuyeron 0.65 veces y el margen operativo en 4.3 puntos porcentuales en el mismo periodo. En consecuencia, la rama de producción nacional enfrenta una condición económica vulnerable, por lo que la Secretaría consideró que, en caso de eliminarse las cuotas compensatorias impuestas a las importaciones de placa de acero en hoja originarias de Rumania, Rusia y Ucrania, la rama de producción enfrentaría un mayor deterioro y agravamiento en sus indicadores económicos y financieros.

224. Ante esta situación que presenta la rama de producción nacional, AHMSA señaló que si bien la aplicación de las cuotas compensatorias ha sido efectiva para contrarrestar el daño que representaron los crecientes volúmenes de las importaciones que ingresaban al mercado mexicano en condiciones de dumping, existen evidentes condiciones para que, en caso de que se eliminaran las medidas vigentes, los productores y exportadores de Rumania, Rusia y Ucrania, reanuden sus exportaciones en condiciones de discriminación de precios, lo que causaría un daño sustancial a la rama de producción nacional.

225. Al respecto, indicó que la eliminación de las cuotas compensatorias vigentes, provocaría un efecto adverso en los indicadores económicos y financieros relevantes de la rama de producción nacional en dos sentidos, vía volúmenes y vía precios, conforme a lo siguiente:

- a. el aumento de las importaciones objeto de examen en condiciones de discriminación de precios y subvaloración, causarían una caída en la producción y sustitución del volumen de ventas al mercado interno del 8% en el periodo julio de 2021-junio de 2022. Ello resulta en una disminución en la participación de dichas ventas en el CNA, al pasar de un promedio de 47% en el periodo analizado a 28% en el segundo periodo proyectado, así como una disminución de la utilización de la capacidad instalada que pasaría del 55% en el periodo analizado a 32% en el periodo proyectado julio de 2021-junio de 2022, y
- b. la subvaloración estimada del producto objeto de examen traslada su efecto negativo al precio nacional, con una disminución de 4% en el periodo julio de 2021-junio de 2022 con respecto al periodo de examen. La afectación combinada del efecto volumen (menores ventas al mercado interno) y el efecto precio se transmite a los ingresos por venta al mercado nacional que disminuirían 3% en el periodo julio de 2021-junio de 2022 comparado con los del periodo de examen, resultando en una sustancial disminución en la utilidad operativa.

226. Con la finalidad de cuantificar la magnitud de la afectación sobre la rama de producción nacional, debido al volumen que alcanzarían las importaciones de placa de acero en hoja en condiciones de dumping, AHMSA proporcionó proyecciones de sus indicadores económicos y financieros relevantes para los periodos julio de 2020-junio de 2021 y julio de 2021-junio de 2022, considerando un crecimiento proyectado del CNA conforme al promedio de los pronósticos de la CANACERO del consumo de placa de acero para los años de 2020-2021 y 2021-2022. A partir de dicha proyección, y el volumen estimado de las importaciones objeto de examen y sus precios señalados en los puntos 175 al 179 y 193 al 197 de la presente Resolución, el resto de indicadores económicos de la rama de producción nacional (producción nacional y al mercado interno, ventas internas, exportaciones, inventarios, empleo, salarios, utilización de la capacidad instalada y productividad) se obtienen por diferencia, participación y/o conforme a su tasa promedio de crecimiento del periodo analizado o de examen. Por lo que se refiere específicamente a los costos y gastos unitarios, estos se estimaron con base en la información real del periodo objeto de examen (costos unitarios promedio) más las correspondientes tasas de crecimiento de los costos y gastos unitarios durante el periodo analizado.

227. La Secretaría replicó la metodología proporcionada por AHMSA para estimar los efectos potenciales de los indicadores económicos y financieros de la rama de producción nacional, sin encontrar diferencias. Determinó que es económicamente aceptable, en virtud de que toma en cuenta el comportamiento proyectado del CNA de una fuente reconocida (CANACERO) que corresponde al sector del producto objeto de examen, el volumen que alcanzarían las importaciones objeto de examen y de otros orígenes, los precios a los cuales, ingresarían al mercado mexicano, así como el comportamiento y participaciones de los indicadores económicos en el periodo analizado y/o de examen.

228. A partir de los resultados obtenidos conforme a lo indicado en el punto anterior, en el periodo julio de 2020-junio de 2021 aún no se observaría una clara afectación en los indicadores económicos de la rama de producción nacional, en tanto que el efecto de una eventual eliminación de las cuotas compensatorias no se traduciría en un aumento inmediato y significativo de las importaciones objeto de examen, pues se estimó que estas continuarían con el comportamiento inercial observado durante el periodo analizado. Sin embargo, las afectaciones tendrían lugar de manera significativa en el periodo julio de 2021-junio de 2022 con disminuciones principalmente en los siguientes indicadores: producción (10%), producción y ventas orientadas al mercado interno (10%), respectivamente, participación de mercado (8 puntos porcentuales), empleo (10%), salarios (4%), utilización de la capacidad instalada (3 puntos porcentuales), y aumento de 44% de los inventarios.

229. Por lo que se refiere a los indicadores financieros, la Secretaría observó que se registraría una disminución de la utilidad operativa de 0.59 y 4.3 veces en los periodos julio de 2020- junio de 2021 y julio de 2021-junio de 2022, respectivamente, esto como resultado del aumento en los ingresos por ventas en 7% en el periodo julio de 2020-junio de 2021 y una disminución de 3% en el periodo julio de 2021-junio de 2022; mientras que, los costos de operación aumentarían en 8% en ambos periodos, lo que daría lugar a una reducción en el margen de operación de 1.5 y 10.7 puntos porcentuales para los periodos julio de 2020-junio de 2021 y julio de 2021-junio de 2022, respectivamente, quedando en 0.9% y -8.3% en dichos periodos.

230. Por su parte, el Ministerio de Ucrania manifestó que la cuota compensatoria debería ser cancelada debido a la ausencia de posibilidad de recurrencia del daño, además de que la Secretaría debería considerar el impacto de otros factores a la rama de producción nacional, como son los resultados positivos de la operación de AHMSA y su diversificación de gama de aceros, según lo señalado en su informe anual de 2018; las importaciones de otros países y las consecuencias negativas de la pandemia por el COVID-19.

231. Al respecto, la Secretaría considera que el señalamiento del Ministerio de Ucrania no tiene sustento, pues conforme al análisis señalado en los puntos precedentes de la presente Resolución, existe evidencia

suficiente que muestra que si bien las consecuencias de la pandemia por el COVID-19, hacen más vulnerable a la rama por la contracción de la economía en general, la eliminación de las cuotas compensatorias al producto objeto de examen causaría efectos negativos en los indicadores de la rama de producción nacional debido al incremento que registrarían las importaciones objeto de examen en condiciones de dumping.

232. De acuerdo con la información y los resultados del análisis descrito anteriormente, la Secretaría concluyó que el volumen potencial de las importaciones originarias de Rumania, Rusia y Ucrania, así como el nivel de precios al que concurrirían al mercado mexicano, constituyen elementos objetivos que permiten establecer la probabilidad fundada de que, ante la eliminación de las cuotas compensatorias, la rama de producción nacional registraría efectos negativos sobre los indicadores económicos y financieros relevantes, lo que daría lugar a la repetición del daño a la industria nacional de placa de acero en hoja.

7. Potencial exportador de Rumania, Rusia y Ucrania

233. AHMSA señaló que Rumania, Rusia y Ucrania se ubican entre los mayores exportadores de placa de acero en hoja a nivel mundial, ya que representaron el 11% de las exportaciones globales en el periodo analizado. Asimismo, indicó que en dichos países prevalecen factores estructurales en cuanto a una alta capacidad de producción de la mercancía objeto de examen que excede a sus necesidades y requerimientos internos, lo que conlleva a la generación de amplios excedentes de exportación que les permiten generar economías de escala.

234. Asimismo, indicó que existen evidentes condiciones para que, ante una eventual eliminación de las cuotas compensatorias, Rumania, Rusia y Ucrania reanuden sus exportaciones de placa de acero en hoja a México, repitiendo la práctica desleal de discriminación de precios, ya que cuentan con una capacidad disponible para exportación que causaría un daño sustancial a la industria nacional.

235. Considerando lo anterior, AHMSA señaló que en el periodo analizado la producción de placa de acero en hoja en los países objeto de examen fue superior a su consumo aparente, pues en el periodo de examen, la diferencia entre su consumo y su producción registró un volumen exportable de 1.6 millones de toneladas, y se estima que será 1.5 millones de toneladas en el periodo proyectado julio de 2020-junio de 2021, y para el periodo julio de 2021-junio de 2022 llegará a 1.8 millones de toneladas, equivalente al 184% del consumo aparente mexicano de placa de acero en hoja proyectado para dicho periodo.

236. En lo que respecta a la capacidad instalada de producción de placa de acero en hoja objeto de examen, AHMSA indicó que supera ampliamente el consumo de Rumania, Rusia y Ucrania, dejando una sustancial capacidad exportable que en el periodo de examen fue de 8.6 millones de toneladas y para el periodo julio de 2020-junio de 2021 se estima en 8.9 millones de toneladas, y para el periodo julio de 2021-junio de 2022 de 8.3 millones de toneladas, que equivalen a 11 y 9 veces el CNA de placa de acero en hoja proyectado para dichos periodos, respectivamente. Para acreditar el potencial exportador de los países objeto de examen, AHMSA proporcionó lo siguiente:

- a. indicadores de producción, consumo aparente, capacidad instalada y disponible para exportación, con base en la información del Steel Plate Products Market Outlook, publicado en agosto de 2019 por CRU, correspondiente al periodo de julio de 2015 a junio de 2022, así como estadísticas de exportación de UN Comtrade y Trade Map por las subpartidas 7208.51, 7208.52, 7225.40, en donde se incluye la placa de acero en hoja objeto de examen, y
- b. documentos que acreditan la imposición o prolongación de derechos antidumping en contra de Rusia y Ucrania por parte de India, Brasil, Indonesia y China-Taipéi (Taiwán) conforme a lo siguiente:
 - i. Intervención 13831: del 11 de mayo del 2017, mediante la cual India impuso derechos antidumping definitivos sobre las importaciones de determinados productos planos laminados en caliente de acero aleado o no aleado en bobinas, hojas y placas originarios de China, Japón, Rusia, la República de Corea, Brasil e Indonesia;
 - ii. Ordenanza N°4.434: del 1 de octubre de 2019, mediante la cual, el Ministerio de Economía de Brasil extendió los derechos antidumping a las importaciones de laminados planos bajos en carbono y de baja aleación de colada convencional o continua, originarias de Sudáfrica, China, Corea del Sur y Ucrania;

- iii. Intervención 16369: del 1 de agosto de 2019, mediante la cual, Indonesia prorrogó el derecho antidumping definitivo sobre las importaciones de chapa laminada en caliente de China, Singapur y Ucrania, y
- iv. Intervención 13669: del 20 de febrero de 2017, mediante la cual China-Taipéi impuso derechos antidumping definitivos a las importaciones de determinadas planchas de acero al carbono originarias de Brasil, China, India, Indonesia, República de Corea y Ucrania.

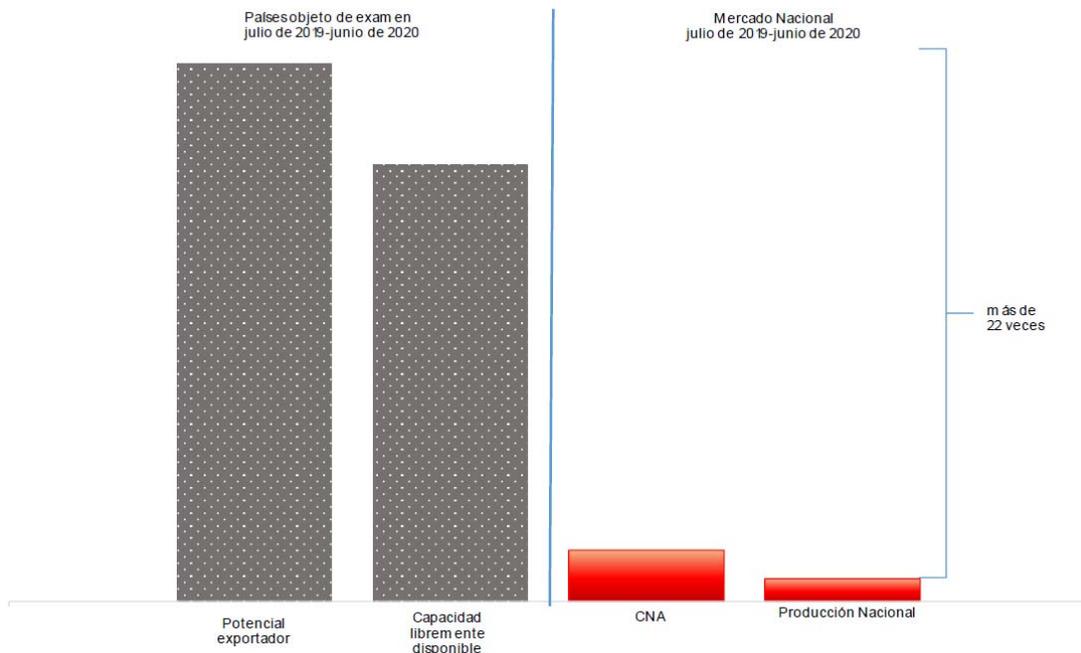
237. De acuerdo con la información que proporcionó AHMSA del Steel Plate Products Market Outlook, UN Comtrade y Trade Map, la Secretaría analizó el comportamiento de la industria de placa de acero en hoja de Rumania, Rusia y Ucrania, con el fin de evaluar si cuentan con capacidad disponible o potencial exportador que permita suponer que, en caso de eliminarse las cuotas compensatorias, podrían destinar al mercado mexicano exportaciones del producto objeto de examen.

238. Con base en la información anterior, la Secretaría observó que la capacidad instalada para fabricar placa de acero se mantuvo prácticamente constante en el periodo analizado, pues sólo se incrementó 1%, al pasar de 15.1 millones de toneladas en el periodo julio de 2015-junio de 2016 a 15.3 millones de toneladas en el periodo de examen; en el mismo periodo la producción aumentó 5%, al pasar de 7.9 a 8.3 millones de toneladas; el consumo aparente aumentó 3%, al pasar de 6.5 a 6.7 millones de toneladas, y las exportaciones totales aumentaron 47%, al pasar de 2.1 a 3.2 millones de toneladas.

239. A partir de estos resultados, la Secretaría calculó la capacidad libremente disponible y potencial exportador de la industria de Rumania, Rusia y Ucrania, y los evaluó con respecto a la producción nacional y el tamaño del mercado mexicano. Observó lo siguiente:

- a. la capacidad libremente disponible (capacidad instalada menos producción) disminuyó 3% en el periodo analizado, al pasar de 7.2 a 7.0 millones de toneladas. Sin embargo, en el periodo de examen, representó más de 17 veces el tamaño de la producción nacional, y más de 7 veces el CNA de placa de acero en hoja, y
- b. el potencial exportador (capacidad instalada menos consumo) disminuyó 0.4% en el periodo analizado, al pasar de 8.7 a 8.6 millones de toneladas, este último volumen fue equivalente a más de 22 y 9 veces el tamaño de la producción nacional y el CNA en el periodo de examen, respectivamente.

Capacidad libremente disponible y potencial exportador de Rumania, Rusia y Ucrania vs mercado nacional (Toneladas)



Fuente: CRU, SIC-M y AHMSA.

240. Con respecto al perfil exportador de Rumania, Rusia y Ucrania, la Secretaría observó que, de acuerdo con la información de las exportaciones que obtuvo de Trade Map por las subpartidas 7208.51, 7208.52 y 7225.40, que incluyen la placa de acero en hoja objeto de examen, las exportaciones de dichos países representaron el 14% de las totales a nivel mundial en 2020, lo que los ubica en conjunto en el segundo lugar dentro de los países exportadores. Asimismo, se observó que en el periodo de 2015 a 2020 las exportaciones aumentaron 23%, al pasar de 2.5 a 3.1 millones de toneladas. Con respecto al periodo de examen, este último volumen representó más de 2 y 7 veces el CNA y la producción nacional, respectivamente.

241. Los resultados descritos en los puntos anteriores de la presente Resolución, sustentan que los países objeto de examen disponen de capacidad libremente disponible y potencial exportador significativamente mayor al mercado y la producción nacional. Las asimetrías entre estos indicadores aportan elementos suficientes que permiten determinar que la utilización de una parte de la capacidad libremente disponible con que cuentan Rumania, Rusia y Ucrania, o bien de su potencial exportador, podría ser significativa para la producción y el mercado mexicano.

242. Adicionalmente, AHMSA presentó proyecciones de la industria de los países objeto de examen, sustentadas en la publicación de CRU. A partir de dicha información, la Secretaría observó que en los periodos proyectados (julio de 2020-junio de 2021 y julio de 2021-junio de 2022) la capacidad instalada de placa de acero en hoja se mantendría al mismo nivel del periodo de examen (15.3 millones de toneladas). La producción, si bien disminuiría 4% en el periodo julio de 2020-junio de 2021, aumentaría en 6% en el periodo julio de 2021-junio de 2022, al pasar de 8.3 a 8.7 millones de toneladas entre el periodo de examen y el segundo periodo proyectado. En consecuencia, la capacidad libremente disponible disminuiría 7% del periodo de examen al periodo julio de 2021-junio de 2022, al pasar de 7.0 a 6.5 millones de toneladas; este último volumen es considerablemente mayor al volumen de importaciones originarias de los países examinados que AHMSA estimó para los periodos proyectados, en ausencia de las cuotas compensatorias.

243. En relación con la determinación de medidas compensatorias o su continuación, aplicadas por terceros países en contra de Rusia y Ucrania entre otros países, indicadas en el punto 236 de la presente Resolución, la Secretaría considera, que son un elemento adicional que permite presumir que los exportadores de dichos países tendrían un incentivo adicional para colocar sus exportaciones en otros países, como sería el mercado mexicano en caso de que se eliminaran las cuotas compensatorias vigentes. Lo anterior, en un entorno de mayor competencia y búsqueda de mercados debido a la situación internacional observada en el periodo analizado, y de manera particular en el periodo de examen.

244. En efecto, tal como se indica en los puntos 153 al 155 de la presente Resolución, a finales del periodo analizado tuvieron lugar factores internacionales que afectaron el mercado de productos siderúrgicos, entre ellos la placa de acero en hoja objeto de examen. Al respecto, la Secretaría considera que tales factores representan una presión para los países productores con excedentes a fin de colocar su producto en otros mercados, tal como sería el mercado mexicano.

245. Por su parte, el Ministerio de Ucrania argumentó lo siguiente:

- a. indicó que es poco probable que aumente su producción y reanude sus exportaciones al mercado mexicano en tal medida y condiciones que amenace causar daño a la industria nacional, pues debido a la baja de sus exportaciones mundiales, las exportaciones de Ucrania a México de 2015 a 2019 fueron mínimas, decrecientes y nulas en 2019, ya que los mercados prioritarios para los exportadores ucranianos son los países europeos;
- b. la agresión armada de Rusia en contra de Ucrania en las regiones de Donetsk y Lugansk afectó su capacidad de producción, costo de fabricación y potencial de exportación, lo que, a su vez, ha provocado una disminución de la producción de acero laminado, aunado a la pandemia causada por el COVID-19;
- c. la capacidad de producción de productos metalúrgicos de Ucrania disminuyó de 2013 a 2020 de 42.5 a 25.3 millones de toneladas. Asimismo, pasó del octavo lugar en 2017 al décimo tercer lugar en 2020 entre los países productores de acero;
- d. la continuación de las medidas antidumping sólo ayudará a preservar una situación de monopolio y ausencia de competencia en el mercado mexicano, causando un impacto negativo en los consumidores y en la industria metalúrgica, y
- e. para sustentar sus señalamientos presentó información de las estadísticas de UN Comtrade y Trade Map, el Servicio Estatal de Estadísticas de Ucrania y la Asociación de Productores Metalúrgicos de Ucrania.

246. En el mismo sentido, el Ministerio de Rusia argumentó que no se deberían prolongar las cuotas compensatorias debido a que los suministros de su país al mercado mexicano fueron insignificantes de 2015 a 2019. Asimismo, indicó que la cuota compensatoria aplicada a su país fue impuesta sin contar con los parámetros factibles del mercado ruso, por lo que no puede ser prolongada por un plazo indefinido. Para acreditar sus señalamientos proporcionó información basada en el Servicio de Aduanas de la Federación de Rusia.

247. La Secretaría considera que los señalamientos del Ministerio de Ucrania y el Ministerio de Rusia en relación a que sus exportaciones hacia el mercado mexicano fueron mínimas o insignificantes durante el periodo analizado, sólo confirman la efectividad de las cuotas compensatorias aplicadas a dichos países, pero no desvirtúan la evidencia que obra en el expediente administrativo que acredita que ambos países continúan con prácticas de dumping y subvaloración de precios en sus exportaciones de placa de acero en hoja, así como la capacidad libremente disponible y potencial exportador con el que cuentan. Ello aunado a las medidas compensatorias a las que han sido sujetos por otros países en productos similares al objeto de examen, tal como ya se indicó en los puntos precedentes de la presente Resolución.

248. Por lo que se refiere a los argumentos del Ministerio de Ucrania sobre la ausencia de competencia en el mercado o una situación monopólica por parte de AHMSA debido a las cuotas compensatorias vigentes, la Secretaría considera que no presentó evidencia que lo acredite, además de que, tal como se indica en el punto 160 de la presente Resolución, existe una amplia oferta de importación de productos similares proveniente de otros países. En cuanto a la existencia de la pandemia causada por el virus en cuestión, la Secretaría considera que es una situación global que aumenta la vulnerabilidad de la industria nacional de placa de acero en hoja, además de que exacerba la competencia entre los países con excedente exportables por colocarlos en aquellos mercados atractivos, como es el caso del mercado mexicano.

249. De acuerdo con los resultados descritos en los puntos precedentes, la Secretaría concluyó que las industrias de Rumania, Rusia y Ucrania, fabricantes de placa de acero en hoja, tienen una capacidad libremente disponible y un potencial exportador superiores en relación con la producción nacional y el tamaño del mercado mexicano de la mercancía similar. Este hecho y los bajos precios a los que concurrirían por las condiciones de dumping en que ingresarían al mercado nacional, constituyen elementos para determinar que, en caso de eliminarse las cuotas compensatorias, incentivarían el ingreso de las exportaciones de placa de acero en hoja al mercado mexicano en volúmenes significativos, lo que daría lugar a la repetición del daño a la rama de producción nacional.

G. Conclusión

250. Con base en el análisis y los resultados descritos en la presente Resolución, la Secretaría concluyó que existen elementos suficientes para determinar que la eliminación de las cuotas compensatorias impuestas a las importaciones de placa de acero en hoja originarias de Rumania, Rusia y Ucrania, daría lugar a la repetición del dumping y del daño a la rama de producción nacional. Entre los elementos que llevaron a esta conclusión, sin que sean limitativos de aspectos que se señalaron a lo largo de la presente Resolución, se encuentran los siguientes:

- a.** Existen elementos suficientes para sustentar que, de eliminarse las cuotas compensatorias se repetiría el dumping en las exportaciones a México de placa de acero en hoja originarias de Rumania, Rusia y Ucrania.
- b.** No obstante, que durante el periodo analizado la aplicación de las cuotas compensatorias desincentivó la concurrencia de importaciones de placa de acero en hoja originarias de Rumania, Rusia y Ucrania en condiciones de discriminación de precios al mercado nacional, las proyecciones de estas importaciones ante la posible eliminación de las cuotas compensatorias, confirman la probabilidad fundada de que éstas concurren nuevamente al mercado nacional en volúmenes que les permitiría alcanzar una participación de mercado que impactaría negativamente en el desempeño de indicadores económicos y financieros relevantes de la rama de producción nacional.
- c.** Existe la probabilidad fundada de que, ante la eliminación de las cuotas compensatorias, las exportaciones potenciales de placa de acero en hoja, originarias de Rumania, Rusia y Ucrania, puestas en el mercado nacional, concurren en niveles de precios que repercutirían de manera negativa en los precios internos, puesto que obligarían a la rama de producción nacional a disminuir sus precios, a fin de competir ante el incremento de la demanda por nuevas importaciones.

- d. La capacidad libremente disponible y el potencial exportador de que dispone Rumania, Rusia y Ucrania, así como el nivel de precios al que concurrirían las importaciones objeto de examen, constituyen elementos objetivos que permiten establecer la probabilidad fundada de que, ante la eliminación de las cuotas compensatorias, la rama de producción nacional registraría afectaciones sobre sus indicadores económicos y financieros.
- e. Entre las afectaciones más importantes a la rama de producción nacional que causaría la eliminación de las cuotas compensatorias, en el periodo proyectado julio de 2021-junio de 2022 destacan disminuciones en el volumen de producción (10%), producción y ventas orientadas al mercado interno (10%), participación de mercado (8 puntos porcentuales), empleo (10%), salarios (4%), utilización de la capacidad instalada (3 puntos porcentuales), aumento de 44% de los inventarios, utilidad operativa (4.3 veces), ingresos por ventas (3%), margen operativo (10.7 puntos porcentuales), al pasar de 2.4% en el periodo de examen a -8.3% en el periodo proyectado.
- f. Rumania, Rusia y Ucrania disponen de una capacidad libremente disponible y un potencial de exportación de placa de acero en hoja objeto de examen considerablemente mayor al mercado nacional. En particular, el potencial exportador del periodo julio de 2019-junio de 2020 fue equivalente a más de 9 y 22 veces el tamaño del CNA y de la producción nacional, respectivamente.
- g. Rumania, Rusia y Ucrania se ubican en conjunto en el segundo lugar dentro de los países exportadores de placa de acero en hoja, con una participación del 14% en las exportaciones totales a nivel mundial en 2020.
- h. Las exportaciones de Rusia y Ucrania son objeto de restricciones en algunos mercados por medidas de remedio comercial (India, Brasil, Indonesia y China-Taipéi) en productos similares al objeto de examen, lo que permite presumir que dichos países reorienten embarques de placa de acero en hoja objeto de examen hacia mercados más abiertos como el mercado mexicano.

251. Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 11.1 y 11.3 del Acuerdo Antidumping, y 67, 70 fracción II y 89 F fracción IV, literal a, de la LCE, se emite la siguiente

RESOLUCIÓN

252. Se declara concluido el procedimiento administrativo de examen de vigencia de las cuotas compensatorias impuestas a las importaciones de placa de acero en hoja, originarias de Rumania, Rusia y Ucrania, independientemente del país de procedencia, que ingresan a través de las fracciones arancelarias 7208.51.04, 7208.52.01 y 7225.40.06 de la TIGIE, o por cualquier otra.

253. Se prorroga la vigencia de las cuotas compensatorias definitivas a que se refieren los puntos 5 y 6 de la presente Resolución por cinco años más, contados a partir del 22 de septiembre de 2020.

254. Compete a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público aplicar las cuotas compensatorias definitivas a que se refieren los puntos 5 y 6 de la presente Resolución en todo el territorio nacional.

255. Conforme a lo dispuesto en el artículo 66 de la LCE, los importadores que conforme a esta Resolución deban pagar las cuotas compensatorias, no estarán obligados al pago de las mismas si comprueban que el país de origen de la mercancía es distinto a Rumania, Rusia y Ucrania. La comprobación del origen de la mercancía se hará conforme a lo previsto en el Acuerdo por el que se establecen las normas para la determinación del país de origen de las mercancías importadas y las disposiciones para su certificación, para efectos no preferenciales (antes Acuerdo por el que se establecen las normas para la determinación del país de origen de las mercancías importadas y las disposiciones para su certificación, en materia de cuotas compensatorias) publicado en el DOF el 30 de agosto de 1994, y sus modificaciones publicadas en el mismo órgano de difusión el 11 de noviembre de 1996, 12 de octubre de 1998, 30 de julio de 1999, 30 de junio de 2000, 1 y 23 de marzo de 2001, 29 de junio de 2001, 6 de septiembre de 2002, 30 de mayo de 2003, 14 de julio de 2004, 19 de mayo de 2005, 17 de julio de 2008 y 16 de octubre de 2008.

256. Notifíquese la presente Resolución a las partes interesadas comparecientes.

257. Comuníquese la presente Resolución al SAT, para los efectos legales correspondientes.

258. La presente Resolución entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el DOF.

259. Archívese como caso total y definitivamente concluido.

Ciudad de México, a 16 de febrero de 2022.- La Secretaria de Economía, Mtra. **Tatiana Clouthier Carrillo**.- Rúbrica.

AVISO de consulta pública del Proyecto de Norma Mexicana PROY-NMX-R-068/3-SCFI-2020.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- ECONOMÍA.- Secretaría de Economía.- Unidad de Normatividad, Competitividad y Competencia.- Dirección General de Normas.

AVISO DE CONSULTA PÚBLICA DEL PROYECTO DE NORMA MEXICANA PROY-NMX-R-068/3-SCFI-2020, CERRAMIENTOS-MÉTODOS DE PRUEBA-PARTE 3-PERMEABILIDAD AL AIRE (CANCELARÁ A LA NMX-R-068/3-SCFI-2014).

La Secretaría de Economía, por conducto de la Dirección General de Normas, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 34 fracciones II, XIII y XXXIII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 4 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 3 fracción X, 39 fracciones III y XII, 51-A, 51-B y 54 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización; 43, 44, 46 y 47 del Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización; Tercero y Cuarto Transitorios del Decreto por el que se expide la Ley de Infraestructura de la Calidad y se abroga la Ley Federal sobre Metrología y Normalización y; 36 fracciones I, IX y XII del Reglamento Interior de esta Secretaría, publica el Aviso de Consulta Pública del Proyecto de Norma Mexicana que se indica a continuación, mismo que ha sido elaborado y aprobado por el Subcomité de la ventana y productos arquitectónicos para el cerramiento exterior de fachadas, seguridad, control solar, aislamiento térmico y acústico del Comité Técnico de Normalización Nacional de Industrias Diversas de la Secretaría de Economía, con número de SINEC: 20200616104241775.

De conformidad con lo previsto en el artículo 51-A de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, este Proyecto de Norma Mexicana, se publica para Consulta Pública a efecto de que dentro de los siguientes 60 días naturales las personas interesadas presenten sus comentarios ante el Subcomité de la ventana y productos arquitectónicos para el cerramiento exterior de fachadas, seguridad, control solar, aislamiento térmico y acústico que lo propuso, ubicado en Av. Paseo de la Reforma 300, Piso 9, Colonia Juárez, Demarcación Territorial Cuauhtémoc, C.P. 06600, Ciudad de México, o al correo electrónico: normalizacion@amevec.mx.

El texto completo del documento puede ser consultado en el Catálogo Mexicano de Normas del Sistema Integral de Normas y Evaluación de la Conformidad (SINEC), disponible en la página de Internet: <https://www.sinec.gob.mx/SINEC/>; así como en la Dirección General de Normas de esta Secretaría, ubicada en Calle Pachuca No. 189, Piso 7, Colonia Condesa, Demarcación Territorial Cuauhtémoc, Código Postal 06140, en la Ciudad de México, o bien, puede solicitar el texto completo al correo electrónico: dgn.industrialigera@economia.gob.mx.

CLAVE O CÓDIGO	TÍTULO DEL PROYECTO DE NORMA MEXICANA
PROY-NMX-R-068/3-SCFI-2020	CERRAMIENTOS-MÉTODOS DE PRUEBA-PARTE 3-PERMEABILIDAD AL AIRE (CANCELARÁ A LA NMX-R-068/3-SCFI-2014).
<p style="text-align: center;">Síntesis</p> <p>El presente proyecto de Norma Mexicana establece las propiedades de las ventanas, puertas y cerramientos a fin de garantizar a los usuarios la calidad y la seguridad de estos productos en territorio nacional.</p> <p>El presente proyecto de Norma Mexicana es aplicable a ventanas, cerramientos y puertas en general, incluyendo las ventanas de tejado, balconeras y puertas peatonales de emergencia, que operen manualmente y/o motorizadas, con o sin persianas, mallorquinas y/o celosas fijas y graduables, mosquiteros fijos, abatibles o enrollables, sin importar el tipo de materiales, incluyendo todos los herrajes necesarios para su fabricación e instalación.</p> <p>El método de ensayo definido se debe emplear para determinar los niveles de desempeño en esta propiedad para ventanas, puertas y cerramientos completamente ensamblados y de cualquier material. El método de ensayo está diseñado para simular las condiciones en obra cuando éstos están instalados según las indicaciones del fabricante y las prescripciones de las buenas prácticas de fabricación e instalación.</p>	

Atentamente

Ciudad de México, a 9 de febrero de 2022.- Director General de Normas y Secretario Ejecutivo de la Comisión Nacional de Infraestructura de la Calidad, Lic. **Alfonso Guati Rojo Sánchez**.- Rúbrica.

AVISO de consulta pública del Proyecto de Norma Mexicana PROY-NMX-R-068/4-SCFI-2020.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- ECONOMÍA.- Secretaría de Economía.- Unidad de Normatividad, Competitividad y Competencia.- Dirección General de Normas.

AVISO DE CONSULTA PÚBLICA DEL PROYECTO DE NORMA MEXICANA PROY-NMX-R-068/4-SCFI-2020, CERRAMIENTOS-MÉTODOS DE PRUEBA-PARTE 4-AISLAMIENTO ACÚSTICO.

La Secretaría de Economía, por conducto de la Dirección General de Normas, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 34 fracciones II, XIII y XXXIII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 4 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 3 fracción X, 39 fracciones III y XII, 51-A, 51-B y 54 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización; 43, 44, 46 y 47 del Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización; Tercero y Cuarto Transitorios del Decreto por el que se expide la Ley de Infraestructura de la Calidad y se abroga la Ley Federal sobre Metrología y Normalización y; 36 fracciones I, IX y XII del Reglamento Interior de esta Secretaría, publica el Aviso de Consulta Pública del Proyecto de Norma Mexicana que se indica a continuación, mismo que ha sido elaborado y aprobado por el Subcomité de la ventana y productos arquitectónicos para el cerramiento exterior de fachadas, seguridad, control solar, aislamiento térmico y acústico del Comité Técnico de Normalización Nacional de Industrias Diversas de la Secretaría de Economía, con número de SINEC: 20200616104255293.

De conformidad con lo previsto en el artículo 51-A de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, este Proyecto de Norma Mexicana, se publica para Consulta Pública a efecto de que dentro de los siguientes 60 días naturales las personas interesadas presenten sus comentarios ante el Subcomité de la ventana y productos arquitectónicos para el cerramiento exterior de fachadas, seguridad, control solar, aislamiento térmico y acústico que lo propuso, ubicado en Av. Paseo de la Reforma 300, Piso 9, Colonia Juárez, Demarcación Territorial Cuauhtémoc, C.P. 06600, Ciudad de México, o al correo electrónico: normalizacion@amevec.mx.

El texto completo del documento puede ser consultado en el Catálogo Mexicano de Normas del Sistema Integral de Normas y Evaluación de la Conformidad (SINEC), disponible en la página de Internet: <https://www.sinec.gob.mx/SINEC/>; así como en la Dirección General de Normas de esta Secretaría, ubicada en Calle Pachuca No. 189, Piso 7, Colonia Condesa, Demarcación Territorial Cuauhtémoc, Código Postal 06140, en la Ciudad de México, o bien, puede solicitar el texto completo al correo electrónico: dgn.industrialigera@economia.gob.mx.

CLAVE O CÓDIGO	TÍTULO DEL PROYECTO DE NORMA MEXICANA
PROY-NMX-R-068/4-SCFI-2020	CERRAMIENTOS-MÉTODOS DE PRUEBA-PARTE 4-AISLAMIENTO ACÚSTICO.
Síntesis	
<p>El presente proyecto de Norma Mexicana establece las propiedades de las ventanas, puertas y cerramientos a fin de garantizar a los usuarios la calidad y la seguridad de estos productos en territorio nacional.</p> <p>El presente proyecto de Norma Mexicana establece los fundamentos que rigen los procedimientos para realizar los ensayos del aislamiento acústico que se exigen a las ventanas, puertas y cerramientos.</p> <p>Puntualiza en:</p> <ol style="list-style-type: none"> a) Fundamentos de los ensayos. b) Equipamiento necesario. c) Preparación de las muestras. d) Procedimiento de ensayos. e) Informe de ensayos. 	

Atentamente

Ciudad de México, a 9 de febrero de 2022.- Director General de Normas y Secretario Ejecutivo de la Comisión Nacional de Infraestructura de la Calidad, Lic. **Alfonso Guati Rojo Sánchez**.- Rúbrica.

AVISO de consulta pública del Proyecto de Norma Mexicana PROY-NMX-R-068/5-SCFI-2020.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- ECONOMÍA.- Secretaría de Economía.- Unidad de Normatividad, Competitividad y Competencia.- Dirección General de Normas.

AVISO DE CONSULTA PÚBLICA DEL PROYECTO DE NORMA MEXICANA PROY-NMX-R-068/5-SCFI-2020, CERRAMIENTOS-MÉTODOS DE PRUEBA-PARTE 5-AISLAMIENTO TÉRMICO.

La Secretaría de Economía, por conducto de la Dirección General de Normas, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 34 fracciones II, XIII y XXXIII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 4 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 3 fracción X, 39 fracciones III y XII, 51-A, 51-B y 54 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización; 43, 44, 46 y 47 del Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización; Tercero y Cuarto Transitorios del Decreto por el que se expide la Ley de Infraestructura de la Calidad y se abroga la Ley Federal sobre Metrología y Normalización y; 36 fracciones I, IX y XII del Reglamento Interior de esta Secretaría, publica el Aviso de Consulta Pública del Proyecto de Norma Mexicana que se indica a continuación, mismo que ha sido elaborado y aprobado por el Subcomité de la ventana y productos arquitectónicos para el cerramiento exterior de fachadas, seguridad, control solar, aislamiento térmico y acústico del Comité Técnico de Normalización Nacional de Industrias Diversas de la Secretaría de Economía, con número de SINEC20200616104317407.

De conformidad con lo previsto en el artículo 51-A de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, este Proyecto de Norma Mexicana, se publica para Consulta Pública a efecto de que dentro de los siguientes 60 días naturales las personas interesadas presenten sus comentarios ante el Subcomité de la ventana y productos arquitectónicos para el cerramiento exterior de fachadas, seguridad, control solar, aislamiento térmico y acústico que lo propuso, ubicado en Av. Paseo de la Reforma 300, Piso 9, Colonia Juárez, Demarcación Territorial Cuauhtémoc, C.P. 06600, Ciudad de México, o al correo electrónico: normalizacion@amevec.mx.

El texto completo del documento puede ser consultado en el Catálogo Mexicano de Normas del Sistema Integral de Normas y Evaluación de la Conformidad (SINEC), disponible en la página de Internet: <https://www.sinec.gob.mx/SINEC/>; así como en la Dirección General de Normas de esta Secretaría, ubicada en Calle Pachuca No. 189, Piso 7, Colonia Condesa, Demarcación Territorial Cuauhtémoc, Código Postal 06140, en la Ciudad de México, o bien, puede solicitar el texto completo al correo electrónico: dgn.industrialigera@economia.gob.mx.

CLAVE O CÓDIGO	TÍTULO DEL PROYECTO DE NORMA MEXICANA
PROY-NMX-R-068/5-SCFI-2020	CERRAMIENTOS-MÉTODOS DE PRUEBA-PARTE 5-AISLAMIENTO TÉRMICO.
Síntesis	
<p>El presente proyecto de Norma Mexicana establece las propiedades de las ventanas, puertas y cerramientos a fin de garantizar a los usuarios la calidad y la seguridad de estos productos en territorio nacional.</p> <p>El presente proyecto de Norma Mexicana es aplicable a ventanas, cerramientos y puertas en general, incluyendo las ventanas de tejado, balconeras y puertas peatonales de emergencia, que operen manualmente y/o motorizadas, con o sin persianas, mallorquinas y/o celosas fijas y graduables, mosquiteros fijos, abatibles o enrollables, sin importar el tipo de materiales, incluyendo todos los herrajes necesarios para su fabricación e instalación.</p>	

Atentamente

Ciudad de México, a 9 de febrero de 2022.- Director General de Normas y Secretario Ejecutivo de la Comisión Nacional de Infraestructura de la Calidad, Lic. **Alfonso Guati Rojo Sánchez**.- Rúbrica.

AVISO de consulta pública del Proyecto de Norma Mexicana PROY-NMX-R-068/6-SCFI-2020.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- ECONOMÍA.- Secretaría de Economía.- Unidad de Normatividad, Competitividad y Competencia.- Dirección General de Normas.

AVISO DE CONSULTA PÚBLICA DEL PROYECTO DE NORMA MEXICANA PROY-NMX-R-068/6-SCFI-2020, CERRAMIENTOS-MÉTODOS DE PRUEBA-PARTE 6-RESISTENCIA A LA ALTA VELOCIDAD EÓLICA.

La Secretaría de Economía, por conducto de la Dirección General de Normas, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 34 fracciones II, XIII y XXXIII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 4 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 3 fracción X, 39 fracciones III y XII, 51-A, 51-B y 54 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización; 43, 44, 46 y 47 del Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización; Tercero y Cuarto Transitorios del Decreto por el que se expide la Ley de Infraestructura de la Calidad y se abroga la Ley Federal sobre Metrología y Normalización y; 36 fracciones I, IX y XII del Reglamento Interior de esta Secretaría, publica el Aviso de Consulta Pública del Proyecto de Norma Mexicana que se indica a continuación, mismo que ha sido elaborado y aprobado por el Subcomité de la ventana y productos arquitectónicos para el cerramiento exterior de fachadas, seguridad, control solar, aislamiento térmico y acústico del Comité Técnico de Normalización Nacional de Industrias Diversas de la Secretaría de Economía, con número de SINEC-20200616104329441.

De conformidad con lo previsto en el artículo 51-A de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, este Proyecto de Norma Mexicana, se publica para Consulta Pública a efecto de que dentro de los siguientes 60 días naturales las personas interesadas presenten sus comentarios ante el Subcomité de la ventana y productos arquitectónicos para el cerramiento exterior de fachadas, seguridad, control solar, aislamiento térmico y acústico que lo propuso, ubicado en Av. Paseo de la Reforma 300, Piso 9, Colonia Juárez, Demarcación Territorial Cuauhtémoc, C.P. 06600, Ciudad de México, o al correo electrónico: normalizacion@amevec.mx.

El texto completo del documento puede ser consultado en el Catálogo Mexicano de Normas del Sistema Integral de Normas y Evaluación de la Conformidad (SINEC), disponible en la página de Internet: <https://www.sinec.gob.mx/SINEC/>; así como en la Dirección General de Normas de esta Secretaría, ubicada en Calle Pachuca No. 189, Piso 7, Colonia Condesa, Demarcación Territorial Cuauhtémoc, Código Postal 06140, en la Ciudad de México, o bien, puede solicitar el texto completo al correo electrónico: dgn.industrialigera@economia.gob.mx.

CLAVE O CÓDIGO	TÍTULO DEL PROYECTO DE NORMA MEXICANA
PROY-NMX-R-068/6-SCFI-2020	CERRAMIENTOS-MÉTODOS DE PRUEBA-PARTE 6-RESISTENCIA A LA ALTA VELOCIDAD EÓLICA.
Síntesis	
<p>El presente proyecto de Norma Mexicana establece las propiedades de las ventanas, puertas y cerramientos a fin de garantizar a los usuarios la calidad y la seguridad de estos productos en territorio nacional.</p> <p>El método de ensayo definido se debe emplear para determinar los niveles de desempeño en esta propiedad para ventanas, puertas y cerramientos completamente ensamblados y de cualquier material. El método de ensayo está diseñado para simular las condiciones en obra cuando éstos están instalados según las indicaciones del fabricante y las prescripciones de las buenas prácticas de fabricación e instalación.</p> <p>Los resultados de los ensayos constituirán una prueba fehaciente de la calidad y seguridad que ofrecen las ventanas, puertas y cerramientos de todo tipo en su construcción.</p>	

Atentamente

Ciudad de México, a 9 de febrero de 2022.- Director General de Normas y Secretario Ejecutivo de la Comisión Nacional de Infraestructura de la Calidad, Lic. **Alfonso Guati Rojo Sánchez**.- Rúbrica.

AVISO de consulta pública del Proyecto de Norma Mexicana PROY-NMX-R-068/7-SCFI-2020.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- ECONOMÍA.- Secretaría de Economía.- Unidad de Normatividad, Competitividad y Competencia.- Dirección General de Normas.

AVISO DE CONSULTA PÚBLICA DEL PROYECTO DE NORMA MEXICANA PROY-NMX-R-068/7-SCFI-2020, CERRAMIENTOS-MÉTODOS DE PRUEBA-PARTE 7-ALLANAMIENTO.

La Secretaría de Economía, por conducto de la Dirección General de Normas, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 34 fracciones II, XIII y XXXIII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 4 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 3 fracción X, 39 fracciones III y XII, 51-A, 51-B y 54 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización; 43, 44, 46 y 47 del Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización; Tercero y Cuarto Transitorio del Decreto por el que se expide la Ley de Infraestructura de la Calidad y se abroga la Ley Federal sobre Metrología y Normalización y; 36 fracciones I, IX y XII del Reglamento Interior de esta Secretaría, publica el Aviso de Consulta Pública del Proyecto de Norma Mexicana que se indica a continuación, mismo que ha sido elaborado y aprobado por el Subcomité de la ventana y productos arquitectónicos para el cerramiento exterior de fachadas, seguridad, control solar, aislamiento térmico y acústico del Comité Técnico de Normalización Nacional de Industrias Diversas de la Secretaría de Economía, con número de SINEC-20200616104344905.

De conformidad con lo previsto en el artículo 51-A de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, este Proyecto de Norma Mexicana, se publica para Consulta Pública a efecto de que dentro de los siguientes 60 días naturales las personas interesadas presenten sus comentarios ante el Subcomité de la ventana y productos arquitectónicos para el cerramiento exterior de fachadas, seguridad, control solar, aislamiento térmico y acústico que lo propuso, ubicado en Av. Paseo de la Reforma 300, Piso 9, Colonia Juárez, Demarcación Territorial Cuauhtémoc, C.P. 06600, Ciudad de México, o al correo electrónico: normalizacion@amevec.mx.

El texto completo del documento puede ser consultado en el Catálogo Mexicano de Normas del Sistema Integral de Normas y Evaluación de la Conformidad (SINEC), disponible en la página de Internet: <https://www.sinec.gob.mx/SINEC/>; así como en la Dirección General de Normas de esta Secretaría, ubicada en Calle Pachuca No. 189, Piso 7, Colonia Condesa, Demarcación Territorial Cuauhtémoc, Código Postal 06140, en la Ciudad de México, o bien, puede solicitar el texto completo al correo electrónico: dgn.industrialigera@economia.gob.mx.

CLAVE O CÓDIGO	TÍTULO DEL PROYECTO DE NORMA MEXICANA
PROY-NMX-R-068/7-SCFI-2020	CERRAMIENTOS-MÉTODOS DE PRUEBA-PARTE 7-ALLANAMIENTO.
Síntesis	
<p>El presente proyecto de Norma Mexicana es aplicable a ventanas, cerramientos y puertas en general, incluyendo las ventanas de tejado, balconeras y puertas peatonales de emergencia, que operen manualmente y/o motorizadas, con o sin persianas, mallorquinas y/o celosas fijas y graduables, mosquiteros fijos, abatibles o enrollables, sin importar el tipo de materiales, incluyendo todos los herrajes necesarios para su fabricación e instalación.</p> <p>Establece los límites mínimos exigidos para cada prestación como instrumento para garantizar la calidad del cerramiento, protección, aislamiento térmico y acústico confortable.</p> <p>El presente proyecto de Norma Mexicana excluye y no aplica para:</p> <p>a. Puertas giratorias manuales y/o automáticas.</p>	

Atentamente

Ciudad de México, a 9 de febrero de 2022.- Director General de Normas y Secretario Ejecutivo de la Comisión Nacional de Infraestructura de la Calidad, Lic. **Alfonso Guati Rojo Sánchez**.- Rúbrica.

SECRETARIA DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL

ACUERDO por el que se difunde el Manual de Organización de DICONSA, S.A. de C.V., y su ubicación para consulta.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural.- Seguridad Alimentaria Mexicana.- DICONSA.

ACUERDO POR EL QUE SE DIFUNDE EL MANUAL DE ORGANIZACIÓN GENERAL DE LA EMPRESA DE PARTICIPACIÓN ESTATAL MAYORITARIA DICONSA, S.A. DE C.V. Y SU UBICACIÓN PARA CONSULTA.

IGNACIO OVALLE FERNÁNDEZ, Director General de DICONSA, S.A. de C.V., con fundamento en lo dispuesto por los artículos 19 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 59, fracciones I, V y XII de la Ley Federal de las Entidades Paraestatales; 15 del Reglamento de la Ley Federal de las Entidades Paraestatales; 3 y 4 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; así como en la Cláusula Vigésima Tercera, fracciones I, VI y IX de los Estatutos Sociales de DICONSA, S.A. de C.V.

CONSIDERANDO

Que la Ley Federal de Procedimiento Administrativo regula a los organismos descentralizados de la Administración Pública Federal paraestatal respecto a sus actos de autoridad.

Que el Artículo 4o. de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo señala que los actos administrativos de carácter general, tales como reglamentos, decretos, acuerdos, normas oficiales mexicanas, circulares y formatos, así como los lineamientos, criterios, metodologías, instructivos, directivas, reglas, **manuales**, disposiciones que tengan por objeto establecer obligaciones específicas cuando no existan condiciones de competencia y cualesquiera de naturaleza análoga a los actos anteriores, que expidan las dependencias y organismos descentralizados de la Administración Pública Federal, deberán publicarse en el Diario Oficial de la Federación para que produzcan efectos jurídicos.

Que el último párrafo del artículo 2, del Acuerdo que modifica al diverso por el que se instruye a las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, así como a la Procuraduría General de la República a abstenerse de emitir regulación en las materias que se indican, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día veintiuno de agosto de dos mil doce, establece que las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal y la Procuraduría General de la República deberán publicar en el Diario Oficial de la Federación los datos que permitan la identificación de las normas que se emitan de conformidad con lo previsto en este artículo, tales como: la denominación de la norma; su emisor; la fecha de emisión, y la materia a la que corresponda entre las señaladas en el artículo Primero de este Acuerdo, salvo que el ordenamiento jurídico en el que se sustente su expedición o la ley exija la publicación completa de la norma en el Diario Oficial de la Federación. Invariablemente, el texto íntegro de la norma emitida se difundirá por la institución pública que corresponda en el sistema electrónico denominado Normateca.

Que con fecha once de marzo de 2021 fueron publicados los Estatutos Sociales de DICONSA, S.A. de C.V. (DICONSA).

Que con fecha nueve de diciembre de 2021, mediante acuerdo 116/XII/2021 del Consejo de Administración de DICONSA, S.A. de C.V., se aprobó el Manual de Organización, que tiene como finalidad presentar en forma ordenada y sistemática la integración de la estructura orgánica de DICONSA, objetivos y funciones de cada área.

Que con oficios números SRCI/UPRH/0648/2021 y SRCI/UPRH/DGOR/1110/2021, de fecha 29 de julio de 2021, fue autorizada la modificación de la estructura orgánica SEGALMEX por la Unidad de Política de Recursos Humanos de la Administración Pública Federal (APF) y la Dirección General de Organización y Remuneraciones de la APF, ambas de la Secretaría de la Función Pública.

Que con la finalidad de dar a conocer y enterar a todos los servidores públicos que conforman el Organismo, así como hacerlo del conocimiento del público en general; he tenido a bien expedir el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO.- El Manual de Organización es de observancia obligatoria para los servidores públicos de la empresa de participación estatal mayoritaria DICONSA, S.A. de C.V.

SEGUNDO.- El Manual de Organización de DICONSA, S.A. de C.V. se encuentra disponible para su consulta en la siguiente liga electrónica:

<https://www.dof.gob.mx/2022/AGRICULTURA/Manual-de-Organizacion-de-DICONSA-SA-de-CV.pdf>

Código QR o de barras bidimensionales



Ciudad de México, a 1 de marzo de 2022.- El Director General de DICONSA, S.A. de C.V., **Ignacio Ovalle Fernández.-** Rúbrica.

(R.- 517650)

ACUERDO por el que se difunde el Manual de Organización de LICONSA, S.A. de C.V., y su ubicación para consulta.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural.- Seguridad Alimentaria Mexicana.- LICONSA.

ACUERDO POR EL QUE SE DIFUNDE EL MANUAL DE ORGANIZACIÓN GENERAL DE LA EMPRESA DE PARTICIPACIÓN ESTATAL MAYORITARIA LICONSA, S.A. DE C.V. Y SU UBICACIÓN PARA CONSULTA.

IGNACIO OVALLE FERNÁNDEZ, Director General de LICONSA, S.A. de C.V., con fundamento en lo dispuesto por los artículos 19 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 59, fracciones I, V y XII de la Ley Federal de las Entidades Paraestatales; 15 del Reglamento de la Ley Federal de las Entidades Paraestatales; 3 y 4 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; así como en el Artículo Vigésimo Tercero, fracciones I, VI y IX de los Estatutos Sociales de LICONSA, S.A. de C.V.

CONSIDERANDO

Que la Ley Federal de Procedimiento Administrativo regula a los organismos descentralizados de la Administración Pública Federal paraestatal respecto a sus actos de autoridad.

Que el Artículo 4o. de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo señala que los actos administrativos de carácter general, tales como reglamentos, decretos, acuerdos, normas oficiales mexicanas, circulares y formatos, así como los lineamientos, criterios, metodologías, instructivos, directivas, reglas, **manuales**, disposiciones que tengan por objeto establecer obligaciones específicas cuando no existan condiciones de competencia y cualesquiera de naturaleza análoga a los actos anteriores, que expidan las dependencias y organismos descentralizados de la Administración Pública Federal, deberán publicarse en el Diario Oficial de la Federación para que produzcan efectos jurídicos.

Que el último párrafo del artículo 2, del Acuerdo que modifica al diverso por el que se instruye a las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, así como a la Procuraduría General de la República a abstenerse de emitir regulación en las materias que se indican, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día veintiuno de agosto de dos mil doce, establece que las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal y la Procuraduría General de la República deberán publicar en el Diario Oficial de la Federación los datos que permitan la identificación de las normas que se emitan de conformidad con lo previsto en este artículo, tales como: la denominación de la norma; su emisor; la fecha de emisión, y la materia a la que corresponda entre las señaladas en el artículo Primero de este Acuerdo, salvo que el ordenamiento jurídico en el que se sustente su expedición o la ley exija la publicación completa de la norma en el Diario Oficial de la Federación. Invariablemente, el texto íntegro de la norma emitida se difundirá por la institución pública que corresponda en el sistema electrónico denominado Normateca.

Que con fecha once de marzo de 2021 fueron publicados los Estatutos Sociales de LICONSA, S.A. de C.V. (LICONSA).

Que con fecha nueve de diciembre de 2021, mediante acuerdo 109/XII/2021 del Consejo de Administración de LICONSA, S.A. de C.V., se aprobó el Manual de Organización, que tiene como finalidad presentar en forma ordenada y sistemática la integración de la estructura orgánica de LICONSA, objetivos y funciones de cada área.

Que con oficio número SRCI/UPRH/0523/2021 de fecha 22 de junio de 2021, fue autorizada la modificación de la estructura orgánica SEGALMEX por la Unidad de Política de Recursos Humanos de la Administración Pública Federal (APF) y la Dirección General de Organización y Remuneraciones de la APF, ambas de la Secretaría de la Función Pública.

Que con la finalidad de dar a conocer y enterar a todos los servidores públicos que conforman el Organismo, así como hacerlo del conocimiento del público en general; he tenido a bien expedir el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO.- El Manual de Organización es de observancia obligatoria para los servidores públicos de la empresa de participación estatal mayoritaria LICONSA, S.A. de C.V.

SEGUNDO.- El Manual de Organización de LICONSA, S.A. de C.V. se encuentra disponible para su consulta en la siguiente liga electrónica:

<https://www.dof.gob.mx/2022/AGRICULTURA/Manual-de-Organizacion-de-LICONSA-SA-de-CV.pdf>

Código QR o de barras bidimensionales



Ciudad de México, a 1 de marzo de 2022.- El Director General de LICONSA, S.A. de C.V., **Ignacio Ovalle Fernández**.- Rúbrica.

(R.- 517652)

ACUERDO por el que se difunde el Manual de Organización General del Organismo Público Descentralizado Seguridad Alimentaria Mexicana (SEGALMEX), y su ubicación para consulta.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural.- Seguridad Alimentaria Mexicana.- SEGALMEX.

ACUERDO POR EL QUE SE DIFUNDE EL MANUAL DE ORGANIZACIÓN GENERAL DEL ORGANISMO PÚBLICO DESCENTRALIZADO SEGURIDAD ALIMENTARIA MEXICANA (SEGALMEX), Y SU UBICACIÓN PARA CONSULTA.

IGNACIO OVALLE FERNÁNDEZ, Director General de Seguridad Alimentaria Mexicana (SEGALMEX), con fundamento en lo dispuesto por los artículos 19 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 59, fracciones I, V y XII de la Ley Federal de las Entidades Paraestatales; 15 del Reglamento de la Ley Federal de las Entidades Paraestatales; 3 y 4 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 5, fracción II, 10 y 11, fracción VIII del Decreto de Creación del Organismo Público Descentralizado Seguridad Alimentaria Mexicana (SEGALMEX); y 15, fracciones IX y XI del Estatuto Orgánico del Organismo Público Descentralizado Seguridad Alimentaria Mexicana (SEGALMEX).

CONSIDERANDO

Que la Ley Federal de Procedimiento Administrativo regula a los organismos descentralizados de la Administración Pública Federal paraestatal respecto a sus actos de autoridad.

Que el Artículo 4o. de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo señala que los actos administrativos de carácter general, tales como reglamentos, decretos, acuerdos, normas oficiales mexicanas, circulares y formatos, así como los lineamientos, criterios, metodologías, instructivos, directivas, reglas, **manuales**, disposiciones que tengan por objeto establecer obligaciones específicas cuando no existan condiciones de competencia y cualesquiera de naturaleza análoga a los actos anteriores, que expidan las dependencias y organismos descentralizados de la Administración Pública Federal, deberán publicarse en el Diario Oficial de la Federación para que produzcan efectos jurídicos.

Que el último párrafo del artículo 2, del Acuerdo que modifica al diverso por el que se instruye a las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, así como a la Procuraduría General de la República a abstenerse de emitir regulación en las materias que se indican, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día veintiuno de agosto de dos mil doce, establece que las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal y la Procuraduría General de la República deberán publicar en el Diario Oficial de la Federación los datos que permitan la identificación de las normas que se emitan de conformidad con lo previsto en este artículo, tales como: la denominación de la norma; su emisor; la fecha de emisión, y la materia a la que corresponda entre las señaladas en el artículo Primero de este Acuerdo, salvo que el ordenamiento jurídico en el que se sustente su expedición o la ley exija la publicación completa de la norma en el Diario Oficial de la Federación. Invariablemente, el texto íntegro de la norma emitida se difundirá por la institución pública que corresponda en el sistema electrónico denominado Normateca.

Que con fecha dieciocho de enero de 2019 fue publicado el Decreto de Creación del Organismo Seguridad Alimentaria Mexicana

Que con fecha once de marzo de 2021 fue publicado el Estatuto Orgánico del Organismo Público Descentralizado Seguridad Alimentaria Mexicana (SEGALMEX).

Que con fecha nueve de diciembre de 2021, mediante acuerdo del Consejo de Administración del Organismo Público Descentralizado Seguridad Alimentaria Mexicana (SEGALMEX), se aprobó el Manual de Organización, que tiene como finalidad presentar en forma ordenada y sistemática la integración de la estructura orgánica de SEGALMEX, objetivos y funciones de cada área.

Que con oficios números SRCI/UPRH/0652/2021 y SRCI/UPRH/DGOR/1119/2021, de fecha 30 de junio de 2021, fue autorizada la modificación de la estructura orgánica SEGALMEX por la Unidad de Política de Recursos Humanos de la Administración Pública Federal (APF) y la Dirección General de Organización y Remuneraciones de la APF, ambas de la Secretaría de la Función Pública.

Que con la finalidad de dar a conocer y enterar a todos los servidores públicos que conforman el Organismo, así como hacerlo del conocimiento del público en general; he tenido a bien expedir el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO.- El Manual de Organización es de observancia obligatoria para los servidores públicos del Organismo Público Descentralizado Seguridad Alimentaria Mexicana (SEGALMEX)

SEGUNDO.- El Manual de Organización de SEGALMEX se encuentra disponible para su consulta en la siguiente liga electrónica:

<https://www.dof.gob.mx/2022/AGRICULTURA/Manual-de-Organizacion-de-SEGALMEX.pdf>

Código QR o de barras bidimensionales



Ciudad de México, a 1 de marzo de 2022.- El Director General de Seguridad Alimentaria Mexicana,
Ignacio Ovalle Fernández.- Rúbrica.

(R.- 517648)

SECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURA, COMUNICACIONES Y TRANSPORTES

CONVENIO de Coordinación en materia de reasignación de recursos que celebran la Secretaría de Infraestructura, Comunicaciones y Transportes y el Estado de Guerrero, para la conservación y reconstrucción de caminos rurales y carreteras alimentadoras en la entidad federativa.

CONVENIO DE COORDINACIÓN EN MATERIA DE REASIGNACIÓN DE RECURSOS QUE CELEBRAN POR UNA PARTE EL EJECUTIVO FEDERAL, POR CONDUCTO DE LA SECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURA, COMUNICACIONES Y TRANSPORTES A LA QUE EN ADELANTE SE LE DENOMINARÁ “LA SICT”, REPRESENTADA POR SU TITULAR EL ING. JORGE ARGANIS DÍAZ LEAL, ASISTIDO POR EL SUBSECRETARIO DE INFRAESTRUCTURA, LIC. JORGE NUÑO LARA Y EL DIRECTOR GENERAL DEL CENTRO SICT GUERRERO, ING. RICARDO ALARCÓN ABARCA, Y POR LA OTRA PARTE, EL EJECUTIVO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO AL QUE EN LO SUCESIVO SE DENOMINARÁ “LA ENTIDAD FEDERATIVA”, REPRESENTADO POR LA MTRA. EVELYN CECIA SALGADO PINEDA, EN SU CARÁCTER DE GOBERNADORA CONSTITUCIONAL, ASISTIDA POR EL MTR. LUDWIG MARCIAL REYNOSO NUÑEZ, SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO; EL C.P. RAYMUNDO SEGURA ESTRADA, SECRETARIO DE FINANZAS Y ADMINISTRACIÓN; ARQ. IRENE JIMÉNEZ MONTIEL, SECRETARIA DE DESARROLLO URBANO, OBRAS PÚBLICAS Y ORDENAMIENTO TERRITORIAL; Y EL M.A. EDUARDO GERARDO LORÍA CASANOVA, SECRETARIO DE CONTRALORÍA Y TRANSPARENCIA GUBERNAMENTAL, Y CON LA PARTICIPACIÓN DEL INSTITUTO NACIONAL DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS, A QUIEN EN LO SUCESIVO SE DENOMINARÁ COMO EL “INPI”, REPRESENTADO POR EL LIC. ADELFO REGINO MONTES, EN SU CARÁCTER DE DIRECTOR GENERAL; CONFORME A LOS ANTECEDENTES, DECLARACIONES Y CLÁUSULAS SIGUIENTES:

ANTECEDENTES

I. El artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que los recursos económicos de que dispongan la Federación, las entidades federativas, los municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, se administrarán con eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez para satisfacer los objetivos a los que estén destinados.

II. De conformidad con los artículos 74 y 79 de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria (LFPRH), la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, autorizará la ministración de los subsidios con cargo a los presupuestos de las dependencias, aprobados en el Presupuesto de Egresos de la Federación del ejercicio fiscal correspondiente; determinando la forma y términos en que deberán invertirse los subsidios que se otorguen, entre otros, los Municipios deberán proporcionar la información que se solicite sobre la aplicación que hagan de los subsidios.

III. En términos del artículo 75 de la LFPRH dichos subsidios deben sujetarse a los criterios de objetividad, equidad, transparencia, publicidad, selectividad y temporalidad, para lo cual se deberá, entre otros aspectos, identificar con precisión la población objetivo; procurar que el mecanismo de distribución, operación y administración, otorgue acceso equitativo a todos los grupos sociales y géneros; garantizar que los recursos se canalicen exclusivamente a la población objetivo, así como evitar una administración costosa y excesiva; incorporar mecanismos periódicos de seguimiento, supervisión y evaluación; prever la temporalidad en su otorgamiento, y reportar su ejercicio en los informes trimestrales.

IV. Que el artículo 83, segundo párrafo, de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, dispone que las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal que requieran suscribir convenios de reasignación deberán apegarse al modelo de convenio emitido por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público (SHCP) y la Secretaría de la Función Pública (SFP), así como obtener la autorización presupuestaria de la SHCP.

V. La Dirección General de Programación y Presupuesto (DGPYP) “B” de la SHCP, mediante oficio número 312.A.- 0518 de fecha 16 de febrero de 2022 emitió su dictamen de suficiencia presupuestaria para que “LA SICT” reasigne recursos a “LA ENTIDAD FEDERATIVA” con cargo a su presupuesto autorizado.

DECLARACIONES

I. De “LA SICT”:

1. Que es una dependencia de la Administración Pública Federal Centralizada del Poder Ejecutivo Federal que cuenta con la competencia necesaria para celebrar este Convenio, de conformidad con lo señalado en los artículos 1°, 2°, 26 y 36 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal.

2. Que en el ámbito de su competencia le corresponde formular y conducir las políticas y programas para el desarrollo del transporte y las comunicaciones de acuerdo a las necesidades del país; así como construir y conservar caminos y puentes federales, en cooperación con los gobiernos de las entidades federativas, con los municipios y los particulares, de acuerdo con lo establecido en el artículo 36 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal.

3. Que su titular, el Ing. Jorge Arganis Díaz Leal cuenta con las facultades suficientes y necesarias que le permiten suscribir el presente Convenio, según se desprende de lo previsto en el artículo 4° del Reglamento Interior de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, hoy denominada Secretaría de Infraestructura, Comunicaciones y Transportes.

4. Que para todos los efectos legales relacionados con este Convenio señala como su domicilio el ubicado en Avenida Insurgentes Sur 1089, Colonia Noche Buena, Código Postal 03720, Alcaldía Benito Juárez en la Ciudad de México, México.

II. De “LA ENTIDAD FEDERATIVA”:

1. Que en términos de los artículos 40, 43 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 1, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, es un Estado Libre y Soberano integrante de la Federación.

2. Que concurre a la celebración del presente Convenio a través de la Gobernadora de “LA ENTIDAD FEDERATIVA”, quien se encuentra facultada para ello en términos de lo establecido en los artículos 91, fracción XXIX de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, 2° y 4° de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Guerrero y demás disposiciones locales aplicables.

3. Que de conformidad con los artículos 20, 22, 24 y 39 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Guerrero, este Convenio es también suscrito por los Secretarios General de Gobierno, de Finanzas y Administración, de Desarrollo Urbano, Obras Públicas y Ordenamiento Territorial, y por la Secretaría de Contraloría y Transparencia Gubernamental.

4. Que sus prioridades para alcanzar los objetivos pretendidos a través del presente instrumento son la conservación y reconstrucción de caminos rurales y carreteras alimentadoras a través de trabajos de pavimentación de caminos mediante la construcción de huellas de rodamiento de concreto hidráulico con franjas intermedias de piedra ahogada en concreto, con utilización de mano de obra local no calificada en el Estado de Guerrero y con las regiones vecinas, a fin de elevar la calidad de vida de los habitantes del Estado de Guerrero.

5. Que para todos los efectos legales relacionados con este Convenio señala como su domicilio el ubicado en Palacio de Gobierno, Boulevard René Juárez Cisneros # 62, Código Postal 39070, Colonia Ciudad de los Servicios, Chilpancingo, Guerrero.

III. Del “INPI”:

1. Que es un organismo descentralizado de la Administración Pública Federal, no sectorizado, con personalidad jurídica, patrimonio propio y autonomía operativa, técnica, presupuestal y administrativa, que cuenta con la competencia necesaria para celebrar este Convenio, de conformidad con lo señalado en los artículos 1, 2, 3, 4 fracciones IV, XXI y XXXI de la Ley del Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas.

2. Que en el ámbito de su competencia le corresponde instrumentar, gestionar, instalar, promover y ejecutar, en coordinación con las instancias competentes, las medidas necesarias para brindar mantenimiento, mejoramiento y ampliación de la infraestructura comunitaria, tales como vías de comunicación, escuelas, vivienda, puentes, electrificación, agua potable, drenaje, saneamiento y en general todo tipo de infraestructura, que permitan la integración y reconstitución territorial de los pueblos indígenas y afromexicanos, así como el fortalecimiento de su gobernanza, organización regional y capacidad económica productiva, de acuerdo con lo establecido en el artículo 4 fracción XXI de la Ley del Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas.

3. Que su titular, el Licenciado Adelfo Regino Montes, cuenta con las facultades suficientes y necesarias que le permiten suscribir el presente Convenio de conformidad con el nombramiento otorgado el 5 de diciembre de 2018, por el Licenciado Andrés Manuel López Obrador, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, inscrito en el Registro Público de Organismos Descentralizados el día 22 de enero de 2019, bajo el folio 92-5-22012019-143129 y lo establecido en los artículos 22, fracciones I y II y 59, fracción I de la Ley Federal de las Entidades Paraestatales, y 11 fracción II, 16 y 17 fracciones III y XVIII de la Ley del Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas; y 9 del Estatuto Orgánico del Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas.

4. Que, para todos los efectos legales relacionados con este Convenio, señala como su domicilio el ubicado en, Avenida México-Coyoacán, número 343, Colonia Xoco, Alcaldía Benito Juárez, Código Postal 03330, en la Ciudad de México.

En virtud de lo anterior y con fundamento en los artículos 90 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 22, 26 y 36 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 5° y 25 de la Ley de Caminos, Puentes y Autotransporte Federal; 1 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público; 1 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas; 82 y 83 de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, y 223, 224, 225 y 226 de su Reglamento, así como en los artículos 1 y 91, fracción XXIX de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero; y los artículos 2°, 4°, 20, 22, 24 y 39 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Guerrero, y Segundo Transitorio de los "Lineamientos para el ejercicio eficaz, transparente, ágil y eficiente de los recursos que transfieren las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal a las entidades federativas mediante convenios de coordinación en materia de reasignación de recursos", publicados en el Diario Oficial de la Federación el 28 de marzo de 2007, y demás disposiciones jurídicas aplicables, las partes celebran el presente Convenio al tenor de las siguientes:

CLÁUSULAS

PRIMERA.- OBJETO.- El presente Convenio y los anexos que forman parte integrante del mismo, tienen por objeto transferir recursos presupuestarios federales a "LA ENTIDAD FEDERATIVA" para coordinar su participación con el Ejecutivo Federal mediante el programa de conservación y reconstrucción de caminos rurales y carreteras alimentadoras a través de trabajos de pavimentación de caminos mediante la construcción de huellas de rodamiento de concreto hidráulico con franjas intermedias de piedra ahogada en concreto, con utilización de mano de obra local no calificada en el Estado de Guerrero; reasignar a aquélla la ejecución de programas federales a través de los municipios señalados en el Anexo 1; definir la aplicación que se dará a tales recursos; precisar los compromisos que sobre el particular asumen "LA ENTIDAD FEDERATIVA" y el Ejecutivo Federal; y establecer los mecanismos para la evaluación y control de su ejercicio.

Los recursos que reasigna el Ejecutivo Federal a que se refiere la cláusula segunda del presente Convenio, se aplicarán al programa y hasta por el importe que a continuación se mencionan:

PROGRAMA	IMPORTE (Millones de pesos)
CONSERVACIÓN Y RECONSTRUCCIÓN DE CAMINOS RURALES Y CARRETERAS ALIMENTADORAS A TRAVÉS DE TRABAJOS DE PAVIMENTACIÓN DE CAMINOS MEDIANTE LA CONSTRUCCIÓN DE HUELLAS DE RODAMIENTO DE CONCRETO HIDRÁULICO CON FRANJAS INTERMEDIAS DE PIEDRA AHOGADA EN CONCRETO, CON UTILIZACIÓN DE MANO DE OBRA LOCAL NO CALIFICADA.	1,084.50
TOTAL	1,084.50

El programa a que se refiere el párrafo anterior se prevé en forma detallada en el Anexo 1 del presente Convenio.

Con el objeto de asegurar la aplicación y efectividad del presente Convenio, las partes se sujetarán a lo establecido en el mismo y sus correspondientes anexos, a los "LINEAMIENTOS para el ejercicio eficaz, transparente, ágil y eficiente de los recursos que transfieren las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal a las entidades federativas mediante convenios de coordinación en materia de reasignación de recursos", publicados en el Diario Oficial de la Federación el 28 de marzo de 2007, así como a las demás disposiciones jurídicas aplicables.

SEGUNDA.- REASIGNACIÓN.- Para la realización de las acciones objeto del presente Convenio, el Ejecutivo Federal reasignará a "LA ENTIDAD FEDERATIVA" recursos presupuestarios federales hasta por la cantidad de \$1,084,500,000.00 (un mil ochenta y cuatro millones quinientos mil pesos 00/100 M.N.) con cargo al presupuesto de "LA SICT", de acuerdo con los plazos y calendario establecidos que se precisan en el Anexo 2 de este Convenio.

Los recursos a que se refiere el párrafo anterior, conforme a los artículos 82, fracción IX, y 83, primer párrafo, de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, se radicarán, a través de la Secretaría de Finanzas y Administración de "LA ENTIDAD FEDERATIVA", en la cuenta bancaria productiva específica que ésta establezca para tal efecto, en forma previa a la entrega de los recursos, en la institución de crédito bancaria que la misma determine, informando de ello a "LA SICT", con la finalidad de que los recursos reasignados y sus rendimientos financieros estén debidamente identificados.

Los recursos presupuestarios federales que se reasignen a "LA ENTIDAD FEDERATIVA" en los términos de este Convenio no pierden su carácter federal.

A efecto de dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 82, fracción II, de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, "LA ENTIDAD FEDERATIVA" deberá observar los siguientes criterios para asegurar la transparencia en la distribución, aplicación y comprobación de los recursos presupuestarios federales reasignados:

TERCERA.- TRANSFERENCIA A MUNICIPIOS.- Los recursos federales serán transferidos a los Municipios por conducto de "LA ENTIDAD FEDERATIVA", quien se encargará de la distribución de los montos correspondiente a los Municipios en su carácter de ejecutores de "EL PROGRAMA", de aquellos señalados en el Anexo 1 del presente Convenio, lo anterior a efecto de cumplimentar lo dispuesto por el artículo 85 de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria.

PARAMETROS:

- "LA ENTIDAD FEDERATIVA", por conducto de las Secretarías de Finanzas y Administración y de Desarrollo Urbano, Obras Públicas y Ordenamiento Territorial, deberán cumplir con los compromisos asumidos en el desarrollo de metas y ejercicio de recursos, así como el de supervisión de las obras implementadas por los ejecutores de "EL PROGRAMA".

- Se procederá a la difusión del presente Convenio, mediante su publicación en el Diario Oficial de la Federación y en el Periódico Oficial del Estado de Guerrero.

- A través de las Secretarías de Finanzas y Administración y de la Contraloría y Transparencia Gubernamental de "LA ENTIDAD FEDERATIVA", se atenderá el debido cumplimiento de las medidas de control en materia de distribución, aplicación y comprobación de los recursos reasignados, establecidas a nivel local y en el presente Convenio de Reasignación de Recursos.

CUARTA.- OBJETIVOS E INDICADORES DE DESEMPEÑO Y SUS METAS.- Los recursos presupuestarios federales que reasigna el Ejecutivo Federal por conducto de "LA SICT" a que se refiere la cláusula segunda del presente Convenio, se aplicarán al programa a que se refiere la cláusula primera del mismo, el cual tendrá los objetivos e indicadores de desempeño y sus metas que a continuación se mencionan:

OBJETIVOS	METAS	INDICADORES
CONSERVACIÓN Y RECONSTRUCCIÓN DE CAMINOS RURALES Y CARRETERAS ALIMENTADORAS A TRAVÉS DE TRABAJOS DE PAVIMENTACIÓN DE CAMINOS MEDIANTE LA CONSTRUCCIÓN DE HUELLAS DE RODAMIENTO DE CONCRETO HIDRÁULICO CON FRANJAS INTERMEDIAS DE PIEDRA AHOGADA EN CONCRETO, CON UTILIZACIÓN DE MANO DE OBRA LOCAL NO CALIFICADA.	221.33 km	221.33 km X 100 / 221.33 km

QUINTA.- APLICACIÓN.- Los recursos presupuestarios federales que reasigna el Ejecutivo Federal a que alude la cláusula segunda de este instrumento, se destinarán en forma exclusiva a la conservación y reconstrucción de caminos rurales y carreteras alimentadoras en el Estado de Guerrero.

Dichos recursos no podrán traspasarse a otros conceptos de gasto, como gasto corriente o gasto de capital, y se registrarán conforme a su naturaleza.

Los recursos presupuestarios federales que se reasignen, una vez devengados y conforme avance el ejercicio, deberán ser registrados por "LA ENTIDAD FEDERATIVA" en su contabilidad de acuerdo con las disposiciones jurídicas aplicables y se rendirán en su Cuenta Pública, sin que por ello pierdan su carácter federal.

Los rendimientos financieros que generen los recursos a que se refiere la cláusula segunda de este Convenio, deberán destinarse al programa previsto en la cláusula primera del mismo.

SEXTA.- GASTOS ADMINISTRATIVOS.- Para sufragar los gastos administrativos que resulten de la ejecución del programa previsto en la cláusula primera del presente instrumento, se podrá destinar hasta un dos por ciento del total de los recursos aportados por las partes. Dichos recursos serán ejercidos por "LA SICT" a través del Centro SICT Guerrero, conforme la normatividad aplicable.

SÉPTIMA.- OBLIGACIONES DE "LA ENTIDAD FEDERATIVA".- "LA ENTIDAD FEDERATIVA" se obliga a:

I. Aplicar, a través de los municipios señalados en el Anexo 1 de este convenio, los recursos a que se refiere la cláusula segunda de este instrumento en el programa establecido en la cláusula primera del mismo, sujetándose a los objetivos e indicadores de desempeño y sus metas previstos en la cláusula cuarta de este instrumento.

II. Responsabilizarse, a través de su Secretaría de Finanzas y Administración de: administrar los recursos presupuestarios federales radicados en la cuenta bancaria productiva específica señalada en la cláusula segunda de este Convenio, así como los recursos traspasados a las cuentas de los municipios señalados en el Anexo 1; efectuar las ministraciones oportunamente para la ejecución del programa previsto en este instrumento; recabar la documentación comprobatoria de las erogaciones; realizar los registros correspondientes en la contabilidad y en la Cuenta Pública local conforme sean devengados y ejercidos los recursos, respectivamente, así como dar cumplimiento a las demás disposiciones federales aplicables en la administración de dichos recursos, en corresponsabilidad con la instancia ejecutora local.

III. Entregar mensualmente por conducto de la Secretaría de Finanzas y Administración a "LA SICT", a través del Centro SICT Guerrero, la relación detallada sobre las erogaciones del gasto elaborada por la instancia ejecutora y validada por la propia Secretaría de Finanzas y Administración.

Asimismo, se compromete a mantener bajo su custodia, a través de la Secretaría de Finanzas y Administración la documentación comprobatoria original de los recursos presupuestarios federales erogados, hasta en tanto la misma le sea requerida por "LA SICT" y, en su caso por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y la Secretaría de la Función Pública, así como la información adicional que estas últimas le requieran, de conformidad con lo establecido en los artículos 83, primer párrafo, de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, y 224, fracción VI, de su Reglamento.

La documentación comprobatoria del gasto de los recursos presupuestarios federales objeto de este Convenio, deberá cumplir con los requisitos fiscales establecidos en las disposiciones federales aplicables.

IV. Registrar en su contabilidad los recursos presupuestarios federales que reciba, de acuerdo con los principios de contabilidad gubernamental, y aquella información relativa a la rendición de informes sobre las finanzas públicas y la Cuenta Pública local ante su Congreso.

V. Iniciar las acciones para dar cumplimiento al programa a que hace referencia la cláusula primera de este Convenio, en un plazo no mayor a 15 días naturales, contados a partir de la formalización de este instrumento.

VI. Observar las disposiciones legales federales aplicables a las obras públicas y a los servicios relacionados con las mismas, así como a las adquisiciones, arrendamientos de bienes muebles y prestación de servicios de cualquier naturaleza que se efectúen con los recursos señalados en la cláusula segunda del presente Convenio.

VII. Evitar comprometer recursos que excedan de su capacidad financiera, para la realización del programa previsto en este instrumento.

VIII. Requerir con la oportunidad debida a las instancias federales, estatales o municipales que correspondan, la asesoría técnica, autorizaciones o permisos que resulten necesarios para la realización del programa previsto en este instrumento.

IX. Reportar y dar seguimiento trimestralmente, en coordinación con "LA SICT" sobre el avance en el cumplimiento de objetivos e indicadores de desempeño y sus metas, previstos en la cláusula cuarta de este Convenio, así como el avance y, en su caso, resultados de las acciones que lleve a cabo de conformidad con este instrumento, en los términos establecidos en los numerales Duodécimo y Décimo Tercero de los "LINEAMIENTOS para informar sobre los recursos federales transferidos a las entidades federativas, municipios y demarcaciones territoriales del Distrito Federal, y de operación de los recursos del Ramo General 33", publicados en el Diario Oficial de la Federación el 25 de abril de 2013. De ser el caso, y conforme a las disposiciones aplicables, evaluar los resultados obtenidos con la aplicación de los recursos presupuestarios federales que se proporcionarán en el marco del presente Convenio.

X. Proporcionar la información y documentación que en relación con los recursos a que se refiere la cláusula segunda de este instrumento requieran los órganos de control y fiscalización federales y estatales facultados, y permitir a éstos las visitas de inspección que en ejercicio de sus respectivas atribuciones lleven a cabo.

XI. Presentar a "LA SICT" a través del Centro SICT Guerrero, y por conducto de éste a la SHCP, a través de la DGPyP "B", y directamente a la SFP, por conducto de la Dirección General de Operación Regional y Contraloría Social, a más tardar el último día hábil de febrero de 2023, el cierre de ejercicio de las operaciones realizadas, las conciliaciones bancarias, el monto de los recursos ejercidos, en su caso, con el desglose a que se refiere la cláusula segunda de este instrumento, así como el nivel de cumplimiento de los objetivos de los programas y las metas de los indicadores de desempeño, alcanzados en el ejercicio de 2022.

OCTAVA.- OBLIGACIONES DEL EJECUTIVO FEDERAL.- El Ejecutivo Federal, a través de “LA SICT”, se obliga a:

I. Reasignar los recursos presupuestarios federales a que se refiere la cláusula segunda, párrafo primero, del presente Convenio, de acuerdo con los plazos y calendario que se precisan en el Anexo 2 de este instrumento.

II. Realizar los registros correspondientes en la Cuenta Pública Federal y en los demás informes sobre el ejercicio del gasto público, a efecto de informar sobre la aplicación de los recursos transferidos en el marco del presente Convenio.

III. Dar seguimiento trimestralmente, a través del Centro SICT Guerrero en coordinación con “LA ENTIDAD FEDERATIVA”, sobre el avance en el cumplimiento de objetivos e indicadores de desempeño y sus metas, previstos en la cláusula cuarta del presente Convenio.

Asimismo, evaluar los resultados obtenidos con la aplicación de los recursos presupuestarios federales que se proporcionarán en el marco de este instrumento.

NOVENA.- PARTICIPACIÓN DEL “INPI” .-

I. Brindar la asesoría necesaria a “LA ENTIDAD FEDERATIVA” para la debida ejecución del objeto del presente Convenio;

II. Dar seguimiento y evaluación, en el ámbito de su competencia y atribuciones, a las acciones que se realicen para el cumplimiento del objeto del Convenio;

III. Establecer un diálogo sostenido e incluyente con “LA ENTIDAD FEDERATIVA”, como sujeto de derecho público, para la coordinación y ejecución de las acciones necesarias para la consecución del objeto del Convenio.

DÉCIMA.- RECURSOS HUMANOS.- Los recursos humanos que requiera cada una de las partes para la ejecución del objeto del presente Convenio, quedarán bajo su absoluta responsabilidad jurídica y administrativa, y no existirá relación laboral alguna entre éstos y la otra parte, por lo que en ningún caso se entenderán como patrones sustitutos o solidarios.

DÉCIMA PRIMERA.- CONTROL, VIGILANCIA, SEGUIMIENTO Y EVALUACIÓN.- El control, vigilancia, seguimiento y evaluación de los recursos presupuestarios federales a que se refiere la cláusula segunda del presente Convenio corresponderá a “LA SICT”, a la SHCP, a la SFP y a la Auditoría Superior de la Federación, sin perjuicio de las acciones de vigilancia, control, seguimiento y evaluación que, en coordinación con la SFP, realice el órgano de control de “LA ENTIDAD FEDERATIVA”.

Las responsabilidades administrativas, civiles y penales derivadas de afectaciones a la Hacienda Pública Federal en que, en su caso, incurran los servidores públicos, federales o locales, así como los particulares, serán sancionadas en los términos de la legislación aplicable.

DÉCIMA SEGUNDA.- VERIFICACIÓN.- Con el objeto de asegurar la efectividad del presente Convenio, “LA SICT” y “LA ENTIDAD FEDERATIVA” revisarán periódicamente su contenido y aplicación, así como también adoptarán las medidas necesarias para establecer el enlace y la comunicación requeridas para dar el debido seguimiento a los compromisos asumidos.

Las partes convienen que “LA ENTIDAD FEDERATIVA” destine una cantidad equivalente al uno al millar del monto total de los recursos reasignados y aportados en efectivo, a favor de la Secretaría de Contraloría y Transparencia Gubernamental del Estado para que realice la vigilancia, inspección, control y evaluación de las obras y acciones ejecutadas por administración directa con esos recursos; dicha cantidad será ejercida conforme a los lineamientos que emita la SFP. La ministración correspondiente se hará conforme a los plazos y calendario programados para el ejercicio de los recursos reasignados, para lo que del total de estos recursos se restará hasta el uno al millar y la diferencia se aplicará a las acciones que se detallan en el anexo 1 de este instrumento. Para el caso de las obras públicas ejecutadas por contrato, aplicará lo dispuesto en el artículo 191 de la Ley Federal de Derechos.

La SFP verificará en cualquier momento el cumplimiento de los compromisos a cargo de “LA ENTIDAD FEDERATIVA”, en los términos del presente instrumento.

En los términos establecidos en el artículo 82, fracciones XI y XII de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, “LA ENTIDAD FEDERATIVA” destinará un monto equivalente al uno al millar del monto total de los recursos reasignados para la fiscalización de los mismos, a favor del órgano técnico de fiscalización de la legislatura de “LA ENTIDAD FEDERATIVA”.

DÉCIMA TERCERA.- SUSPENSIÓN O CANCELACIÓN DE LA REASIGNACIÓN DE RECURSOS.- El Ejecutivo Federal, por conducto de “LA SICT” podrá suspender o cancelar la ministración subsecuente de recursos presupuestarios federales a “LA ENTIDAD FEDERATIVA”, cuando se determine que se hayan utilizado con fines distintos a los previstos en este Convenio o por el incumplimiento de las obligaciones contraídas en el mismo, supuestos en los cuales los recursos indebidamente utilizados tendrán que ser restituidos a la Tesorería de la Federación, dentro de los 15 días hábiles siguientes en que lo requiera “LA SICT”.

Previo a que “LA SICT” determine lo que corresponda en términos del párrafo anterior, concederá el derecho de audiencia a “LA ENTIDAD FEDERATIVA” para que, en su caso, aclare o desvirtúe los hechos que se le imputen.

DÉCIMA CUARTA.- RECURSOS FEDERALES NO DEVENGADOS.- Las partes acuerdan que los remanentes o saldos disponibles de los recursos presupuestarios federales en la cuenta bancaria productiva específica a que se refiere la cláusula segunda de este Convenio, incluyendo los rendimientos financieros generados, que no se encuentren devengados o estén vinculados formalmente con compromisos y obligaciones de pago al 31 de diciembre de 2022, se reintegrarán a la Tesorería de la Federación, en un plazo de 15 días naturales contados a partir del cierre del ejercicio fiscal, conforme a las disposiciones aplicables.

DÉCIMA QUINTA.- MODIFICACIONES AL CONVENIO.- Las partes acuerdan que el presente Convenio podrá modificarse de común acuerdo y por escrito, sin alterar su estructura y en estricto apego a las disposiciones jurídicas aplicables. Las modificaciones al Convenio deberán publicarse en el Diario Oficial de la Federación y en el Órgano de Difusión Oficial de “LA ENTIDAD FEDERATIVA” dentro de los 15 días hábiles posteriores a su formalización.

En caso de contingencias para la realización del programa previsto en este instrumento, ambas partes acuerdan tomar las medidas o mecanismos que permitan afrontar dichas contingencias. En todo caso, las medidas y mecanismos acordados serán formalizados mediante la suscripción del convenio modificatorio correspondiente.

DÉCIMA SEXTA.- INTERPRETACIÓN, JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.- Las partes manifiestan su conformidad para interpretar, en el ámbito de sus respectivas competencias, y resolver de común acuerdo, todo lo relativo a la ejecución y cumplimiento del presente Convenio, así como a sujetar todo lo no previsto en el mismo a lo dispuesto en la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, su Reglamento, así como a las demás disposiciones jurídicas aplicables.

De las controversias que surjan con motivo de la ejecución y cumplimiento del presente Convenio conocerán los tribunales federales competentes en la Ciudad de México.

DÉCIMA SÉPTIMA.- VIGENCIA.- El presente Convenio comenzará a surtir sus efectos a partir de la fecha de su suscripción, y hasta el 31 de diciembre de 2022, debiéndose publicar en el Diario Oficial de la Federación y en el órgano de difusión oficial de “LA ENTIDAD FEDERATIVA”, dentro de los 15 días hábiles posteriores a su formalización, de conformidad con el artículo 224, último párrafo, del Reglamento de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria.

DÉCIMA OCTAVA.- TERMINACIÓN ANTICIPADA.- El presente Convenio podrá darse por terminado cuando se presente alguna de las siguientes causas:

- I. Por estar satisfecho el objeto para el que fue celebrado;
- II. Por acuerdo de las partes;
- III. Por rescisión, cuando se determine que los recursos presupuestarios federales se utilizaron con fines distintos a los previstos en este Convenio o por el incumplimiento de las obligaciones contraídas en el mismo, y
- IV. Por caso fortuito o fuerza mayor.

DÉCIMA NOVENA.- DIFUSIÓN Y TRANSPARENCIA.- El Ejecutivo Federal, a través de “LA SICT”, difundirá en su página de Internet el programa financiado con los recursos a que se refiere la cláusula segunda del presente Convenio, incluyendo los avances y resultados físicos y financieros. “LA ENTIDAD FEDERATIVA” se compromete, por su parte, a difundir dicha información mediante su página de Internet y otros medios públicos, en los términos de las disposiciones aplicables.

Estando enteradas las partes del contenido y alcance legal del presente Convenio, lo firman a los 17 días del mes de febrero de dos mil veintidós.- Por el Ejecutivo Federal: Secretario de Infraestructura, Comunicaciones y Transportes, Ing. **Jorge Arganis Díaz Leal**.- Rúbrica.- Subsecretario de Infraestructura, Lic. **Jorge Nuño Lara**.- Rúbrica.- El Director General del Centro SICT Guerrero, Ing. **Ricardo Alarcón Abarca**.- Rúbrica.- Por el Ejecutivo de la Entidad Federativa de Guerrero: Gobernadora Constitucional, Mtra. **Evelyn Cecilia Salgado Pineda**.- Rúbrica.- Secretario General de Gobierno, Mtro. **Ludwig Marcial Reynoso Nuñez**.- Rúbrica.- Secretario de Finanzas y Administración, C.P. **Raymundo Segura Estrada**.- Rúbrica.- Secretaria de Desarrollo Urbano, Obras Públicas y Ordenamiento Territorial, Arq. **Irene Jiménez Montiel**.- Rúbrica.- Secretario de Contraloría y Transparencia Gubernamental, M.A. **Eduardo Gerardo Loría Casanova**.- Rúbrica.- Por el INPI: Director General, Lic. **Adelfo Regino Montes**.- Rúbrica.

CONVENIO DE COORDINACIÓN EN MATERIA DE REASIGNACIÓN DE RECURSOS 2022
SECRETARÍA DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES - GOBIERNO DEL ESTADO DE GUERRERO
CONSERVACIÓN Y RECONSTRUCCIÓN DE CAMINOS RURALES Y CARRETERAS ALIMENTADORAS
(Millones de Pesos)

ANEXO 1

CONCEPTO	META KM	INVERSIÓN (MILLONES DE PESOS)
CONSERVACIÓN Y RECONSTRUCCIÓN DE CAMINOS RURALES Y CARRETERAS ALIMENTADORAS A TRAVÉS DE TRABAJOS DE PAVIMENTACIÓN DE CAMINOS MEDIANTE LA CONSTRUCCIÓN DE HUELLAS DE RODAMIENTO DE CONCRETO HIDRÁULICO CON FRANJAS INTERMEDIAS DE PIEDRA AHOGADA EN CONCRETO, CON UTILIZACIÓN DE MANO DE OBRA LOCAL NO CALIFICADA.	221.33	1,084.50
ACATEPEC	9.60	47.04
MESON ZAPATA-LOMA TUZA	2.60	12.74
BUENA VISTA-XILOTLANCINGO	5.00	24.50
CRUCERO COL. LA ANTENA-EL CHIRIMOYO	1.40	6.86
CRUCERO MIRADOR-EL MIRADOR	0.60	2.94
ALCOZAUCA DE GUERRERO	9.60	47.04
CRUCERO DE XOCHAPA-MELCHOR OCAMPO	3.00	14.70
IXCUINATOYAC-ZOYATLAN	3.30	16.17
AHUEJUTLA-SAN JOSE LAGUNAS	3.30	16.17
ALPOYECA	9.60	47.04
E.C. SAN JOSE BUENAVISTA-COYAHUALCO	4.80	23.52
E.C. SAN JOSE BUENAVISTA-IXCATEOPAN	4.80	23.52
ATLAMAJALCINGO DEL MONTE	9.60	47.04
ZILACAYOTITLAN-PIEDRA BLANCA-COL. GUADALUPE-SANTA CRUZ - BENITO JUÁREZ - EL ROSARIO	3.70	18.13
PLAN DE GUADALUPE - JUQUILA - CHINAMECA	3.60	17.64
ACCESO UNIVERSIDAD "BENITO JUAREZ"	1.07	5.24
COL. VICENTE GUERRERO-SAN ISIDRO LABRADOR	1.23	6.03
ATLIXTAC	9.60	47.04
SAN JUAN BAUTISTA COAPALA-OCOPEXCO	3.30	16.17
SAN JOSE CONTEPEC-XALPTIZAHUAC	2.80	13.72
SAN JOSE CONTEPEC-COXILITEPEC-SAN JUAN BAUTISTA COAPALA	3.50	17.15
COCHOAPA EL GRANDE	9.70	47.53
CRUCERO DE YOZONDACUA NUEVO-YOZONDACUA NUEVO-RANCHO DE GUADALUPE	3.90	19.11
CRUCERO BARRANCA DE LA PALMA-BARRANCA DE LA PALMA	1.30	6.37

YOZONDACUA NUEVO-CAHUAÑAÑA-OCOTEPEC	1.80	8.82
CRUCERO DE COYUL-COYUL-ARROYO PRIETO	2.70	13.23
COPANAToyAC	9.59	47.00
E.C. (COPANAToyAC - ZAPOTITLAN TABLAS) - SAN VICENTE AMOLE	7.00	34.30
SANTA ANITA - RANCHO ESCONDIDO	2.59	12.70
CUALAC	9.60	47.04
E.C. (LAS ANTENAS - CUALAC) - SAN MARTIN JOLALPAN - TLALAPA	4.20	20.58
E.C. (HUAMUXTITLAN - CUALAC) - CUATECONCINGO	5.40	26.46
HUAMUXTITLAN	9.60	47.04
UAGRO CENTRO REGIONAL DE EDUCACION SUPERIOR CAMPUS MONTAÑA-HUAMUXTITLAN	2.20	10.78
TEPETLAPA-SAN MIGUEL TOTOLAPA	3.40	16.66
TLALQUETZALA-SAN PEDRO CUAXOXOCATLA	4.00	19.60
IGUALAPA	9.60	47.04
COL. ENRIQUE RODRIGUEZ - LA REFORMA	3.30	16.17
E.C. (OMETEPEC - IGUALAPA) - TEPETAHUAC	4.30	21.07
COL. ENRIQUE RODRIGUEZ - TEPETAHUAC	2.00	9.80
ILIATENCO	9.70	47.53
COBACH PLANTEL 37-COL. SAN ISIDRO	3.80	18.62
ENTRONQUE DE CRUZ LA VILLA-CRUZ DE LA VILLA	3.80	18.62
EMPREDADO DEL CRUCERO ALCHIPAHUAC-ALCHIPAHUAC	2.10	10.29
MALINALTEPEC	9.60	47.04
TRES MARIAS - SAN MIGUEL DEL PROGRESO	3.00	14.70
LOMA DEL FAISAN - MALINALTEPEC	2.00	9.80
E.C. (TLAPA - MARQUELIA) - TAPAYOLTEPEC - LOMA CONCHA	4.60	22.54
METLATONOC	9.60	47.04
E.C. (TLACOACHISTLAHUACA - METLATONOC) - VILLA DE GUADALUPE	2.70	13.23
HUEXOAPA - ATZOMPA	6.90	33.81
OLINALA	9.60	47.04
ZICATLÁN - ZONTECOMATLAN	2.00	9.80
TEMALACATZINGO - SANTA CRUZ LOMALAPA	2.00	9.80
E.C. (OLINALA - PAPALUTLA) - TETICIC	2.00	9.80
E.C. (CUALAC - OLINALA) - OCOTITLAN	1.60	7.84
E.C. (IYOCINGO - TECOLAPA) - TEPETLANCINGO	2.00	9.80
SAN LUIS ACATLAN	9.70	47.53
LOMA DE CHIEPETLAN-PIE DE TIERRA BLANCA-LLANO DE MAGUEY-EL MANGUITO	5.50	26.95
YOLOXOCHITL-ARROYO CUIMAPA	4.20	20.58
TLACOACHISTLAHUACA	9.63	47.19
LA TRINIDAD-SANTA CRUZ YUCUCANI	4.60	22.54

TIERRA BLANCA - TERRERO VENADO	3.03	14.85
HUEHUETONOC-GUADALUPE MANO DE LEON	2.00	9.80
TLACOAPA	9.60	47.04
CRUCERO DE MAGUEYERA - PLAN DE GUADALUPE	9.60	47.04
TLALIXTAQUILLA DE MALDONADO	9.60	47.05
TLALIXTAQUILLA - LIM. EDOS GRO/OAXACA (LA LIBERTAD)	1.40	6.86
TLALIXTAQUILLA - PTE. RIO SALADO	0.85	4.17
CRUCERO DE AHUACATITLAN	7.35	36.02
TLAPA DE COMONFORT	9.70	47.53
E.C. (TLAPA-METLATONOC)-LAS PILAS-COLONIA DE GUADALUPE	2.80	13.72
E.C. (TLAPA-CHILPANCINGO)-AQUILPA	2.10	10.29
E.C. (TLAPA-COCHOAPA EL GRANDE)-LINDA VISTA-SAN JUAN DE LAS FLORES-SAN PEDRO ACATLAN-AGUA DULCE-LOMA DE SANTA CRUZ-SANTA MARIA TONAYA	4.80	23.52
XALPATLAHUAC	9.60	47.04
E.C.(TLAPA-MARQUELIA)-TLAXCO	5.30	25.97
BARRIO DE GUADALUPE-PAVIMENTO EXISTENTE	1.30	6.37
E.C.(TLAPA-MARQUELIA)-SAN NICOLAS ZOYATLAN	3.00	14.70
XOCHIHUEHUETLAN	9.70	47.54
XOCHIHUEHUETLAN - ZOYATITLANAPA	4.85	23.77
COMITLIPA-XIHUITLIPA	4.85	23.77
XOCHISTLAHUACA	9.60	47.04
RANCHO DEL CURA TEJERÍA - ARROYO MONTAÑA	3.00	14.70
JUNTAS DE ARROYO GRANDE - PLAN DE GUADALUPE	3.30	16.17
CARR. LA SOLEDAD-GUADALUPE MANO DE LEON	3.30	16.17
ZAPOTITLAN TABLAS	9.60	47.04
ZAPOTITLAN TABLAS-LAGUNA MEMBRILLO-AHUIXOTITL-SANTA ROSA DE LIMA-PIEDRA PINTADA-TAMALOYA	3.30	16.17
ZAPOTITLAN TABLAS-EL RINCON-LLANO PERICON-SAN AGUSTIN-SAN MIGUEL CUIXAPA NORTE	3.3	16.2
ZAPOTITLAN TABLAS-BARRANCA MORA-HUIZTLATZALA	3.00	14.70

CONVENIO DE COORDINACIÓN EN MATERIA DE REASIGNACIÓN DE RECURSOS 2022
SECRETARÍA DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES - GOBIERNO DEL ESTADO DE
CONSERVACIÓN Y RECONSTRUCCIÓN DE CAMINOS RURALES Y ALIMENTADORES

(Millones de Pesos)

ANEXO 2

CONCEPTO	FEBRERO	TOTAL
----------	---------	-------

CONSERVACIÓN Y RECONSTRUCCIÓN DE CAMINOS RURALES Y CARRETERAS ALIMENTADORAS A TRAVÉS DE TRABAJOS DE PAVIMENTACIÓN DE CAMINOS MEDIANTE LA CONSTRUCCIÓN DE HUELLAS DE RODAMIENTO DE CONCRETO HIDRÁULICO CON FRANJAS INTERMEDIAS DE PIEDRA AHOGADA EN CONCRETO, CON UTILIZACIÓN DE MANO DE OBRA LOCAL NO CALIFICADA.	1,084.50	1,084.50
ACATEPEC		
MESON ZAPATA-LOMA TUZA	12.74	12.74
BUENA VISTA-XILOTLANCINGO	24.50	24.50
CRUCERO COL. LA ANTENA-EL CHIRIMOYO	6.86	6.86
CRUCERO MIRADOR-EL MIRADOR	2.94	2.94
ALCOZAUCA DE GUERRERO		
CRUCERO DE XOCHAPA-MELCHOR OCAMPO	14.70	14.70
IXCUINATOYAC-ZOYATLAN	16.17	16.17
AHUEJUTLA-SAN JOSE LAGUNAS	16.17	16.17
ALPOYECA		
E.C. SAN JOSE BUENAVISTA-COYAHUALCO	23.52	23.52
E.C. SAN JOSE BUENAVISTA-IXCATEOPAN	23.52	23.52
ATLAMAJALCINGO DEL MONTE		
ZILACAYOTITLAN-PIEDRA BLANCA-COL. GUADALUPE-SANTA CRUZ - BENITO JUÁREZ - EL ROSARIO	18.13	18.13
PLAN DE GUADALUPE - JUQUILA - CHINAMECA	17.64	17.64
ACCESO UNIVERSIDAD "BENITO JUAREZ"	5.24	5.24
COL. VICENTE GUERRERO-SAN ISIDRO LABRADOR	6.03	6.03
ATLIXTAC		
SAN JUAN BAUTISTA COAPALA-OCOPEXCO	16.17	16.17
SAN JOSE CONTEPEC-XALPTIZAHUAC	13.72	13.72
SAN JOSE CONTEPEC-COXILITEPEC-SAN JUAN BAUTISTA COAPALA	17.15	17.15
COCHOAPA EL GRANDE		

CRUCERO DE YOZONDACUA NUEVO-YOZONDACUA NUEVO-RANCHO DE GUADALUPE	19.11	19.11
CRUCERO BARRANCA DE LA PALMA-BARRANCA DE LA PALMA	6.37	6.37
YOZONDACUA NUEVO-CAHUAÑANA-OCOTEPEC	8.82	8.82
CRUCERO DE COYUL-COYUL-ARROYO PRIETO	13.23	13.23
COPANAToyAC		
E.C. (COPANAToyAC - ZAPOTITLAN TABLAS) - SAN VICENTE AMOLE	34.30	34.30
SANTA ANITA - RANCHO ESCONDIDO	12.70	12.70
CUALAC		
E.C. (LAS ANTENAS - CUALAC) - SAN MARTIN JOLALPAN - TLALAPA	20.58	20.58
E.C. (HUAMUXTITLAN - CUALAC) - CUATECONCINGO	26.46	26.46
HUAMUXTITLAN		
UAGRO CENTRO REGIONAL DE EDUCACION SUPERIOR CAMPUS MONTAÑA-HUAMUXTITLAN	10.78	10.78
TEPETLAPA-SAN MIGUEL TOTOLAPA	16.66	16.66
TLALQUETZALA-SAN PEDRO CUAXOXOCATLA	19.60	19.60
IGUALAPA		
COL. ENRIQUE RODRIGUEZ - LA REFORMA	16.17	16.17
E.C. (OMETEPEC - IGUALAPA) - TEPETAHUAC	21.07	21.07
COL. ENRIQUE RODRIGUEZ - TEPETAHUAC	9.80	9.80
ILIATENCO		
COBACH PLANTEL 37-COL. SAN ISIDRO	18.62	18.62
ENTRONQUE DE CRUZ LA VILLA-CRUZ DE LA VILLA	18.62	18.62
EMPREDADO DEL CRUCERO ALCHIPAHUAC-ALCHIPAHUAC	10.29	10.29
MALINALTEPEC		
TRES MARIAS - SAN MIGUEL DEL PROGRESO	14.70	14.70
LOMA DEL FAISAN - MALINALTEPEC	9.80	9.80
E.C. (TLAPA - MARQUELIA) - TAPAYOLTEPEC - LOMA CONCHA	22.54	22.54

METLATONOC		
E.C. (TLACOACHISTLAHUACA - METLATONOC) - VILLA DE GUADALUPE	13.23	13.23
HUEXOAPA - ATZOMPA	33.81	33.81
OLINALA		
ZICATLÁN - ZONTECOMATLAN	9.80	9.80
TEMALACATZINGO - SANTA CRUZ LOMALAPA	9.80	9.80
E.C. (OLINALA - PAPALUTLA) - TETICIC	9.80	9.80
E.C. (CUALAC - OLINALA) - OCOTITLAN	7.84	7.84
E.C. (IYOCINGO - TECOLAPA) - TEPETLANCINGO	9.80	9.80
SAN LUIS ACATLAN		
LOMA DE CHIEPETLAN-PIE DE TIERRA BLANCA-LLANO DE MAGUEY-EL MANGUITO	26.95	26.95
YOLOXOCHITL-ARROYO CUIMAPA	20.58	20.58
TLACOACHISTLAHUACA		
LA TRINIDAD-SANTA CRUZ YUCUCANI	22.54	22.54
TIERRA BLANCA - TERRERO VENADO	14.85	14.85
HUEHUETONOC-GUADALUPE MANO DE LEON	9.80	9.80
TLACOAPA		
CRUCERO DE MAGUEYERA - PLAN DE GUADALUPE	47.04	47.04
TLALIXTAQUILLA DE MALDONADO		
TLALIXTAQUILLA - LIM. EDOS GRO/OAXACA (LA LIBERTAD)	6.86	6.86
TLALIXTAQUILLA - PTE. RIO SALADO	4.17	4.17
CRUCERO DE AHUACATITLAN	36.02	36.02
TLAPA DE COMONFORT		
E.C. (TLAPA-METLATONOC)-LAS PILAS-COLONIA DE GUADALUPE	13.72	13.72
E.C. (TLAPA-CHILPANCINGO)-AQUILPA	10.29	10.29
E.C. (TLAPA-COCHOAPA EL GRANDE)-LINDA VISTA-SAN JUAN DE LAS FLORES-SAN PEDRO ACATLAN-AGUA DULCE-LOMA DE SANTA CRUZ-SANTA MARIA TONAYA	23.52	23.52
XALPATLAHUAC		

E.C.(TLAPA-MARQUELIA)-TLAXCO	25.97	25.97
BARRIO DE GUADALUPE-PAVIMENTO EXISTENTE	6.37	6.37
E.C.(TLAPA-MARQUELIA)-SAN NICOLAS ZOYATLAN	14.70	14.70
XOCHIHUEHUETLAN		
XOCHIHUEHUETLAN - ZOYATITLANAPA	23.77	23.77
COMITLIPA-XIHUITLIPA	23.77	23.77
XOCHISTLAHUACA		
RANCHO DEL CURA TEJERÍA - ARROYO MONTAÑA	14.70	14.70
JUNTAS DE ARROYO GRANDE - PLAN DE GUADALUPE	16.17	16.17
CARR. LA SOLEDAD-GUADALUPE MANO DE LEON	16.17	16.17
ZAPOTITLAN TABLAS		
ZAPOTITLAN TABLAS-LAGUNA MEMBRILLO-AHUIXOTITL-SANTA ROSA DE LIMA-PIEDRA PINTADA-TAMALOYA	16.17	16.17
ZAPOTITLAN TABLAS-EL RINCON-LLANO PERICON-SAN AGUSTIN-SAN MIGUEL CUIXAPA NORTE	16.17	16.17
ZAPOTITLAN TABLAS-BARRANCA MORA-HUIZTLATZALA	14.70	14.70

SECRETARIA DE DESARROLLO AGRARIO, TERRITORIAL Y URBANO

DECRETO por el que se reforman los artículos 17 y 18 de la Ley Agraria.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

ANDRÉS MANUEL LÓPEZ OBRADOR, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes sabed:

Que el Honorable Congreso de la Unión, se ha servido dirigirme el siguiente

DECRETO

"EL CONGRESO GENERAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, DECRETA:

SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 17 Y 18 DE LA LEY AGRARIA.

Artículo Único. Se reforma el primer párrafo del artículo 17 y la fracción III del artículo 18 de la Ley Agraria, para quedar como sigue:

Artículo 17. El ejidatario tiene la facultad de designar a quien deba sucederle en sus derechos sobre la parcela y en los demás inherentes a su calidad de ejidatario, para lo cual bastará que el ejidatario formule una lista de sucesión en la que consten los nombres de las personas y el orden de preferencia conforme al cual deba hacerse la adjudicación de derechos a su fallecimiento. Para ello podrá designar al cónyuge, a la concubina o concubinario, en su caso, a una de las hijas o uno de los hijos, a uno de los ascendientes o a cualquier otra persona.

...

Artículo 18. ...

I. y II. ...

III. A una de las hijas o uno de los hijos del ejidatario;

IV. y V. ...

...

Transitorio

Único.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Ciudad de México, a 2 de febrero de 2022.- Dip. **Sergio Carlos Gutiérrez Luna**, Presidente.- Sen. **Olga Sánchez Cordero Dávila**, Presidenta.- Dip. **Karen Michel González Márquez**, Secretaria.- Sen. **María Celeste Sánchez Sugía**, Secretaria.- Rúbricas."

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del Artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, a 4 de marzo de 2022.- **Andrés Manuel López Obrador**.- Rúbrica.- El Secretario de Gobernación, Lic. **Adán Augusto López Hernández**.- Rúbrica.

CONSEJO DE SALUBRIDAD GENERAL

SÉPTIMA Actualización de la Edición 2020 del Libro de Auxiliares de Diagnóstico del Compendio Nacional de Insumos para la Salud.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- GOBIERNO DE MÉXICO.- Consejo de Salubridad General.

JOSÉ IGNACIO SANTOS PRECIADO, Secretario del Consejo de Salubridad General, con fundamento en los artículos, 4, párrafo cuarto, 73, fracción XVI, bases 1a y 3a de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 15, 16, 17, fracción V y 28 de la Ley General de Salud; 9 fracción III, 11, fracción IX y XVIII, del Reglamento Interior del Consejo de Salubridad General y

CONSIDERANDO

Que el artículo 4, párrafo cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que toda Persona tiene derecho a la protección de la salud;

Que conforme al Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley General de Salud y de la Ley de los Institutos Nacionales de Salud, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 29 de noviembre de 2019, se estableció en los artículos 17, fracción V y 28 de la Ley General de Salud, que habrá un Compendio Nacional de Insumos para la Salud, elaborado por el Consejo de Salubridad General, al cual se ajustarán las instituciones públicas del Sistema Nacional de Salud, y en el que se agruparán, caracterizarán y codificarán los insumos para la salud;

Que para los efectos señalados en el párrafo precedente participarán en la elaboración del Compendio Nacional de Insumos para la Salud, la Secretaría de Salud, las Instituciones públicas de seguridad social y las demás que señale el Ejecutivo Federal;

Que con fecha 30 de abril de 2020, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Acuerdo por el que el Consejo de Salubridad General emite el Compendio Nacional de Insumos para la Salud al que se refieren los artículos 17, fracción V, 28, 28 Bis, 29, 77 Bis 1 y 222 Bis de la Ley General de Salud, con la finalidad de tener al día la lista de insumos para que las instituciones de salud pública atiendan problemas de salud de la población mexicana;

Que en términos de la última parte del artículo 28, de la Ley General de Salud, se llevaron a cabo trabajos entre el Secretariado del Consejo de Salubridad General, la Secretaría de la Defensa Nacional, la Secretaría de Marina, la Secretaría de Salud, el Instituto Mexicano del Seguro Social, el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado y los servicios de salud de Petróleos Mexicanos, para analizar las actualizaciones convenientes al Compendio Nacional de Insumos para la Salud, a efecto de considerar la inclusión de diversos insumos del libro de Auxiliares de Diagnóstico;

Que, derivado de lo anterior, se determinó la procedencia de la actualización del Compendio Nacional de Insumos para la Salud, en los términos siguientes:

SÉPTIMA ACTUALIZACIÓN DE LA EDICIÓN 2020 DEL LIBRO DE AUXILIARES DE DIAGNÓSTICO DEL COMPENDIO NACIONAL DE INSUMOS PARA LA SALUD

INCLUSIONES

REACTIVO PARA LA DETERMINACIÓN CUANTITATIVA DE LA TIROSINCINASA (sFlt-1)

Clave	Descripción	Especialidad o Servicio	Función
	<p>AGENTE DIAGNÓSTICO DE USO IN VITRO</p> <p>Reactivo para la determinación cuantitativa de la tirosincinasa (sFlt-1)</p> <p>Inmunoensayo de Electroquimioluminiscencia concebido para ser utilizado en los analizadores automáticos.</p> <p>Inmunoanálisis para la determinación cuantitativa in vitro de la sFlt-1 (soluble fms-like tyrosine kinase-1 en suero humano.</p>	Laboratorios clínicos o de gabinete	<p>Para la determinación cuantitativa in vitro de la tirosincinasa 1 soluble tipo FMS (sFlt-1), se emplea como auxiliar diagnóstico de la preeclampsia.</p> <p>El test sFlt-1 se emplea conjuntamente con el test PLGF para determinar la ratio sFlt-1/PLGF.</p> <p>Junto con otras informaciones diagnósticas y clínicas la determinación de la ratio sFlt-1/PLGF contribuye al diagnóstico de la preeclampsia.</p>

080.980.0004	sFlt-1 Contenido para 100 pruebas: M: 6.5 mL R1: 9.0 mL R2: 9.0 mL sFlt-1	Laboratorios clínicos o de gabinete	Además, en combinación con otras informaciones diagnósticas y clínicas, la determinación de la ratio sFlt-1/ PLGF ayuda a la predicción a corto plazo de la preeclampsia (diagnóstico de inclusión y exclusión) en embarazadas con sospecha de preeclampsia.
080.980.0005	Contenido para 100 pruebas: M: 5.8 mL R1: 9.9 mL R2: 9.9 mL Reactivo M: Micropartículas recubiertas de estreptavidina: 0.72 mg/mL; conservador. Reactivo R1: Anticuerpo monoclonal biotinilado anti- sFlt-1 (ratón) 0.5 mg/L; tampón fosfato 100 mmol/L, pH 7.2, conservador. Reactivo R2: Anticuerpo monoclonal anti-sFlt-1 (ratón) marcado con quelato de rutenio 1.0 mg/L; tampón fosfato 100 mmol/L, pH 7.2; conservador. Caducidad 18 meses, conservándose entre 2° C y 8°C Envase primario: Frascos de vidrio y/o plástico Envase secundario: Caja de cartón		

REACTIVO PARA LA DETERMINACIÓN DEL FACTOR DE CRECIMIENTO PLACENTARIO (PLGF)

Clave	Descripción	Especialidad o Servicio	Función
080.980.0006	AGENTE DIAGNÓSTICO DE USO IN VITRO Determinación del factor de crecimiento placentario PLGF Es un inmunoanálisis para la determinación cuantitativa del factor de crecimiento placentario (PLGF) en suero humano. Este inmunoensayo de electroquimioluminiscencia está concebido para ser utilizado en los analizadores automáticos. 1kit con reactivo para 100 determinaciones M: 1 X 6.5mL R1: 1X 8 mL R2: 1 X 8 mL	Laboratorios clínicos o de gabinete	Inmunoanálisis para la determinación cuantitativa del factor de crecimiento placentario (PLGF) en suero humano. El test PLGF se emplea conjuntamente con el test sFlt-1 para determinar el índice sFlt-1/PLGF. Junto con otras informaciones diagnósticas y clínicas, la determinación del índice sFlt-1/PLGF contribuye al diagnóstico de la preeclampsia. Además, en combinación con otras informaciones diagnósticas y clínicas, la determinación del índice sFlt-1/PLGF ayuda en la predicción a corto plazo de la preeclampsia (diagnóstico de inclusión y exclusión) en embarazadas con sospecha de preeclampsia.

080.980.0007	<p>1 kit con reactivo para 100 determinaciones</p> <p>M:1 X 5.8 mL</p> <p>R1: 1 X 7.2 mL</p> <p>R2:1 X 7.2 mL</p> <p>Fórmula:</p> <p>M: Micropartículas recubiertas de estreptavidina 0.72 mg/mL; conservador.</p> <p>R1: Anticuerpo monoclonal biotilado anti-PLGF (ratón) 0.6 mg/L; tampón fosfato 50 mmol/L, pH 6.0; conservador.</p> <p>R2: Anticuerpo monoclonal anti-PLGF (ratón) marcado con quelato de rutenio 4.0mg/L; tampón fosfato 50 mmol/L, pH 6.0; conservador.</p> <p>Caducidad 18 meses, conservándose entre 2° C y 8°C</p> <p>Envase primario: Frascos de plástico</p> <p>Envase secundario: Caja de cartón</p>		
--------------	---	--	--

MODIFICACIONES

(Se identifican por estar en negritas, subrayado y cursiva)

Asas

080.085.0026	<p>Para siembra en medios de cultivo en estudios bacteriológicos. De alambre de nicromel, calibrada 1/100 ml. Con mango metálico.</p> <p><i><u>Pieza.</u></i></p>
080.085.0034	<p>Para siembra de medios de cultivo en estudios bacteriológicos. De alambre de nicromel, calibrada 1/100 ml. Con mango metálico.</p> <p><i><u>Pieza.</u></i></p>

Cuchillas

080.235.0140	<p><i><u>Bajo perfil,</u></i> desechables con adaptador para micrótopo. Para cortes histológicos en parafina.</p> <p>Paquete con 100 piezas.</p>
<i><u>080.980.0003</u></i>	<p><i><u>Alto perfil, desechables con adaptador para micrótopo. Para cortes histológicos en parafina.</u></i></p> <p><i><u>Paquete con 100 piezas</u></i></p>

Ciudad de México, a 24 de febrero de 2022.- El Secretario del Consejo de Salubridad General, **José Ignacio Santos Preciado**.- Rúbrica.

COMISION NACIONAL PARA PREVENIR Y ERRADICAR LA VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES

AVISO mediante el cual se informa la publicación en la página web de la Comisión Nacional para Prevenir y Erradicar la Violencia contra las Mujeres de los Criterios que rigen el proceso para acceder a los subsidios destinados a la creación y el fortalecimiento de los Centros de Justicia para las Mujeres para el ejercicio fiscal 2022.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- GOBERNACIÓN.- Secretaría de Gobernación.- Comisión Nacional para Prevenir y Erradicar la Violencia contra las Mujeres.

MA FABIOLA ALANÍS SÁMANO, Comisionada Nacional para Prevenir y Erradicar la Violencia Contra las Mujeres, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1o, 4o, primer párrafo y 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 3 y 42 fracción VIII de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia; 2, fracción LIII, 74 y 75 de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria; 17 y 27 fracciones VII y VII Bis de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 2, Apartado C, fracción V y 151 del Reglamento Interior de la Secretaría de Gobernación; y Tercero del Decreto por el que se crea como órgano administrativo desconcentrado de la Secretaría de Gobernación, la Comisión Nacional para Prevenir y Erradicar la Violencia contra las Mujeres, y

CONSIDERANDO

Que conforme a lo dispuesto por el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la Constitución y los tratados internacionales de la materia de los que el Estado mexicano sea parte, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia, asimismo establece que, todas las autoridades en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad;

Que es importante considerar en el proceso que define este documento, las disposiciones de la *Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer* (CEDAW, por sus siglas en inglés) de la Organización de las Naciones Unidas y de la *Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer* (Belém do Pará), aplicables a los deberes estatales de prevención, atención, erradicación y sanción de la violencia contra las mujeres;

Que en 2012, el *Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer* de la CEDAW, después de examinar los informes periódicos séptimo y octavo combinados (CEDAW/C/MEX/7-8) en sus reuniones 1051ª y 1052ª, recomendó al Estado mexicano, entre otras medidas:

- a) *Adoptar medidas para fomentar la denuncia de los casos de violencia contra la mujer, como la violación, y garantizar que existan procedimientos adecuados y armonizados para investigar, enjuiciar y sancionar a los autores de actos de violencia contra la mujer;*
- b) *Garantizar el acceso de las mujeres a la justicia, entre otras cosas mejorando la capacidad de los Centros de Justicia para las Mujeres y poniendo estos centros al alcance de las mujeres y las muchachas que son víctimas de la violencia, y*
- c) *Adoptar medidas para mejorar los servicios de apoyo para las mujeres y las muchachas que son víctimas de la violencia, entre otras cosas garantizando su acceso a centros de atención y refugios establecidos.*

Que por todo lo anterior, he tenido a bien expedir el siguiente

AVISO MEDIANTE EL CUAL SE INFORMA LA PUBLICACIÓN EN LA PÁGINA WEB DE LA COMISIÓN NACIONAL PARA PREVENIR Y ERRADICAR LA VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES DE LOS CRITERIOS QUE RIGEN EL PROCESO PARA ACCEDER A LOS SUBSIDIOS DESTINADOS A LA CREACIÓN Y EL FORTALECIMIENTO DE LOS CENTROS DE JUSTICIA PARA LAS MUJERES PARA EL EJERCICIO FISCAL 2022

ÚNICO.- Se dan a conocer, de conformidad con el artículo 4 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, los Criterios que rigen el proceso para acceder a los subsidios destinados a la creación y el fortalecimiento de los Centros de Justicia para las Mujeres para el ejercicio fiscal 2022 (Criterios 2022).

El instrumento Criterios 2022 se encuentra publicado para su consulta en la página web: <https://www.gob.mx/conavim/documentos/criterios-que-rigen-el-proceso-para-acceder-a-los-subsidios-destinados-a-la-creacion-y-el-fortalecimiento-de-los-centros-de-justicia-para-la-?idiom=es>, liga DOF: www.dof.gob.mx/2022/SEGOB/AvisoCJM.pdf

TRANSITORIO

ÚNICO.- El presente Aviso entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Dado en la Ciudad de México, a 23 de diciembre de 2021.- La Comisionada Nacional para Prevenir y Erradicar la Violencia contra las Mujeres, **Ma Fabiola Alanís Sámano**.- Rúbrica.

(R.- 517661)

SECRETARÍA EJECUTIVA DEL SISTEMA NACIONAL ANTICORRUPCIÓN

AVISO mediante el cual se da a conocer que el Comité Coordinador del Sistema Nacional Anticorrupción aprobó el Programa de Implementación de la Política Nacional Anticorrupción, así como los indicadores y variables para su seguimiento.

Al margen un logotipo, que dice: Secretaría Ejecutiva del Sistema Nacional Anticorrupción.

AVISO MEDIANTE EL CUAL SE DA A CONOCER, QUE EL COMITÉ COORDINADOR DEL SISTEMA NACIONAL ANTICORRUPCIÓN, APROBÓ EL PROGRAMA DE IMPLEMENTACIÓN DE LA POLÍTICA NACIONAL ANTICORRUPCIÓN, ASÍ COMO LOS INDICADORES Y VARIABLES PARA SU SEGUIMIENTO.

Con fundamento en los artículos 35, fracciones I y III de la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción, así como 18, fracciones XI y XIII del Estatuto Orgánico de la Secretaría Ejecutiva del Sistema Nacional Anticorrupción, certifico que el Comité Coordinador del Sistema Nacional Anticorrupción en su Primera Sesión Ordinaria de 2022, celebrada el día 27 de enero del 2022, aprobó por unanimidad los siguientes acuerdos:

PRIMERO. El Comité Coordinador del Sistema Nacional Anticorrupción aprueba por unanimidad el Programa de Implementación de la Política Nacional (PI-PNA), así como sus indicadores y variables para su seguimiento.

SEGUNDO. Para su debida aplicación y observancia obligatoria, se ordena al Secretario Técnico de la Secretaría Ejecutiva del Sistema Nacional Anticorrupción la publicación del PI-PNA en el Diario Oficial de la Federación, para que entre en vigor el día de su publicación.

TERCERO. Se instruye a la Secretaría Ejecutiva del Sistema Nacional Anticorrupción dar seguimiento a la implementación de la PI-PNA a partir de su entrada en vigor, así como a coordinar las acciones necesarias para su evaluación.

CUARTO. Se requiere a la Secretaría Ejecutiva del Sistema Nacional Anticorrupción la integración de reportes de avance sobre la implementación con una periodicidad anual a partir de su entrada en vigor. Los alcances y características de dichos reportes estarán definidos en las bases generales y otras normativas relacionadas con el Modelo de Evaluación y Seguimiento de la Anticorrupción y la Impunidad (MESAI).

QUINTO. Se solicita a la Comisión Ejecutiva de la Secretaría Ejecutiva del Sistema Nacional Anticorrupción el desarrollo de las bases generales o cualquiera otra normativa relacionada con el MESAI, mismas que serán puestas a consideración del Comité Coordinador del Sistema Nacional Anticorrupción para su discusión y, en su caso, aprobación.

SEXTO. Se instruye a la Secretaría Ejecutiva del Sistema Nacional Anticorrupción para que, con base en las observaciones que realicen los integrantes del Comité Coordinador del Sistema Nacional Anticorrupción a las bases generales o cualquiera otra normativa relacionada con el MESAI, y en la información provista por los reportes de anuales de avance, integre cada tres años un informe de ejecución del PI-PNA. En dicho documento se describirán los principales avances en la implementación, así como los cambios y demás ajustes propuestos por las instituciones integrantes del Comité Coordinador del Sistema Nacional Anticorrupción a las Estrategias, Líneas de Acción e instrumentos para el seguimiento y evaluación."

En virtud de lo anterior, con fundamento en los artículos 35, fracción II de la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción y 18, fracción XII del Estatuto Orgánico de la Secretaría Ejecutiva del Sistema Nacional Anticorrupción, y en cumplimiento al referido Acuerdo SEGUNDO, aprobado por el Comité Coordinador del Sistema Nacional Anticorrupción, en su Primera Sesión Ordinaria de 2022, se hace del conocimiento del público en general para su observancia obligatoria el Programa de Implementación de la Política Nacional Anticorrupción, así como los indicadores y variables para su seguimiento, el cual puede ser consultado en: [Programa de Implementación de la Política Nacional Anticorrupción, así como sus indicadores y variables para su seguimiento](http://www.dof.gob.mx/2022/SESNA/Programa_Implementacion_PNA.pdf) y/o www.dof.gob.mx/2022/SESNA/Programa_Implementacion_PNA.pdf.

El Programa de Implementación de la Política Nacional Anticorrupción entrará en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Ciudad de México, a 21 de febrero de 2022.- Secretario Técnico de la Secretaría Ejecutiva del Sistema Nacional Anticorrupción, **Ricardo Salgado Perrilliat.**- Rúbrica.

(R.- 517232)

PODER JUDICIAL

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION

ACUERDO General de Administración I/2022 del Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de veintiocho de febrero de dos mil veintidós, por el que se establecen las medidas y atribuciones para prevenir, atender y erradicar el acoso laboral.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Suprema Corte de Justicia de la Nación.- Dirección General de Asuntos Jurídicos.

ACUERDO GENERAL DE ADMINISTRACIÓN I/2022, DEL PRESIDENTE DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, DE VEINTIOCHO DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDÓS, POR EL QUE SE ESTABLECEN LAS MEDIDAS Y ATRIBUCIONES PARA PREVENIR, ATENDER Y ERRADICAR EL ACOSO LABORAL.

CONSIDERANDO

PRIMERO. En términos de lo dispuesto en los artículos 100, último párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 14, fracciones I, V y XIV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, corresponde al Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación su administración, dictar las medidas necesarias para el buen servicio en sus oficinas, así como expedir los acuerdos generales que en materia de administración se requieran.

SEGUNDO. El artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos obliga a todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, a promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, así como los deberes de prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los mismos. Asimismo, en la Declaración Universal de Derechos Humanos; el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, así como el Convenio 111, sobre la Discriminación (empleo y ocupación) de la Organización Internacional del Trabajo, se reconocen el derecho al trabajo y a su libre elección, así como a gozar de un espacio laboral libre de violencia, discriminación y acoso.

TERCERO. Las conductas de acoso laboral constituyen violaciones a los derechos antes señalados, atentan contra la dignidad e integridad de las personas trabajadoras, e impiden su permanencia, desarrollo y progreso profesional, cuya transgresión constituye falta administrativa conforme a las disposiciones jurídicas aplicables.

El acoso laboral también implica el incumplimiento a disposiciones legales y administrativas y, en cualquier caso, se aparta de los principios de legalidad, honradez, imparcialidad y eficiencia que rigen el servicio público.

CUARTO. Como parte del compromiso institucional de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para garantizar un espacio laboral libre de violencia, discriminación y acoso, el Comité de Gobierno y Administración emitió el Acuerdo General de Administración Número III/2012, del tres de julio de dos mil doce, mediante el cual se establecieron las bases para investigar y sancionar el acoso laboral y el acoso sexual en la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Asimismo, por virtud del Acuerdo General de Administración del seis de marzo de dos mil quince, del Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se creó la Unidad Especial de Atención a Quejas o Denuncias por acoso laboral y/o sexual en el Alto Tribunal y, más tarde, se publicó el Manual de buenas prácticas para investigar y sancionar el acoso laboral y/o el acoso sexual en la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

QUINTO. Recientemente, se emitió el Acuerdo General de Administración IX/2021 del dos de septiembre de dos mil veintiuno, del Ministro Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que estableció las directrices del mecanismo integral para prevenir, atender y erradicar el acoso sexual y cualquier otra forma de violencia sexual y de género, como un cuerpo normativo exclusivo y especializado en esta materia, con la intención de reservar el tema de acoso laboral para su atención en otro Acuerdo General de Administración.

SEXTO. En este contexto, resulta necesario actualizar y mejorar la normativa interna, así como continuar fortaleciendo las medidas administrativas para prevenir, atender y erradicar el acoso laboral, con énfasis en el rechazo y cero tolerancia a este tipo de conductas contrarias a los valores de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en las disposiciones jurídicas señaladas, se expide el siguiente:

ACUERDO GENERAL DE ADMINISTRACIÓN

CAPÍTULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. El presente Acuerdo General de Administración tiene por objeto establecer las medidas, obligaciones y atribuciones de los órganos y áreas para prevenir, atender y erradicar el acoso laboral entre las personas servidoras públicas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

El acoso laboral será investigado y sancionado conforme a lo previsto en la Ley General de Responsabilidades Administrativas y la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, sin perjuicio de las demás responsabilidades a que haya lugar.

Artículo 2. Las disposiciones del presente Acuerdo General de Administración son de observancia obligatoria y aplicación general para las personas servidoras públicas de los órganos y áreas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Artículo 3. Para los efectos del presente Acuerdo General de Administración, se entenderá por:

- I. **Acoso laboral:** la conducta sistemática que se presenta en el contexto laboral, con el objetivo de intimidar, excluir, opacar, aplanar, amedrentar o consumir emocional o intelectualmente a la víctima, a partir de actos o comportamientos hostiles o violentos, mediante la exclusión total de cualquier labor asignada a la víctima, agresiones físicas o verbales contra su persona, asignación excesiva de carga en los trabajos u otros que puedan afectar su autoestima, salud, integridad, libertad o seguridad, conforme a los tipos siguientes:
 - a) **Horizontal:** Se realiza entre pares y quien acosa ocupa un nivel similar en la jerarquía ocupacional, sin que exista dependencia o relación de superioridad o inferioridad con respecto a la persona acosada;
 - b) **Vertical descendente:** Se realiza por la persona que ocupa el mismo puesto de jerarquía o superioridad respecto de la persona acosada, y
 - c) **Vertical ascendente:** Se realiza por quien ocupa puestos subalternos respecto del superior como persona acosada;
- II. **Autoridades en materia de responsabilidades administrativas:** las autoridades investigadora, substanciadora y resolutora;
- III. **Autoridad investigadora:** la Unidad General de Investigación de Responsabilidades Administrativas;
- IV. **Autoridad resolutora:** el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o Ministra o Ministro Presidente, según sea el caso;
- V. **Autoridad substanciadora:** la Dirección General de Responsabilidades Administrativas y de Registro Patrimonial;
- VI. **Ley General:** la Ley General de Responsabilidades Administrativas;
- VII. **Ley Orgánica:** la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación;
- VIII. **Órganos y áreas:** los previstos con ese carácter en el Reglamento Orgánico en Materia de Administración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y los acuerdos generales de administración;
- IX. **Persona afectada:** la persona vulnerada que manifieste ser víctima de conductas que pudieran ser constitutivas de acoso laboral;
- X. **Persona denunciada:** la persona a quien se atribuyen conductas que pudieran ser constitutivas de acoso laboral;
- XI. **Persona denunciante:** la persona que denuncia ante la autoridad investigadora, los actos u omisiones que pudieran constituir conductas de acoso laboral;
- XII. **Persona presunta responsable:** la persona a quien la autoridad investigadora imputa una falta administrativa por conductas de acoso laboral, y
- XIII. **Suprema Corte:** la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

CAPÍTULO SEGUNDO

ATRIBUCIONES DE LAS AUTORIDADES EN MATERIA DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

Artículo 4. La Unidad General de Investigación de Responsabilidades Administrativas tendrá las atribuciones siguientes:

- I. Establecer vías de fácil acceso para que cualquier persona pueda presentar denuncias por acoso laboral, con el propósito de evitar la revictimización de las personas afectadas;

- II. Recibir de manera prioritaria las quejas y denuncias que le sean presentadas por cualquiera de los medios establecidos para tal efecto respecto de conductas que puedan involucrar acoso laboral por parte de las personas servidoras públicas de la Suprema Corte, cuyo trámite y registro se llevará a cabo de manera independiente;
- III. Atender de manera inmediata la determinación de las autoridades competentes de la Suprema Corte, en relación con el inicio de investigaciones respecto de conductas que pudieran involucrar acoso laboral;
- IV. Orientar a la persona denunciante respecto de que la Dirección General de Servicios Médicos está a su disposición para brindarle acompañamiento y atención psicológica si así lo requiere;
- V. Orientar respecto de los medios institucionales para atender y presentar una queja o denuncia por acoso laboral, considerando las necesidades y la voluntad de la persona afectada y la naturaleza de las conductas de las que señala ser víctima;
- VI. Proponer a la Secretaría General de la Presidencia, la emisión, modificación o suspensión, de manera inmediata, de medidas cautelares, las cuales serán justificadas y proporcionales y en las que deberá considerarse la voluntad y circunstancias de la persona denunciante, las particularidades y naturaleza del caso, evitando la revictimización y con apego a los principios de respeto a los derechos humanos y presunción de inocencia;
- VII. Emitir instrumentos jurídicos, en el ámbito de su competencia que establezcan acciones para la adecuada atención, tratamiento e investigación de las quejas o denuncias por acoso laboral, de conformidad con lo dispuesto en el presente Acuerdo General de Administración;
- VIII. Hacer del conocimiento de la Unidad General de Igualdad de Género los casos de acoso laboral cuando se vinculen con otros de acoso sexual o cualquier otra forma de violencia sexual o de género, para que actúe de conformidad con sus atribuciones;
- IX. Tramitar las quejas o denuncias con apego a las medidas encaminadas a la protección de la identidad de las personas afectadas de manera directa o indirecta o denunciante, las y los testigos, en la medida que sea posible para evitar represalias, inhibir la denuncia u obstaculizar la investigación;
- X. Recabar de manera oficiosa los medios de convicción idóneos, durante la investigación, sin que sea necesario el impulso o que sea la persona denunciante quien los ofrezca o promueva;
- XI. Informar a la persona denunciante que se puede hacer acompañar de alguna persona de confianza o con licenciatura en Derecho o abogado, debido a que el personal de la Unidad General de Investigación de Responsabilidades Administrativas no puede proporcionar consejo legal sobre el caso concreto atendiendo a los principios de imparcialidad y equidad entre las partes;
- XII. Procurar, en la medida de lo posible, que las actuaciones y diligencias que se lleven a cabo en el expediente de presunta responsabilidad administrativa se realicen en espacios físicos o virtuales que favorezcan su desarrollo;
- XIII. Implementar acciones con enfoque de justicia restaurativa, cuando la persona denunciante haga referencia a conductas de acoso laboral y existan condiciones para ello de conformidad con la normativa aplicable, y
- XIV. Las demás que establecen las disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 5. La Dirección General de Responsabilidades Administrativas y de Registro Patrimonial tendrá las atribuciones siguientes:

- I. Proponer a la autoridad que corresponda resolver el procedimiento de responsabilidad administrativa, de acuerdo con la gravedad de la conducta, la emisión, modificación o suspensión de medidas cautelares justificadas y proporcionales, en las que se considere la voluntad y circunstancias de la persona denunciante, las particularidades y naturaleza del caso, evitando la revictimización y con apego a los principios de respeto a los derechos humanos y presunción de inocencia;
- II. Fungir como autoridad substanciadora en el procedimiento de responsabilidad administrativa por acoso laboral de conformidad con lo dispuesto en la Ley General, la Ley Orgánica y las demás disposiciones jurídicas aplicables;

- III. Proponer a la autoridad resolutora, la adopción de medidas de reparación y garantías de no repetición, en función de las particularidades y de la naturaleza de cada caso;
- IV. Notificar a la persona denunciante el acuerdo con el que se inició el procedimiento de responsabilidad administrativa, explicándole los alcances del mismo y el desarrollo del procedimiento;
- V. Dictar las medidas necesarias para el desahogo de pruebas que durante la substanciación del procedimiento involucren la declaración o presencia de la persona denunciante, a fin de evitar su revictimización, o el testimonio de personas relacionadas con conductas de acoso laboral, para evitar alguna afectación a dichas personas y favorecer el adecuado desarrollo de la substanciación, sin restringir o afectar el derecho de defensa de la persona presunta responsable;
- VI. Solicitar acompañamiento psicológico a la Dirección General de Servicios Médicos, durante el desahogo de las pruebas que involucren la participación de la persona denunciante, sin que ello implique una representación de su parte, con la salvedad de que la propia persona denunciante se oponga. Esta solicitud podrá hacerse extensiva a personas testigos cuando las condiciones del caso lo ameriten y se otorgue su consentimiento, y
- VII. Las demás que establecen las disposiciones jurídicas aplicables.

CAPÍTULO TERCERO

PREVENCIÓN, ATENCIÓN Y ERRADICACIÓN DEL ACOSO LABORAL

Artículo 6. Para el cumplimiento de lo dispuesto en el presente Acuerdo General de Administración, el personal de la Unidad General de Investigación de Responsabilidades Administrativas y la Dirección General de Responsabilidades Administrativas y de Registro Patrimonial deberá ser sensibilizado, capacitado y actualizado, de manera continua con respecto a la atención de personas denunciantes, denunciadas y testigos, además de aquellas que resulten afectadas de manera directa o indirecta con las conductas constitutivas de acoso laboral.

Artículo 7. La Unidad General de Investigación de Responsabilidades Administrativas y la Dirección General de Responsabilidades Administrativas y de Registro Patrimonial, en coordinación con la Dirección General de Recursos Humanos promoverán que las personas servidoras públicas de la Suprema Corte sean sensibilizadas y capacitadas de manera continua en materia de acoso laboral.

Artículo 8. La Unidad General de Investigación de Responsabilidades Administrativas atenderá las consultas que realicen las personas titulares de los órganos y áreas, así como a la persona afectada respecto a cuestiones generales en materia de responsabilidades administrativas, así como a los medios para la presentación de la denuncia, atención y tratamiento durante la fase de investigación.

Artículo 9. La Dirección General de Servicios Médicos brindará apoyo psicológico a las personas afectadas o denunciantes, cuando le sea requerido por las mismas.

Artículo 10. Las actividades para prevenir, atender y erradicar el acoso laboral que realicen los órganos y áreas competentes atenderá los principios transversales siguientes:

- I. Respeto a los derechos humanos;
- II. Perspectiva de género;
- III. Interseccionalidad;
- IV. Profesionalismo;
- V. Confidencialidad;
- VI. Ambientes laborales libres de violencia;
- VII. Legalidad;
- VIII. Honradez;
- IX. Lealtad;
- X. Imparcialidad;
- XI. Eficiencia;
- XII. Excelencia, y
- XIII. Cultura de servicio orientada al logro de resultados.

CAPÍTULO CUARTO

DE LAS RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

Artículo 11. La atención, investigación, substanciación de los procedimientos de responsabilidad administrativa y seguimiento de casos de acoso laboral se regirán por las disposiciones del presente Acuerdo General de Administración y de los instrumentos que deriven del mismo.

Artículo 12. Los procedimientos en materia de responsabilidad administrativa relacionados con conductas de acoso laboral se regirán por los principios siguientes:

- I. Debida diligencia;
- II. Respeto;
- III. No revictimización;
- IV. Confidencialidad;
- V. Igualdad y no discriminación;
- VI. Celeridad;
- VII. Presunción de buena fe, y
- VIII. Presunción de inocencia y garantía de audiencia.

Artículo 13. Los criterios de observancia obligatoria para las autoridades en materia de responsabilidades administrativas que se relacionen con conductas de acoso laboral son los siguientes:

- I. Distinguir el acoso laboral de conductas inherentes a las exigencias propias del empleo, cargo o comisión.

En el supuesto en que la persona denunciante refiera a la asignación no razonable o desproporcionada de trabajo, será necesario analizar si se actualizan cargas que no se justifiquen, que subestiman o sobrestiman sus capacidades como persona trabajadora o que no obedecen a un criterio equitativo.

La irracionalidad y desproporción en las cargas de trabajo deben evaluarse según el órgano o área en la que preste servicios la persona afectada, la naturaleza del trabajo, el nombramiento, la cédula de funciones específicas de la plaza, así como otras funciones asignadas y las tareas necesarias para su concreción;

- II. Atender los actos u omisiones narrados por la persona denunciante, y considerar que la existencia del acoso laboral puede acreditarse aun cuando no se hayan alcanzado los objetivos perseguidos por la persona denunciada, o no se hubiera causado un daño;
- III. Considerar que la intencionalidad para cometer la conducta denunciada no es un elemento indispensable para configurar el acoso laboral;
- IV. Facilitar los medios de denuncia, atención y trámite que permita a la persona denunciante el acceso y participación en cualquier etapa del procedimiento;
- V. Deberán tomarse en cuenta los elementos que pudieran representar discriminación, por género, preferencias sexuales, religión, opiniones, edad, discapacidad, origen étnico, estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas;
- VI. Tener presente que en la mayoría de los casos se trata de conductas de realización oculta, por lo que no es indispensable que la persona denunciante proporcione indicios, evidencias o pruebas directas, y deberán considerarse las circunstancias de tiempo, lugar y modo, así como la mecánica de los hechos a partir de la narrativa de la persona denunciante o afectada, sin prejuzgar ni desestimar los elementos de convicción o probatorios que obren en el expediente respectivo, sino analizarlos en su conjunto;
- VII. Analizar los indicios, evidencias o pruebas unos en relación con los otros de manera razonable, fundada y motivada;
- VIII. Abstenerse de trasladar la carga probatoria a la persona denunciante;

- IX. Evitar incurrir en conductas revictimizantes en el desahogo de diligencias y desarrollo de las actuaciones en cualquier etapa del procedimiento, como lo son de manera enunciativa, más no limitativa, la desestimación de su relato, la realización de cuestionamientos reiterativos o innecesarios, manifestaciones de rechazo, reproche o culpabilización, el empleo de estereotipos y prejuicios, y la confrontación directa con la persona denunciada, entre otras;
- X. Aplicar el enfoque de justicia restaurativa, cuando existan condiciones para ello de conformidad con la normativa aplicable, para lo cual partirá de una visión de los hechos como una responsabilidad colectiva e institucional y no representarán una situación aislada o entre particulares, con el objeto de atender las necesidades de las personas afectadas, el entendimiento de la persona denunciada, la reflexión de las personas involucradas y el rol de la Suprema Corte en la promoción de ambientes laborales libres de violencia y garantía de no repetición, y
- XI. Atender a la metodología para juzgar con perspectiva de género, cuyas bases se encuentran, entre otras fuentes, en la jurisprudencia 1a./J. 22/2016 (10a.), del rubro: "Acceso a la justicia en condiciones de igualdad. Elementos para juzgar con perspectiva de género", cuyos elementos no son una secuencia de pasos, sino que deben valorarse de acuerdo con las particularidades del caso, así como aplicar el contenido del Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género y aquellos criterios que surjan de la resolución de asuntos por la Suprema Corte en la materia.

Artículo 14. Las autoridades en materia de responsabilidades administrativas, en el ámbito de sus atribuciones deberán percibir a la persona denunciada o presunta responsable que se abstenga de cometer, por sí o a través de terceras personas, por medios directos o indirectos, represalias, amenazas, intimidación o cualquier otra conducta que pudiese atentar contra la dignidad e integridad de la persona afectada o denunciante, las y los testigos, así como evitar cualquier acción que pudiera interferir con el desarrollo de las diligencias o actuaciones propias del procedimiento de responsabilidad administrativa.

El incumplimiento a dicho percibimiento será constitutivo de falta administrativa y dará motivo al inicio de una nueva investigación, por no colaborar en el procedimiento del que es parte.

Artículo 15. Las denuncias o quejas por conductas que pudieran ser constitutivas de acoso laboral podrán ser presentadas por escrito a través del buzón digital disponible en el portal de internet de la Suprema Corte, mediante correo electrónico a la cuenta institucional de la Unidad General de Investigación de Responsabilidades Administrativas, a través del Sistema Electrónico de la Suprema Corte, adecuado a la etapa de investigación en materia de responsabilidades administrativas, por escrito en ventanilla física, a través de comparecencia presencial o virtual ante dicha Unidad General o, en su defecto, por cualquier otro medio que la autoridad investigadora establezca para tal efecto.

Artículo 16. La denuncia podrá ser presentada por la persona afectada o por cualquier otra que tenga conocimiento de las conductas que pudieran ser constitutivas de acoso laboral, en todos los casos ya sea que se presente con carácter anónimo o no, se protegerá la identidad y se tomarán medidas para evitar represalias, sin que corra a su cargo la obligación de presentar evidencias que lo acrediten, sin embargo será necesario que se proporcionen los mayores datos e información para que de ser el caso la Unidad General de Investigación de Responsabilidades Administrativas esté en posibilidad de llevar a cabo la investigación de manera completa, eficiente, eficaz y oportuna.

Artículo 17. La información que se genere para fines estadísticos, de análisis de datos o difusión, deberá asegurar la disociación de datos personales, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables en materia de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales.

Artículo 18. Cuando la denuncia o queja de acoso laboral sea recibida en órganos y áreas distintos a la Unidad General de Investigación de Responsabilidades Administrativas, deberá remitirse sin demora y sin mayor trámite a la misma, por correo electrónico institucional, sistema electrónico de la Suprema Corte o cualquier otro que se establezca por la autoridad investigadora, para lo cual tomarán las medidas necesarias tanto físicas como electrónicas para conservar la confidencialidad de la persona denunciante o afectadas y demás involucradas. Además, informarán a la persona denunciante para que continúe con el trámite ante la Unidad General de Investigación de Responsabilidades Administrativas.

Artículo 19. Las medidas cautelares podrán tener como finalidad, además de las previstas en la Ley General, Ley Orgánica y en las disposiciones jurídicas aplicables, las siguientes:

- I. Salvaguardar la integridad de las personas afectadas directa o indirectamente y de las personas testigos, y
- II. Garantizar el adecuado desarrollo de la investigación o la substanciación del procedimiento de responsabilidad administrativa.

Para su determinación e implementación se evitará cualquier medida que pudiera revictimizar a la persona afectada o representar un riesgo para las y los testigos.

Las medidas cautelares no prejuzgan sobre la responsabilidad de la persona denunciada, no constituyen una sanción, ni atentarán contra el principio de presunción de inocencia de la persona denunciada.

Artículo 20. Los elementos mínimos que deberán evaluarse para determinar la emisión, autorización, modificación o suspensión de medidas cautelares durante la investigación y la substanciación del procedimiento de responsabilidad administrativa, serán los siguientes:

- I. Que existan circunstancias de tiempo, lugar y modo derivadas de los indicios o evidencias que se recaben durante la investigación o que las pruebas aportadas en la substanciación las justifiquen de manera razonable, fundada y motivada;
- II. Las condiciones y necesidades particulares de la persona denunciante o las personas testigos;
- III. La presencia de situaciones de vulnerabilidad, relaciones de jerarquía (formales o materiales) o relaciones asimétricas de poder;
- IV. Los hechos denunciados, su severidad y el riesgo en el que se encuentren las personas denunciadas, testigos o participantes del entorno laboral;
- V. La interacción entre las personas denunciadas, testigos y denunciada;
- VI. La duración y reiteración de los hechos, y
- VII. La reincidencia por parte de la persona denunciada.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Acuerdo General de Administración entrará en vigor el día siguiente de su aprobación.

SEGUNDO. Se derogan todas aquellas disposiciones que se opongan al presente Acuerdo General de Administración.

TERCERO. Se instruye se realicen las acciones necesarias para que se emitan los instrumentos correspondientes, con el propósito de dar cumplimiento a las disposiciones previstas en el presente Acuerdo General de Administración.

CUARTO. Publíquese el presente Acuerdo General de Administración en el Diario Oficial de la Federación y en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, así como en medios electrónicos de consulta pública de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en términos del artículo 70, fracción I, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 71, fracción VI, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Así lo acordó y firma el Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, veintiocho de febrero de dos mil veintidós, ante el Director General de Asuntos Jurídicos que da fe.

Ministro Presidente **Arturo Zaldívar Lelo de Larrea.**- Firmado electrónicamente.- Director General de Asuntos Jurídicos, **Luis Fernando Corona Horta.**- Firmado electrónicamente.

EN LA CIUDAD DE MÉXICO A DOS DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDÓS, EL MAESTRO **LUIS FERNANDO CORONA HORTA**, DIRECTOR GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 9, FRACCIÓN X, Y 35, FRACCIÓN XX, DEL REGLAMENTO ORGÁNICO EN MATERIA DE ADMINISTRACIÓN DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, EN RELACIÓN CON EL NUMERAL SEGUNDO, FRACCIÓN I, DEL ACUERDO GENERAL DE ADMINISTRACIÓN NÚMERO I/2019, DEL PRESIDENTE DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, DEL VEINTIOCHO DE ENERO DE DOS MIL DIECINUEVE, POR EL QUE SE MODIFICA ORGÁNICA Y FUNCIONALMENTE SU ESTRUCTURA ADMINISTRATIVA. CERTIFICA: Que la presente copia constante de treinta fojas útiles concuerda fiel y exactamente con el ACUERDO GENERAL DE ADMINISTRACIÓN I/2022, DEL PRESIDENTE DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, DE VEINTIOCHO DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDÓS, POR EL QUE SE ESTABLECEN LAS MEDIDAS Y ATRIBUCIONES PARA PREVENIR, ATENDER Y ERRADICAR EL ACOSO LABORAL, formalizado mediante Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial de la Federación, mismo que obra en los archivos de la Dirección General a mi cargo.- Rúbrica.

SENTENCIA dictada por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Acción de Inconstitucionalidad 11/2021, así como el Voto Particular y Concurrente del señor Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Suprema Corte de Justicia de la Nación.- Secretaría General de Acuerdos.

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 11/2021

PROMOVENTE: COMISIÓN ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS DE DURANGO

PONENTE:

MINISTRO ALBERTO PÉREZ DAYÁN

SECRETARIAS:

GUADALUPE DE LA PAZ VARELA DOMÍNGUEZ

y EDITH GUADALUPE ESQUIVEL ADAME

Ciudad de México. Acuerdo del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación correspondiente al día veintinueve de noviembre de dos mil veintiuno.

VISTOS para resolver la acción de inconstitucionalidad identificada al rubro, y

RESULTANDO:

1. **PRIMERO. Demanda.** Mediante escrito presentado en el buzón judicial de la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación el veinticinco de enero de dos mil veintiuno, Marco Antonio Güereca Díaz, en su carácter de Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Durango, promovió acción de inconstitucionalidad en contra del Poder Legislativo y del Gobernador de ese Estado, por la emisión del “Decreto 486 que contiene la Ley de Ingresos del Estado Libre y Soberano de Durango, para el ejercicio fiscal 2021”, así como del “Decreto 487 que expide la Ley que contiene el Presupuesto de Egresos del Estado Libre y Soberano de Durango, para el ejercicio fiscal 2021”, publicados en el Periódico Oficial de esa Entidad Federativa de veintisiete de diciembre de dos mil veinte.
2. **SEGUNDO. Artículos constitucionales que se estiman vulnerados.** En la demanda el promovente de la acción expresó que las normas impugnadas son violatorias de los artículos 1, 16, 102, apartado B y 116, inciso II, párrafo cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
3. **TERCERO. Conceptos de invalidez.** La Comisión accionante expuso como conceptos de invalidez lo que a continuación se resume:
4. **A. El Poder Ejecutivo carece de facultades para modificar la propuesta de presupuesto de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Durango.** El presupuesto reclamado es inconstitucional porque el Poder Ejecutivo de la Entidad, sin contar con facultades para ello, modificó la propuesta de presupuesto que presentó la accionante, la que le permite elaborar el artículo 22, fracción XXI de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Durango; esto es, en su anteproyecto solicitó la cantidad de \$35,000,000.00 (treinta y cinco millones de pesos 00/100 moneda nacional), y el Ejecutivo le restó la cifra de \$12,427,813.00 (doce millones cuatrocientos veintisiete mil ochocientos trece pesos 00/100 moneda nacional), por lo que envió una propuesta de \$22,572,187.00 (veintidós millones quinientos setenta y dos mil ciento ochenta y siete pesos 00/100 moneda nacional), lo cual resulta violatorio de la garantía de autonomía presupuestaria con que cuenta el órgano constitucional autónomo y del principio de legalidad, dado que el Ejecutivo Estatal solamente está autorizado para agregarlo al anteproyecto general del presupuesto de egresos del Estado para el ejercicio fiscal 2021 y entregarlo al Congreso para su discusión y aprobación, pero no tiene facultades para modificar la propuesta elaborada por el órgano constitucional autónomo.
5. Dicha disminución no solamente afecta la autonomía del órgano constitucional, sino que pone en riesgo la protección de los grupos en situación de vulnerabilidad, ya que con la crisis generada por la pandemia han aumentado las violaciones a derechos humanos cometidas contra los ciudadanos del Estado de Durango; por tanto, la afectación al presupuesto de la Comisión pone en peligro sus facultades de protección de derechos fundamentales; en otras palabras, el presupuesto asignado obstaculiza el cumplimiento de las funciones que está obligada a realizar en términos del artículo 102 en relación con el diverso 1 de la Constitución Federal.

6. En los conceptos de invalidez cita como apoyo de sus argumentos, entre otras, la jurisprudencia P./J. 69/2006, de rubro:
- “PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA. SU TITULAR CARECE DE FACULTADES PARA MODIFICAR EL PROYECTO DE PRESUPUESTO DE EGRESOS DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE ESA ENTIDAD”.**
7. **B. Violación al procedimiento legislativo.** El procedimiento legislativo que culminó con los ordenamientos reclamados viola el principio de seguridad jurídica que protege el artículo 16 de la Constitución General porque el Congreso local omitió el examen y discusión de la iniciativa que contiene el proyecto presupuesto de egresos de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Durango que, como requisito formal de validez, exige el artículo 130, fracción II, de la Constitución del Estado de Durango en relación con el diverso 22, fracción XXI, de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Durango. Además, no dio cumplimiento a lo previsto en el artículo 132 de esa Constitución local, que establece que a solicitud del Congreso los titulares de los organismos autónomos deben concurrir a responder las preguntas relacionadas con los asuntos de sus respectivos ramos que se encuentren en discusión dentro de un proceso legislativo; esto es, el presupuesto de egresos de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Durango se aprobó sin que fuera citada a responder las preguntas sobre éste.
8. Agrega que, si bien en la acción de inconstitucionalidad no se pueden reclamar omisiones legislativas, la improcedencia solamente aplica respecto de omisiones absolutas, empero, lo planteado es una violación al procedimiento legislativo porque el Congreso omitió discutir y analizar el anteproyecto de presupuesto elaborado por la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Durango; por ende, el procedimiento en cuestión viola el principio de seguridad jurídica que protege el artículo 16 constitucional.
9. **C. Violación al principio de autonomía presupuestaria.** El presupuesto combatido en el que se autorizó para la Comisión actora la cantidad de \$17,572,187.00 (diecisiete millones quinientos setenta y dos mil ciento ochenta y siete pesos 00/100 moneda nacional) no respeta los principios de legalidad y seguridad jurídica ni los artículos 116, fracción II, párrafo cuarto de la Constitución Federal; 82, fracción I, inciso a) de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango; y 3, 7, 64, 72, 82, fracción VI, 93, fracción I, 122, fracción II, 183, 187 y 189, párrafo tercero, de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Durango porque la modificación y reasignación del presupuesto se realizó sin que el legislador tuviera facultades para ello, dado que a partir de la reforma a la Constitución Local publicada el veintinueve de agosto de dos mil trece se eliminó la facultad del Congreso de modificar el presupuesto de egresos; esto es, el anterior artículo 55, fracción III, enumeraba las facultades del órgano legislativo y establecía como una de ellas la modificación del presupuesto de egresos, pero en la Constitución vigente el numeral 82, fracción I, inciso a), que regula éstas, únicamente señala que aprobará el presupuesto, pero ya no prevé la posibilidad de modificar.
10. En ese sentido, la suma autorizada de \$17,572,187.00 (diecisiete millones quinientos setenta y dos mil ciento ochenta y siete pesos 00/100 moneda nacional) es menor a lo solicitado por la Comisión actora, lo que viola los principios de autonomía y de progresividad, dado que la accionante es un organismo constitucional autónomo que tiene a su cargo la tarea de defender a los ciudadanos del Estado de Durango ante las violaciones de derechos humanos cometidas en su perjuicio, así como emitir las recomendaciones correspondientes; por tanto, para poder llevar a cabo esa labor se le atribuyó autonomía de gestión presupuestaria, personalidad jurídica y patrimonio propios.
11. En efecto, en ejercicio a su autonomía e independencia la Comisión elabora su proyecto de presupuesto de egresos y fija las remuneraciones de sus servidores públicos, lo cual debe ser aprobado por el Congreso Local con fundamento en los numerales 130, fracción II, de la Constitución Local y 22, fracción XXI, de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos; o sea, propuso en su proyecto de presupuesto la suma de \$35,000,000.00 (treinta y cinco millones de pesos 00/100 moneda nacional), pero esa cifra se redujo en dos momentos sin motivación ni fundamentación, ya que el Ejecutivo le restó \$12,427,813.00 (doce millones cuatrocientos veintisiete mil ochocientos trece pesos 00/100 moneda nacional), por lo que dejó la cifra en \$22,572,187.00 (veintidós millones quinientos setenta y dos mil ciento ochenta y siete pesos 00/100 moneda nacional), pero después el Poder Legislativo disminuyó \$5,000,000.00 (cinco millones 00/100 moneda nacional), quedando el presupuesto en \$17,572,187.00 (diecisiete millones quinientos setenta y dos mil ciento ochenta y siete pesos 00/100 moneda nacional).

12. **D. Violación al principio de irreductibilidad presupuestaria.** La reducción del 49% (cuarenta y nueve por ciento) del presupuesto solicitado es una intromisión a la competencia constitucional y a la autonomía presupuestal de la Comisión actora y una violación al principio de irreductibilidad presupuestaria que le es propia, el cual ha sido definido por la Suprema Corte en la jurisprudencia P./J. 70/2006, de rubro: “**TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA. SU PRESUPUESTO DE EGRESOS ESTÁ PROTEGIDO POR LA GARANTÍA DE IRREDUCTIBILIDAD, POR LO QUE NO PUEDE, VÁLIDAMENTE, FIJARSE UNO CON MONTO INFERIOR AL APROBADO PARA EL EJERCICIO ORDINARIO ANUAL ANTERIOR**”¹.
13. Esto es, el presupuesto que la Comisión solicita no debe sujetarse a la discrecionalidad de otras autoridades; sin que ello signifique que se ignore la situación de crisis que a nivel mundial se ha presentado por la pandemia, pero precisamente por ello han aumentado las violaciones a los derechos humanos, por lo cual resulta grave que se debilite a la Comisión encargada de su protección; consecuentemente, la autoridad debe respetar la autonomía presupuestal de la Comisión ya que la insuficiencia afecta sus funciones.
14. Además, se está ante un presupuesto inconstitucional que para su emisión sólo se fundamentó en el artículo 189 de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Durango.
15. **CUARTO. Registro del expediente y turno de la demanda.** Por acuerdo de veintiséis de enero de dos mil veintiuno, el Ministro Presidente de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ordenó formar y registrar el expediente relativo a la acción de inconstitucionalidad con el número 11/2021; y, por razón de turno, correspondió al Ministro Alberto Pérez Dayán la tramitación del proceso y la formulación del proyecto de resolución respectivo.
16. **QUINTO. Admisión de la demanda.** El Ministro instructor dictó acuerdo el veintiocho de enero siguiente, en el que admitió a trámite la acción de inconstitucionalidad, por lo que ordenó dar vista a los Poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado de Durango para que rindieran sus respectivos informes; solicitó al Congreso local enviara con el informe copia certificada de los antecedentes legislativos de las normas cuya constitucionalidad se reclama, y al Poder Ejecutivo Estatal para que exhibiera un ejemplar del Periódico Oficial que las contiene. De igual forma, dio vista a la Fiscalía General de la República para que antes del cierre de instrucción formulara el pedimento que le corresponde, así como a la Consejería Jurídica del Gobierno Federal para que, en caso de así considerarlo, manifestara lo que a su esfera competencial convenga.
17. **SEXTO. Acuerdos que tienen por rendidos los informes requeridos a las autoridades demandadas.** Según proveídos de trece de marzo y trece de abril, ambos de dos mil veintiuno, el Ministro instructor tuvo por rendidos los informes del Congreso y del Poder Ejecutivo del Estado de Durango y como exhibidas las documentales que acompañaron; ordenó dar vista a la Consejería Jurídica del Gobierno Federal con copias de los informes, así como correr traslado con dichas documentales a las partes.
- Dichos informes se tienen a la vista para la resolución de este asunto.
18. **SÉPTIMO. Pedimento de la Fiscalía General de la República.** La Fiscalía General de la República se abstuvo de formular pedimento, tampoco expresó manifestación alguna.
19. **OCTAVO. Cierre de instrucción.** Una vez cerrada la instrucción se envió el expediente al Ministro instructor para la elaboración del proyecto de resolución correspondiente.

CONSIDERANDO:

20. **PRIMERO. Competencia.** Este Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para resolver la presente acción de inconstitucionalidad, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 105, fracción II, inciso g) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 10, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación², toda vez que la

¹ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Pleno, jurisprudencia, tomo XXIII, mayo de 2006, P./J. 70/2006, página 1477, registro digital 174954.

² Asimismo es pertinente tener como fundamento el artículo quinto transitorio del “Decreto por el que se expide la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y la Ley de Carrera Judicial del Poder Judicial de la Federación; se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, Reglamentaria del Apartado B) del artículo 123 Constitucional; de la Ley Federal de Defensoría Pública; de la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; de la Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y del Código Federal de Procedimientos Civiles”, publicado en el Diario Oficial de la Federación de siete de junio de dos mil veintiuno, que prevé lo siguiente:

“**Quinto.** Los procedimientos iniciados con anterioridad a la entrada en vigor del presente Decreto, continuarán tramitándose hasta su resolución final de conformidad con las disposiciones vigentes al momento de su inicio”.

Comisión de Derechos Humanos del Estado de Durango plantea la posible contradicción del “Decreto 486 que contiene la Ley de Ingresos del Estado Libre y Soberano de Durango, para el ejercicio fiscal 2021”, así como del “Decreto 487 que expide la Ley que contiene el Presupuesto de Egresos del Estado Libre y Soberano de Durango, para el ejercicio fiscal 2021”, frente a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

21. **SEGUNDO. Oportunidad en la presentación de la demanda.** A continuación se explica que la demanda fue presentada dentro del plazo legal.
22. El artículo 60 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos³ dispone que el plazo para la presentación de la acción será de treinta días naturales, cuyo cómputo debe hacerse a partir del día siguiente al en que se publicó el ordenamiento impugnado; y si el último día del plazo fuese inhábil, la demanda podrá presentarse el primer día hábil siguiente.
23. Ahora bien, las normas generales combatidas se publicaron en el Periódico Oficial del Estado de Durango de veintisiete de diciembre de dos mil veinte, por consiguiente, el plazo de treinta días naturales para promover la acción de inconstitucionalidad corrió del veintiocho de diciembre de dos mil veinte al veintiséis de enero de dos mil veintiuno.
24. Luego, si el escrito que contiene la acción de inconstitucionalidad se presentó en el buzón judicial de la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el veinticinco de enero de dos mil veintiuno, es claro que su presentación resultó oportuna.
25. **TERCERO. Legitimación de la parte promovente.** Acto continuo se procede a analizar la legitimación de quien promovió la demanda de acción de inconstitucionalidad.
26. El artículo 105, fracción II, inciso g), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos⁴ prevé que la acción de inconstitucionalidad puede ser promovida por los organismos de protección de derechos humanos de las entidades federativas en contra de leyes expedidas por las legislaturas.
27. En el caso, la demanda fue promovida por la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Durango quien, de conformidad con la porción constitucional precitada, cuenta con legitimación para promover el presente medio de control constitucional.
28. Además, la acción de inconstitucionalidad fue suscrita por Marco Antonio Güereca Díaz, en su carácter de Presidente de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Durango, personalidad que acreditó con copia certificada del nombramiento aprobado por la LXVII Legislatura de esa Entidad en sesión de treinta y uno de mayo de dos mil diecisiete.
29. Asimismo, dicho funcionario cuenta con facultades para representar a ese organismo, en términos del artículo 22, fracciones I y IX, de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Durango⁵; por tanto, tiene legitimación para ser parte en este medio de control constitucional.

³ **Artículo 60.** El plazo para ejercitar la acción de inconstitucionalidad será de treinta días naturales contados a partir del día siguiente a la fecha en que la ley o tratado internacional impugnado sean publicados en el correspondiente medio oficial. Si el último día del plazo fuese inhábil, la demanda podrá presentarse el primer día hábil siguiente.

En materia electoral, para el cómputo de los plazos, todos los días son hábiles”.

⁴ **Artículo 105.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes:

(...).

II. De las acciones de inconstitucionalidad que tengan por objeto plantear la posible contradicción entre una norma de carácter general y esta Constitución.

Las acciones de inconstitucionalidad podrán ejercitarse, dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha de publicación de la norma, por:

(...).

g) La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en contra de leyes de carácter federal o de las entidades federativas, así como de tratados internacionales celebrados por el Ejecutivo Federal y aprobados por el Senado de la República, que vulneren los derechos humanos consagrados en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que México sea parte. Asimismo, los organismos de protección de los derechos humanos equivalentes en las entidades federativas, en contra de leyes expedidas por las Legislaturas;

(...)”.

⁵ **Artículo 22.** El Presidente de la Comisión, tiene las siguientes facultades y obligaciones:

I. Ejercer la representación legal de la Comisión, y en caso necesario, designar apoderado legal que le represente;

(...).

IX. Promover las acciones de inconstitucionalidad, en contra de leyes de carácter estatal y municipal aprobadas por el Congreso Local, que vulneren los derechos humanos reconocidos en la Constitución Federal, la Constitución Local y los Tratados Internacionales en que México sea parte;

(...)”.

30. En consecuencia, ha quedado demostrado que quien promueve la presente acción de inconstitucionalidad está legitimado para demandar la invalidez de las normas impugnadas.
31. **CUARTO. Causales de improcedencia.** Las cuestiones relativas a la procedencia de la acción de inconstitucionalidad son de estudio preferente y se examinan a continuación.
32. Las autoridades demandadas hicieron valer la causa de improcedencia prevista en el artículo 19, fracción III, en relación con el diverso 65 de la Ley Reglamentaria, ya que estiman que el presupuesto de egresos impugnado no tiene el carácter de norma general y, por ende, no es susceptible de combatirse en acción de inconstitucionalidad.
33. Así, el Congreso del Estado de Durango señaló que la aprobación del presupuesto de egresos es un acto formalmente legislativo por emanar del Congreso Estatal, pero materialmente administrativo atendiendo a su naturaleza intrínseca, ya que éste determina la aplicación de una regla general a un caso especial; por tanto, la Comisión accionante debió promover controversia constitucional y no este medio de control constitucional, según la jurisprudencia P./J. 24/99 de rubro: **“ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. ES IMPROCEDENTE PARA RECLAMAR EL DECRETO DEL PRESUPUESTO DE EGRESOS DEL DISTRITO FEDERAL PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 1998, POR NO TENER EL CARÁCTER DE NORMA GENERAL”**⁶.
34. Por su parte, el Poder Ejecutivo del Estado de Durango aduce que el presupuesto de egresos no es una norma que trascienda a la esfera jurídica de los gobernados porque se trata de una disposición orientada al gasto público estatal, y es aplicable únicamente al interior de los organismos públicos; es decir, no tiene el carácter de norma general, abstracta e impersonal, requisitos que son indispensables para la procedencia de la acción.
35. La causa de improcedencia es infundada, dado que el Tribunal Pleno al resolver las acciones de inconstitucionalidad 12/2018⁷ y 31/2019⁸ determinó que sí es posible impugnar el presupuesto de egresos en una acción de inconstitucionalidad ya que éste tiene el carácter de norma general.
36. En efecto, en dichos precedentes se estableció que el presupuesto de egresos constituye un acto legislativo que prevé y autoriza las erogaciones necesarias para la realización de las actividades, obras y servicios públicos durante un periodo de tiempo determinado.
37. En el segundo de los precedentes, el Tribunal Pleno expuso la evolución del criterio que ahora prevalece, invocando tanto los precedentes como las tesis que de ellos derivaron para concluir que se está ante una nueva reflexión por la cual el presupuesto de egresos hoy en día se considera norma general y, por tanto, es combatible a través de acción de inconstitucionalidad.
38. Para esto también examinó el presupuesto de egresos cuestionado en ese precedente, enfatizando lo siguiente:

“(…).

En consecuencia, es evidente que esta Suprema Corte ya ha interpretado el artículo 105, fracción II, constitucional, estableciendo que la acción de inconstitucionalidad sólo procede en contra de normas formalmente legislativas y que cumplan a su vez los requisitos materiales de lo que se ha conceptualizado como normas generales, con las excepciones y aclaraciones previamente explicadas.

De acuerdo con lo expuesto esta Suprema Corte determina que la causal de improcedencia hecha valer es infundada, en virtud de que los Decretos en cuestión constituyen normas generales, por tanto, la acción de inconstitucionalidad es procedente en contra de los Decretos número LXVII/APPEE/0260/2018 I P.O. mediante el cual se expide el Presupuesto de Egresos del Estado de Chihuahua para el Ejercicio Fiscal 2019; y el número LXVII/AUOBF/0227/2018 I P.O., por medio del cual se autoriza al Poder Ejecutivo, por conducto de la Secretaría de Hacienda a que celebre los actos que requieran para formalizar la reestructura y/o el refinanciamiento de la deuda pública.

⁶ Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Novena Época, Pleno, jurisprudencia, tomo IX, abril de 1999, P./J. 24/99, página 251, registro digital 194259.

⁷ Sesión de cuatro de diciembre de dos mil dieciocho, bajo la ponencia del Ministro José Fernando Franco González Salas.

⁸ Sesión de uno de julio de dos mil diecinueve, bajo la ponencia del Ministro Alberto Pérez Dayán.

En efecto, por lo que hace a (sic) presupuesto de egresos es necesario indicar que éste se entiende como el acto legislativo que prevé y autoriza las erogaciones necesarias para la realización de las actividades, obras y servicios públicos durante un periodo de tiempo determinado.

(...).

En ese contexto, como ya se anunció, el Decreto número LXVII/APPEE/0260/2018 I P.O. mediante el cual se expide el Presupuesto de Egresos del Estado de Chihuahua para el Ejercicio Fiscal 2019, es un acto que tiene la calidad de norma general, en virtud de que sus artículos tienen las características de generalidad, abstracción e impersonalidad, lo que se explica en principio, porque existe una interdependencia entre la recaudación, esto es, la Ley de Ingresos y la aplicación de éstos, la cual se lleva a cabo conforme a las hipótesis que contiene el propio Presupuesto, entre otros, las distintas definiciones que plasma para su instrumentación en su artículo segundo; aunado a los alcances fijados respecto de cada uno de sus rubros, cuya redacción evidencia que se está ante supuestos que explican la forma en la que deben actuar las autoridades a quienes corresponde ejecutar el gasto.

(...).

La enumeración que antecede es solamente un ejemplo de los distintos artículos que demuestran la naturaleza de norma general que se atribuye al Presupuesto de Egresos; por ende, contrariamente a lo que aducen las autoridades demandadas, la acción de inconstitucionalidad sí es procedente en contra de decretos de esa naturaleza, pues sin tener la denominación de una ley, se trata de un acto emitido por autoridad legislativa y sus disposiciones, por su alcance, tienen las características de generalidad, abstracción e impersonalidad, pues examinadas en forma integral, son lineamientos para el correcto y ordenado gasto público.

Lo antedicho llevado al caso, conduce a desestimar la causal de improcedencia que se hizo valer en contra del Presupuesto combatido y examinar los conceptos de invalidez que se hicieron valer en su contra.

Cabe precisar que este criterio ya fue sustentado por el Tribunal Pleno en la acción de inconstitucionalidad 12/2018, bajo la Ponencia del Ministro José Fernando Franco González Salas, en sesión de cuatro de diciembre de dos mil dieciocho.

(...)”.

39. Consecuentemente, la acción de inconstitucionalidad sí es procedente contra disposiciones de esa naturaleza, pues se trata de un acto emitido por autoridad legislativa y tiene las características de generalidad, abstracción e impersonalidad, pues examinado en forma integral, contiene lineamientos para el correcto y ordenado gasto público.
40. Según lo expuesto, la tesis a la que alude el Congreso del Estado de Durango se entiende superada con lo resuelto por este Pleno en las acciones de inconstitucionalidad mencionadas.
41. Asimismo, el Poder Ejecutivo expresó que la acción de inconstitucionalidad es improcedente porque en los conceptos de invalidez la Comisión actora sólo hace valer argumentos en torno a la invasión de su esfera competencial por parte de los Poderes Ejecutivo y Legislativo del Estado de Durango, por las modificaciones a su proyecto de presupuesto de egresos; por tanto, lo que debió promover es controversia constitucional, cuyo objetivo es precisamente proteger la esfera competencial de los órganos del Estado.
42. La causal en cuestión es infundada, ya que es criterio de este Tribunal Pleno que este medio de control constitucional es procedente a pesar de que los argumentos planteados correspondan a la defensa de la autonomía presupuestal de la Comisión actora.

43. En efecto, al resolver la acción de inconstitucionalidad 116/2020⁹, este Alto Tribunal desestimó esa causal de improcedencia apuntando que: *“...De igual forma no asiste la razón a las autoridades cuando aducen que el problema sobre la supuesta invasión de competencias sólo puede analizarse en controversia constitucional. Esto es, sí es posible analizar el concepto de invalidez respectivo porque en todo caso constituye una violación indirecta a los principios de legalidad y seguridad jurídica, derechos fundamentales por excelencia; aunado a que con fundamento en el artículo 102, Apartado B de la Constitución Federal, los organismos protectores de derechos fundamentales están creados precisamente para vigilar el respeto de éstos, de ahí que el examen de argumentos como el indicado, tiende a proteger a esos órganos autónomos, con el consecuente beneficio para los gobernados que se entienden interesados en que se respeten aquellas garantías institucionales que a su vez protegen su carácter de órgano autónomo”*.
44. Así las cosas, cuando un órgano protector de derechos humanos impugna el presupuesto que le fue asignado, esto se traduce en una intromisión a su autonomía y, de vulnerarse ésta, se estaría afectando de manera indirecta su función constitucional y, desde luego, a los gobernados que acuden a esos órganos en defensa de los derechos fundamentales que les son propios.
45. Al no existir otra causa de improcedencia o motivo de sobreseimiento aducido por las partes o que esta Suprema Corte advierta de oficio, se procede al estudio de los conceptos de invalidez.
46. **QUINTO. Precisión de la litis.** En la demanda la accionante señaló como normas generales cuya invalidez reclama las siguientes:
47. a) “El Decreto 486 que contiene la Ley de Ingresos del Estado Libre y Soberano de Durango para el ejercicio fiscal 2021”; y
48. b) “El Decreto 487 que expide la Ley que contiene el Presupuesto de Egresos del Estado Libre y Soberano de Durango, para el ejercicio fiscal 2021”.
49. Ahora, si bien se señalan como impugnadas tanto la Ley de Ingresos como la Ley de Egresos, su lógica obedece a que pertenecen a un paquete económico que atiende al gasto público del ejercicio fiscal aprobado, es decir, se establecen los montos que ingresarán al presupuesto del Estado y cómo es que se erogarán por los entes públicos; empero, de la lectura de los conceptos de invalidez se desprende que los argumentos se dirigen solamente a controvertir la constitucionalidad de la Ley que contiene el Presupuesto de Egresos del Estado Libre y Soberano de Durango para el ejercicio fiscal 2021, en específico, el presupuesto asignado a la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Durango; en consecuencia, se tiene como norma general impugnada ese presupuesto, pero no la Ley de Ingresos.
50. También es importante mencionar que en los conceptos de invalidez la Comisión accionante señaló que el artículo 189, párrafo tercero, de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Durango es contrario a lo previsto en el diverso 116, fracción II, párrafo cuarto de la Constitución Federal, que otorga a las legislaturas de los Estados la facultad de aprobar el presupuesto anual; sin embargo, mediante auto de tres de marzo de dos mil veintiuno el Ministro Instructor señaló que no ha lugar a dar trámite a la impugnación de ese precepto, dado que se publicó en el Periódico Oficial del Estado el quince de junio de dos mil diecisiete, por tanto, transcurrió en exceso el plazo de treinta días a que se refiere el artículo 60, párrafo primero, de la Ley Reglamentaria.
51. En ese contexto, será motivo de estudio exclusivamente el Decreto 487 que expide la Ley que contiene el Presupuesto de Egresos del Estado Libre y Soberano de Durango para el ejercicio fiscal 2021, en el rubro relativo al presupuesto de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Durango.
52. **SEXTO. Estudio de los conceptos de invalidez.** En el primer concepto de invalidez la Comisión aduce que es inconstitucional el presupuesto reclamado porque el Poder Ejecutivo de la Entidad, sin contar con facultades para ello, modificó la propuesta de presupuesto que presentó como órgano constitucional autónomo, esto es, la que le permite elaborar el artículo 22, fracción XXI, de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Durango. Así, en su anteproyecto solicitó la cantidad de \$35,000,000.00 (treinta y cinco millones de pesos 00/100 moneda nacional) y el Ejecutivo le restó la cifra de \$12,427,813.00 (doce millones cuatrocientos veintisiete mil ochocientos trece pesos 00/100 moneda nacional), por lo que envió al Congreso local una propuesta de \$22,572,187.00 (veintidós millones quinientos setenta y dos mil ciento ochenta y siete pesos 00/100 moneda nacional), lo que resulta violatorio del principio de autonomía presupuestaria con que cuenta el

⁹ Ponencia del Ministro Alberto Pérez Dayán, sesión de veintiséis de noviembre de dos mil veinte.

órgano constitucional autónomo y del principio de legalidad, dado que el Ejecutivo Estatal solamente está autorizado para agregarlo al anteproyecto general del presupuesto de egresos del Estado para el ejercicio fiscal 2021 y entregarlo al Poder Legislativo para su discusión y aprobación, pero no tiene facultades para cambiar la propuesta elaborada por el órgano promovente de la acción.

53. Dicha disminución no solamente afecta la autonomía del órgano constitucional, sino que pone en riesgo la protección de los grupos en situación de vulnerabilidad, ya que con la crisis generada por la pandemia han aumentado las violaciones a derechos humanos cometidas contra los ciudadanos del Estado de Durango; por tanto, el monto del presupuesto pone en peligro sus facultades de protección de derechos fundamentales; en otras palabras, el presupuesto asignado obstaculiza el cumplimiento de las funciones que está obligada a realizar en términos del artículo 102 en relación con el diverso 1 de la Constitución Federal; lo que apoya en la jurisprudencia P./J. 69/2006, de rubro: **“PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA. SU TITULAR CARECE DE FACULTADES PARA MODIFICAR EL PROYECTO DE PRESUPUESTO DE EGRESOS DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE ESA ENTIDAD”**.
54. Al respecto, el artículo 102, inciso B, párrafos primero y quinto, de la Constitución General de la República prevé que el Congreso de la Unión y las legislaturas de las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, establecerán organismos de protección de los derechos humanos; y que las Constituciones de los Estados establecerán y garantizarán la autonomía de esos organismos¹⁰.
55. A su vez, el párrafo quinto de la fracción II del diverso 116¹¹ constitucional indica que los organismos con autonomía reconocida en las Constituciones locales deberán incluir dentro de sus proyectos de presupuesto los tabuladores de las remuneraciones que se propone perciban sus servidores públicos y que estas propuestas deberán observar el procedimiento que para la aprobación de los presupuestos de egresos de los Estados establezcan las disposiciones constitucionales y legales.
56. Por su parte, el artículo 130, párrafos primero, segundo y fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango¹² ordena que los órganos constitucionales autónomos tendrán personalidad jurídica y patrimonio propios, gozarán de autonomía técnica, operativa, presupuestaria y de gestión en el ejercicio de sus atribuciones; y que dentro de sus facultades está la de proponer el proyecto de presupuesto, el cual deberá incluir los tabuladores desglosados de las remuneraciones de sus servidores públicos, para que se integre en el presupuesto de egresos del Estado.
57. Relacionado con esa Constitución, la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Durango indica en su artículo 8 que la Comisión tendrá el presupuesto que anualmente se establezca en la ley de egresos correspondiente, para lo cual, el Congreso del Estado considerará en su presupuesto de

¹⁰ **“Artículo 102.**

(...).

B. El Congreso de la Unión y las legislaturas de las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, establecerán organismos de protección de los derechos humanos que ampara el orden jurídico mexicano, los que conocerán de quejas en contra de actos u omisiones de naturaleza administrativa provenientes de cualquier autoridad o servidor público, con excepción de los del Poder Judicial de la Federación, que violen estos derechos.

Las Constituciones de las entidades federativas establecerán y garantizarán la autonomía de los organismos de protección de los derechos humanos.

(...”).

¹¹ **“Artículo 116.** El poder público de los estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el legislativo en un solo individuo.

(...).

II. (...).

Los poderes estatales Legislativo, Ejecutivo y Judicial, así como los organismos con autonomía reconocida en sus constituciones locales, deberán incluir dentro de sus proyectos de presupuestos, los tabuladores desglosados de las remuneraciones que se propone perciban sus servidores públicos. Estas propuestas deberán observar el procedimiento que para la aprobación de los presupuestos de egresos de los Estados, establezcan las disposiciones constitucionales y legales aplicables.

(...”).

¹² **“Artículo 130.** Los órganos constitucionales autónomos tendrán personalidad jurídica y patrimonio propios, gozarán de autonomía técnica, operativa, presupuestaria y de gestión en el ejercicio de sus atribuciones; las leyes de su creación determinarán la integración y funciones de sus consejos, órganos directivos, consultivos o de gobierno, así como su estructura orgánica y funcionamiento. El Congreso del Estado, designará con el voto de las dos terceras partes de sus integrantes presentes, a los titulares de sus órganos internos de control, mismos que no serán reelectos.

Los órganos constitucionales autónomos serán: La Comisión Estatal de Derechos Humanos, el Instituto Duranguense de Acceso a la Información Pública y de Protección de Datos Personales, el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana y el Instituto de Evaluación de Políticas Públicas, los cuales tendrán las facultades y obligaciones que expresamente les otorga esta Constitución y las leyes; así como las siguientes:

(...).

II. Proponer el proyecto de presupuesto, el cual deberá incluir los tabuladores desglosados de las remuneraciones de sus servidores públicos, para que se integre en el Presupuesto de Egresos del Estado.

(...”).

egresos las partidas suficientes para que cumpla con sus fines; así como que ejercerá libremente su presupuesto, ajustando el manejo de los recursos públicos a los principios de legalidad, honestidad, eficacia, eficiencia, economía, racionalidad, austeridad, transparencia, control y rendición de cuentas, para cumplir los objetivos a los que estén destinados, con observancia de las disposiciones legales aplicables en la materia, e informará al Congreso del Estado y a la Entidad de Auditoría Superior, sobre su ejercicio presupuestal, en la forma y plazos que determinen las leyes¹³.

58. Del mismo ordenamiento, el artículo 22, fracción XXI¹⁴, señala que el Presidente de la Comisión tiene, entre otras facultades, la de elaborar anualmente el anteproyecto de presupuesto de egresos, remitiendo un tanto a la Secretaría de Finanzas y de Administración para su integración al presupuesto del Gobierno del Estado para el trámite de aprobación respectivo y otro tanto al Congreso del Estado, según lo ordenado en la legislación local aplicable, en la Ley General de Contabilidad Gubernamental y las normas que para tal efecto emita el Consejo Nacional de Armonización Contable, con base en objetivos, parámetros cuantificables e indicadores del desempeño; así como deberá ser congruente con el plan estatal de desarrollo y los programas derivados de los mismos, e incluirá cuando menos lo fijado en la Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público del Estado de Durango. Y en su último párrafo prevé que el anteproyecto deberá de contribuir a un balance presupuestario sostenible.
59. Por otro lado, en cuanto a las facultades del Gobernador atinentes a su participación en el procedimiento de elaboración y aprobación del presupuesto de egresos, el artículo 98, fracción XXIV¹⁵, de la Constitución del Estado de Durango regula las facultades y obligaciones de éste y, entre ellas, la de presentar al Congreso, a más tardar el treinta de noviembre de cada año, las iniciativas de ley de ingresos y la ley que contiene el presupuesto de egresos, que deberá incluir los tabuladores desglosados de las remuneraciones que se propone perciban sus servidores públicos, que deberán regir durante el año siguiente.
60. Por lo que toca al Congreso de la Entidad, la misma Constitución local prevé en sus artículos 82, fracción I, inciso a), 159 y 160¹⁶, respectivamente, que el Poder Legislativo tiene, entre otras facultades, la de aprobar anualmente a más tardar el quince de diciembre las leyes de ingresos del Estado y de los municipios; así como la ley que contiene el presupuesto de egresos que deberá

¹³ **Artículo 8.** La Comisión tendrá el presupuesto que anualmente se establezca en la Ley de Egresos correspondiente, para lo cual, el Congreso del Estado considerará en su presupuesto de egresos las partidas suficientes para que la Comisión cumpla con sus fines.

La Comisión ejercerá libremente su presupuesto, ajustando el manejo de los recursos públicos a los principios de legalidad, honestidad, eficacia, eficiencia, economía, racionalidad, austeridad, transparencia, control y rendición de cuentas, para cumplir los objetivos a los que estén destinados, con observancia de las disposiciones legales aplicables en la materia, e informará al Congreso del Estado y a la Entidad de Auditoría Superior, sobre su ejercicio presupuestal, en la forma y plazos que determinen las leyes".

¹⁴ **Artículo 22.** El Presidente de la Comisión, tiene las siguientes facultades y obligaciones:

(...).

XXI. Elaborar anualmente el anteproyecto de presupuesto de egresos, remitiendo un tanto a la Secretaría de Finanzas y de Administración para su integración al presupuesto del Gobierno del Estado para el trámite de aprobación respectivo y otro tanto al Congreso del Estado, todo ello conforme a lo establecido en la legislación local aplicable, en la Ley General de Contabilidad Gubernamental y las normas que para tal efecto emita el Consejo Nacional de Armonización Contable, con base en objetivos, parámetros cuantificables e indicadores del desempeño; deberá ser congruente con el plan estatal de desarrollo y los programas derivados de los mismos, e incluirá cuando menos lo establecido en la Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público del Estado de Durango.

El anteproyecto propuesto deberá de contribuir a un balance presupuestario sostenible; y

(...)"

¹⁵ **Artículo 98.** Son facultades y obligaciones del Gobernador del Estado:

(...).

XXIV. Presentar al Congreso del Estado a más tardar el treinta de noviembre de cada año, las iniciativas de ley de ingresos y la ley que contiene el presupuesto de egresos, que deberá incluir los tabuladores desglosados de las remuneraciones que se propone perciban sus servidores públicos, que deberán regir durante el año siguiente, dichas iniciativas deberán presentarse en los términos que disponga la legislación federal y local aplicable;

(...)"

¹⁶ **Artículo 82.** El Congreso del Estado tiene facultades para legislar en todo aquello que no esté expresamente establecido como atribución del Congreso de la Unión o alguna de sus cámaras; además tiene las siguientes:

I. Hacendarias y de presupuesto:

a) Aprobar anualmente a más tardar el quince de diciembre las leyes de ingresos del Estado y de los municipios; así como la ley que contiene el presupuesto de egresos del Estado, que deberá incluir los tabuladores desglosados de las percepciones de los servidores públicos. Si para un ejercicio fiscal éstas no se aprobaran, regirán los del ejercicio anterior, en los términos que dispongan la ley.

(...)"

Artículo 159. El Presupuesto de Egresos del Estado se determinará con base en resultados y estará sujeto a la evaluación del desempeño de las políticas públicas. Su aplicación se sujetará a un sistema de contabilidad armonizada y devengada.

Los entes públicos adoptarán las normas de contabilidad gubernamental aplicables para el registro, emisión de información financiera y fiscalización de activos, pasivos, ingresos, egresos, deuda y patrimonio, en los términos que dispongan las leyes".

Artículo 160.

En el manejo de los recursos públicos, los poderes del Estado, los órganos constitucionales autónomos y los municipios se ajustarán a los principios de eficiencia, eficacia, economía, transparencia, imparcialidad, honradez y responsabilidad social para satisfacer los objetivos a los que estén destinados.

(...)"

incluir los tabuladores desglosados de las percepciones de los servidores públicos; que ese presupuesto se determinará con base en resultados y estará sujeto a la evaluación del desempeño de las políticas públicas y a un sistema de contabilidad armonizada y devengada; que los entes públicos adoptarán las normas de contabilidad gubernamental aplicables para el registro, emisión de información financiera y fiscalización de activos, pasivos, ingresos, egresos, deuda y patrimonio, en los términos que dispongan las leyes; y que en el manejo de los recursos públicos, los poderes del Estado, los órganos constitucionales autónomos y los municipios se ajustarán a los principios de eficiencia, eficacia, economía, transparencia, imparcialidad, honradez y responsabilidad social para satisfacer los objetivos a los que estén destinados.

61. Igualmente es necesario apuntar que de las constancias que integran la acción de inconstitucionalidad se tiene que el veinte de octubre de dos mil veinte la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Durango presentó el oficio CEDHD/104/20 ante el Secretario de Finanzas y Administración, que contiene el anteproyecto de presupuesto de egresos en el que solicitó la cantidad de \$35,000,000.00 (treinta y cinco millones de pesos 00/100 moneda nacional) correspondientes al gasto que requiere para hacer frente a sus actividades en el ejercicio 2021.
62. Asimismo, en la iniciativa de decreto que contiene la ley de egresos del Estado de Durango para el ejercicio fiscal 2021, que el Poder Ejecutivo presentó ante el Congreso del Estado, en su anexo II-A, en el rubro correspondiente a la Comisión actora, se incluyó una cifra distinta a la del anteproyecto que ésta presentó, esto es, contiene un importe de \$22,572,187.00 (veintidós millones quinientos setenta y dos mil ciento ochenta y siete pesos 00/100 moneda nacional), según el cuadro que se reproduce a continuación:

ANEXO II-A	
Entidad Federativa: Durango	
Presupuesto de Egresos para el Ejercicio Fiscal 2021	
Clasificación Administrativa-Dependencias y Entidades	Importe
Comisión Estatal de Derechos Humanos	\$22,572,187

63. Finalmente, en el Decreto 487 que expide la Ley que contiene el Presupuesto de Egresos del Estado Libre y Soberano de Durango para el ejercicio fiscal 2021, publicado en el Periódico Oficial de la Entidad de veintisiete de diciembre de dos mil veinte, concretamente en el Anexo XXXV, en el rubro de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, se lee un presupuesto autorizado de \$17,572,187.00 (diecisiete millones quinientos setenta y dos mil ciento ochenta y siete pesos 00/100 moneda nacional). A continuación, se reproduce el segmento respectivo de ese Anexo:

Anexo XXXV

Entidad Federativa: Durango				
Presupuesto de Egresos para el Ejercicio Fiscal 2021				
Reasignaciones Clasificación Administrativa – Dependencias y Entidades				
	Proyecto de Presupuesto	Reducciones	Reasignaciones	Presupuesto Aprobado
Comisión Estatal de Derechos Humanos	22,572,187	5,000,000		17,572,187

64. Precisado lo anterior, debe decirse que el concepto de invalidez es fundado, ya que de las constancias referidas se acredita que, en efecto, el Gobernador del Estado de Durango, sin contar con facultades para ello, modificó el anteproyecto de presupuesto de egresos de la Comisión actora, quien con base en las facultades que le otorgan los artículos 116, fracción II, párrafo quinto, de la Constitución Federal, 130 de la Constitución local, así como 8 y 22, fracción XI, de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, solicitó como presupuesto la cantidad de \$35,000,000.00 (treinta y cinco millones de pesos 00/100 moneda nacional); empero, en la iniciativa de ley de egresos que el Poder Ejecutivo envió al Congreso de la Entidad incluyó una cifra distinta, la de

\$22,572,187.00 (veintidós millones quinientos setenta y dos mil ciento ochenta y siete pesos 00/100 moneda nacional) de donde es evidente que el Poder Ejecutivo llevó a cabo un acto carente de sustento normativo.

65. En efecto, dentro de la normativa que rige el procedimiento para la aprobación de la ley de egresos en el Estado de Durango, se tiene que el Gobernador del Estado tiene como única facultad la de presentar al Congreso de la entidad la iniciativa de esa ley, la cual debe incluir no solamente la propuesta del propio Poder Ejecutivo, sino que tiene la obligación de incorporar aquella que deben elaborar los órganos constitucionales autónomos, como en el caso de la Comisión actora, quien tiene la facultad de elaborar anualmente el anteproyecto de presupuesto de egresos y remitirlo tanto a la Secretaría de Finanzas y de Administración para su integración al presupuesto del Gobierno del Estado, y otro tanto al propio Congreso.
66. Pero de la normativa ya descrita no se desprende atribución alguna del Ejecutivo Estatal para introducir modificaciones a lo que fue la propuesta de la Comisión actora, de ahí que se esté ante un acto carente de fundamento que provocó no sólo violación al principio de legalidad, sino también al de autonomía presupuestal que se reconoce para los órganos constitucionales autónomos.
67. Sobre el particular, es aplicable la jurisprudencia P./J. 20/2007 que a continuación se reproduce:

“ÓRGANOS CONSTITUCIONALES AUTÓNOMOS. NOTAS DISTINTIVAS Y CARACTERÍSTICAS. El Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación respecto de los órganos constitucionales autónomos ha sostenido que:

1. Surgen bajo una idea de equilibrio constitucional basada en los controles de poder, evolucionando así la teoría tradicional de la división de poderes dejándose de concebir la organización del Estado derivada de los tres tradicionales (Ejecutivo, Legislativo y Judicial) que, sin perder su esencia, debe considerarse como una distribución de funciones o competencias, haciendo más eficaz el desarrollo de las actividades encomendadas al Estado.
2. Se establecieron en los textos constitucionales, dotándolos de garantías de actuación e independencia en su estructura orgánica para que alcancen los fines para los que fueron creados, es decir, para que ejerzan una función propia del Estado que por su especialización e importancia social requería autonomía de los clásicos poderes del Estado.
3. La creación de este tipo de órganos no altera o destruye la teoría tradicional de la división de poderes, pues la circunstancia de que los referidos órganos guarden autonomía e independencia de los poderes primarios, no significa que no formen parte del Estado mexicano, pues su misión principal radica en atender necesidades torales tanto del Estado como de la sociedad en general, conformándose como nuevos organismos que se encuentran a la par de los órganos tradicionales. Atento a lo anterior, las características esenciales de los órganos constitucionales autónomos son: a) Deben estar establecidos directamente por la Constitución Federal; b) Deben mantener, con los otros órganos del Estado, relaciones de coordinación; c) Deben contar con autonomía e independencia funcional y financiera; y d) Deben atender funciones primarias u originarias del Estado que requieran ser eficazmente atendidas en beneficio de la sociedad”¹⁷.

68. Esto es, la actuación que se denuncia respecto del Gobernador del Estado es inconstitucional porque sin fundamento alguno modificó el anteproyecto de presupuesto de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Durango, cuando este órgano por su naturaleza tiene la facultad de elaborar ese anteproyecto, para que sea éste el que tome en cuenta el Poder Legislativo de la entidad; empero, a pesar de que la intervención del Gobernador se debe limitar a ser el conducto por el cual se haga llegar al Congreso el proyecto de presupuesto, su conducta no se constrictó a eso, sino que alteró el monto solicitado por la Comisión, lo que viola el principio de legalidad porque no existe norma que le permita ejecutar actos como el denunciado.

¹⁷ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Pleno, jurisprudencia, tomo XXV, mayo de 2007, P./J. 20/2007, página 1647, registro digital 172456.

69. Sobre el particular, resulta aplicable la jurisprudencia P./J. 50/2000, que a continuación se reproduce:

“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. SU CUMPLIMIENTO CUANDO SE TRATE DE ACTOS QUE NO TRASCIENDAN, DE MANERA INMEDIATA, LA ESFERA JURÍDICA DE LOS PARTICULARES. Tratándose de actos que no trascienden de manera inmediata la esfera jurídica de los particulares, sino que se verifican sólo en los ámbitos internos del gobierno, es decir, entre autoridades, el cumplimiento de la garantía de legalidad tiene por objeto que se respete el orden jurídico y que no se afecte la esfera de competencia que corresponda a una autoridad, por parte de otra u otras. En este supuesto, la garantía de legalidad y, concretamente, la parte relativa a la debida fundamentación y motivación, se cumple: a) Con la existencia de una norma legal que atribuya a favor de la autoridad, de manera nítida, la facultad para actuar en determinado sentido y, asimismo, mediante el despliegue de la actuación de esa misma autoridad en la forma precisa y exacta en que lo disponga la ley, es decir, ajustándose escrupulosa y cuidadosamente a la norma legal en la cual encuentra su fundamento la conducta desarrollada; y b) Con la existencia constatada de los antecedentes fácticos o circunstancias de hecho que permitan colegir con claridad que sí procedía aplicar la norma correspondiente y, consecuentemente, que justifique con plenitud el que la autoridad haya actuado en determinado sentido y no en otro. A través de la primera premisa, se dará cumplimiento a la garantía de debida fundamentación y, mediante la observancia de la segunda, a la de debida motivación”. (Semana Judicial de la Federación y su Gaceta, Pleno, Tomo XI, Abril de 2000, página 813, jurisprudencia P./J. 50/2000, registro digital 192076).

70. El acto inconstitucional del Gobernador del Estado provocó que se violara también el principio de autonomía presupuestal que defiende la Comisión actora, ya que de la lectura al Anexo XXXV se acredita que la cifra en que se basó el Poder Legislativo para la discusión y aprobación de la ley de egresos, en lo que toca al segmento que nos ocupa, fue la que se incluyó en la iniciativa enviada por el Ejecutivo, es decir, la de \$22,572,187.00 (veintidós millones quinientos setenta y dos mil ciento ochenta y siete pesos 00/100 moneda nacional), lo que finalmente impactó en la suma aprobada, que incluyó otra reducción por \$5,000,000.00 (cinco millones de pesos 00/100 moneda nacional) para quedar en \$17,572,187.00 (diecisiete millones quinientos setenta y dos mil ciento ochenta y siete pesos 00/100 moneda nacional).
71. Aquí cabe mencionar que no se desconoce que es el Congreso de la entidad quien tiene la facultad exclusiva de aprobar anualmente la ley que contenga el presupuesto de egresos del Estado; es a quien toca llevar a cabo la valoración definitiva de los recursos que quedarán plasmados en el presupuesto que apruebe. Sin embargo, en el caso, la valoración del Poder Legislativo partió de una base errónea porque atendió a la cantidad incluida por el Gobernador y no a aquella que la Comisión propuso en su anteproyecto de presupuesto. De ahí la vulneración al principio de autonomía presupuestal, ya que sin desconocer que el Congreso de la entidad puede introducir reducciones y reasignaciones al anteproyecto de presupuesto, aquí lo que se demuestra es que partió de una cifra que ya reducida lo solicitado, pero también se evidencia que no existe dentro del procedimiento legislativo consideración alguna de por qué se basó en el monto incorporado por el Gobernador y no por el que propuso la Comisión accionante.
72. Cabe hacer notar que en el dictamen elaborado por la Comisión de Hacienda, Presupuesto y Cuenta Pública del Congreso de Durango, se expusieron diversos razonamientos sobre las cifras aprobadas, y que en buena medida se relacionan con las consecuencias económicas generadas por la pandemia para explicar tanto reducciones como reasignaciones; a pesar de esto, no hay ninguna explicación de por qué se utilizó la cifra que por concepto de presupuesto introdujo el Gobernador para la Comisión actora, cuando lo que tenía que tomar en cuenta el Congreso era el anteproyecto de ésta. Prueba de ello es la lectura de ese dictamen que, a su vez, corresponde a lo explicado en los considerandos de la ley de egresos reclamada, los cuales se reproducen a continuación:

“(…).

PRIMERO. La Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango, en su artículo 78, fracción II, y 98 fracciones XXIII y XXIV dispone que corresponde al Poder Ejecutivo la facultad para presentar iniciativas de ley o decreto, así como la obligación de presentar a más tardar el 30 de noviembre

de cada año la iniciativa de la ley que contenga el presupuesto de egresos, así como las contribuciones necesarias para cubrirlo. El Presupuesto de Egresos del Estado, será el que se contenga en la Ley de Egresos que anualmente apruebe el Congreso Local y con base en él, se expresarán durante el periodo de un año a partir del 1o. de Enero, las actividades, las obras y los servicios previstos en los programas a cargo de las Entidades que en el propio presupuesto de señalen. La presente iniciativa de Ley de Egresos del Estado, contempla la asignación, ejercicio, control y evaluación del gasto público estatal, así como las normas tendientes a integrar de manera proyectiva, las erogaciones que el Poder Ejecutivo requiere para cumplir con sus obligaciones legales. Para la ejecución del gasto público, las Dependencias y Entidades que conforman la Administración Pública Estatal, deben, en términos legales, realizar sus actividades de acuerdo a lo establecido en los cuatro ejes rectores del Plan Estatal de Desarrollo 2016-2022, los cuales son: transparencia y rendición de cuentas, gobierno con sentido humano y social, estado de derecho y desarrollo con equidad; cada eje contiene los objetivos, estrategias y líneas de acción que rigen el desarrollo integral del Estado y de los que se derivan programas que tienen como propósito cumplir con los objetivos y metas previstas en el mismo, con base a la (sic) programación que ha sido aprobada. Los poderes del Estado y organismos autónomos, deberán sujetarse a las disposiciones que regulan el gasto público de manera homóloga, cuidando, desde luego, que en el ejercicio de sus facultades no se contravengan los ordenamientos legales aplicables al ejercicio financiero del Estado.

SEGUNDO. De conformidad y en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 82, fracción I, incisos 'a' y 'b' de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango, corresponde al Poder Legislativo aprobar anualmente a más tardar el quince de diciembre la ley que contiene el Presupuesto de Egresos del Estado y decretar, en todo tiempo, las contribuciones que basten a cubrir los egresos del gobierno estatal conforme a sus obligaciones legales, previo análisis de la iniciativa correspondiente a la Ley de Egresos que presenta el Titular del Poder Ejecutivo y que tendrá vigencia en el Estado de Durango durante el ejercicio fiscal 2021.

TERCERO. En cumplimiento al artículo 30, fracción XXXV, de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Durango, el Titular de la Secretaría de Finanzas y de Administración del Gobierno del Estado, debe comparecer ante el Poder Legislativo, a fin de exponer y compartir los aspectos más sobresalientes de las iniciativas de Ley que envíe el Titular del Poder Ejecutivo, relativas a los ingresos y egresos estatales que deberán tener vigencia en el ejercicio fiscal 2021. Así mismo, y en adelanto a la mencionada comparecencia del Titular de la Secretaría de Finanzas y de Administración, se exponen diversos motivos y explicaciones respecto de las políticas que la Administración Pública Estatal instrumentará.

CUARTO. Los suscritos coincidieron con el Titular del Poder Ejecutivo, en que transitamos en un volátil entorno, económico y financiero global provocado principalmente por la prevalencia de la Pandemia por el COVID-19, que han impactado en la calidad de vida y las finanzas de nuestro país y por supuesto con una desafortunada incidencia en nuestro estado. El crecimiento económico global muestra una fuerte desaceleración de las economías a nivel mundial, estimándose aun varios escenarios para la recuperación económica, dependiendo de la evolución de la Pandemia y la eventual creación de una vacuna o tratamiento efectivo, que permita levantar las restricciones sanitarias y reiniciar la dinámica de las naciones alrededor del mundo. En todo caso de nuestro país, observamos la caída del Producto Interno Bruto más significativa desde que se tiene memoria de sus registros con en -16% en el segundo trimestre de este año procediendo de una contratación del 4.5% en el primer trimestre. Las evaluaciones de los grupos financieros estiman que la contratación anual sería de 10.5% algo sin precedentes en la economía de

México. En Durango perdimos más de 8,600 empleos formales y la afectación en la economía informal podría estimarse en más de 25,000 trabajadores afectados. En este entorno entonces, para nadie sería sorpresivo que la afectación económica además de la pérdida de vidas, ha incluido a gobiernos, empresas, y a cualquier organismo relacionado con actividades económicas, generando un elevado ambiente de incertidumbre.

QUINTO. El Estado de Durango ha sufrido recortes importantes de recursos federales desde hace algunos años en lo que respecta a los ingresos del Estado, para el próximo ejercicio fiscal, de acuerdo a las cifras del Proyecto de Presupuesto de Egresos de la Federación para el ejercicio fiscal 2021 (PPEF 2021), se espera una reducción global de 323.5 millones de pesos la cual representa una disminución del 1.1.%, esto obedece a la caída de la aportación de varios Ramos, entre los que destaca una reducción del Ramo 28 Participaciones Federales equivalente a 5050.8 millones de pesos o bien un -4.2% respecto del aprobado el año anterior, estas cifras son pesos corrientes, por lo que además habría que tomar en cuenta la inflación para determinar el impacto real en la Hacienda estatal, la cual se estima en 3.0% para el próximo año, según los Criterios Generales de Política Económica 2021.

SEXTO. El gasto propuesto en el Proyecto de Presupuesto de Egresos del Estado para el Ejercicio Fiscal 2021 se redujo un 24.25% en el capítulo de Inversión Pública respecto al monto aprobado para el 2020, lo que representa una reducción de 576.6 millones de pesos. Tal disminución restringe la prestación de bienes y servicios a la ciudadanía por parte del Gobierno del Estado y esta se debe en gran medida a la reducción del flujo de los recursos federales para este concepto y la presión de gasto en otros sectores prioritarios en el Estado. En ese sentido, cabe señalar que de acuerdo al PPEF 2021, el Ramo 9 Comunicaciones y Transportes presenta una disminución del 39.6% equivalente a -669.6 millones de pesos. Es por ello, que la inversión en infraestructura que se ejecutará durante el próximo ejercicio está sustentada con los fondos contratados en el ejercicio 2020 a través del crédito de largo plazo.

SÉPTIMO. La Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, en su artículo 6, establece la obligación de que el proyecto de Presupuesto de Egresos contribuya al logro de un Balance presupuestario sostenible, por lo que en este ejercicio fiscal 2021 y a pesar de las severas dificultades del entorno, se ha logrado integrar un proyecto con Balance presupuestario de recursos disponibles sostenible, que se alcanzan cuando al final del ejercicio fiscal y bajo el momento contable devengado, dicho balance sea mayor o igual a cero. Este logro fue posible gracias a un gran esfuerzo de la administración pública durante los últimos 4 años, ya que mediante medidas de austeridad y contención del gasto en los rubros de servicios personales y en los gastos de operación, así como un uso responsable y priorización del gasto, reestructuración de la deuda pública de largo plazo y el uso puntual de financiamientos de corto plazo, se consiguió atender todas las obligaciones del Gobierno del Estado, impulsar el desarrollo de la población y disminuir gradualmente el déficit financiero que se tenía.

OCTAVO. Esta Iniciativa que sustenta el presente, deriva de un profundo análisis del histórico del cierre del ejercicio de cinco años anteriores, de conformidad con las leyes normativas en materia de Contabilidad Gubernamental y Disciplina Financiera, que ahora obliga a toda entidad federativa a presentar sus presupuestos de egresos tomando en cuenta la tendencia a implementar, actividades y herramientas objetivas que permiten apoyar las decisiones presupuestarias, las cuales incorporan consideraciones sobre los resultados del ejercicio de los recursos públicos con la finalidad de mejorar la calidad del gasto, los bienes y servicios públicos y promover la transparencia y rendición de cuentas. Los principios sobre los cuales se sustenta la propuesta que se presenta, descansan primordialmente en la

responsabilidad fiscal, entendida como la congruencia que debe existir entre el ingreso y el egreso; la rentabilidad social y el equilibrio regional, pues el gasto público debe privilegiar un máximo de beneficio social, tomando en consideración el contexto regional que caracteriza a nuestro Estado. En ese sentido, se busca mejorar las condiciones de vida de los habitantes de cada región y cada municipio, en un marco de desarrollo sustentable que priorice servicios ambientales y mantenga una estabilidad que permita el desarrollo económico y el empleo, generando oportunidades de crecimiento, que permita reducir los desequilibrios regionales y abatir la pobreza. Para cumplir con tales propósitos es necesario tazar metas y objetivos claros, derivados de los estándares establecidos en la normativa estatal y federal. Por ello la iniciativa de Ley de Egresos, da cumplimiento cabal a la Ley General de Contabilidad Gubernamental, la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios y demás ordenamientos aplicables. Es importante destacar que en la iniciativa que se presenta, los objetivos de la Política de Gasto son planteados conforme a las exigencias legales, a fin de alcanzar un desarrollo económico programado y focalizado a sectores específicos, que favorezcan la creación de empleos mediante el fomento a áreas estratégicas de la industria y de servicios, en diferentes regiones del Estado; que permitan un avance generalizado y homogéneo de cada una de las regiones estatales, impulsando además líneas prioritarias de investigación que proporcionen soluciones a problemas específicos de la Entidad con base en una coordinación entre el sector público y el productivo. El combate a la pobreza y la desigualdad social es posible con una mejora constante de la calidad de vida, por lo que es necesario hacer un uso eficiente de los recursos humanos y materiales con los que el Estado cuenta, que sean medibles en corto, mediano y largo plazo y que demuestren los logros que se pueden tener cuando se ha planificado correctamente la aplicación del presupuesto, para llevar a cabo todas las acciones y obras que se desean. Un gobierno democrático es fruto de la madurez social, es por ello que la participación política de sus habitantes, incluidas las expresiones de sus sociedad civil deberán ser los cimientos sobre los que se construya la legitimidad de su gobierno, la eficacia gubernamental y su certeza legislativa, tal participación garantiza que cualquier práctica o acción que dañe al Estado o alguno de los Duranguenses, será fácilmente erradicada, logrando así fortalecer a la seguridad e impartición de justicia para un Durango en armonía, que contribuya a crear condiciones que promuevan el crecimiento económico y el desarrollo para todos, la participación democrática y los ideales políticos de cada Duranguense harán posible el desarrollo de nuestro Estado.

NOVENO. Desde la entrada en vigor de la Ley General de Contabilidad Gubernamental y su última reforma en enero del 2018, y con la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, se establecieron los criterios que rigen los tres niveles de gobierno, con el fin de lograr su adecuada armonización. Con base a la normatividad que para tales efectos emite el Consejo Nacional de Armonización Contable (CONAC), sociedad y gobierno obtendrán diversos beneficios, en primer lugar se garantiza la transparencia y una mejor rendición de cuentas, al propiciar mayor exactitud en la medición de los resultados de la gestión fiscal, lo que permita contar con la información clara, oportuna, veraz y confiable, sustentada en criterios y principios armonizados, que permite mejorar la calidad de las decisiones para administrar las finanzas públicas, ya que al disponer de datos pertinentes es factible realizar con mayor oportunidad y confiabilidad el seguimiento a los resultados de la asignación de recursos. Este marco metodológico supone la revisión y reestructuración de los modelos contables a nivel nacional en base a los elementos técnicos y normativos emitidos en las reglas de Operación, y que conjuntamente con la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, permiten estructurar la iniciativa

de Ley del Presupuesto de Egresos del Estado con base en los resultados obtenidos, referenciada a los antecedentes históricos, lo que la hace confiable y totalmente apegada a normativa, pero sobre todo, apegada a la realidad del entorno estatal y nacional; recurriendo para ello a la evaluación del desempeño de las políticas públicas. El objetivo de esta iniciativa consiste en garantizar que los recursos públicos sean manejados por los distintos entes públicos siempre ajustados a los principios de eficiencia, eficacia, economía, calidad, transparencia, imparcialidad, honradez y responsabilidad, con el fin de cumplir con la obligación que tienen todas las instancias de gobierno de satisfacer los objetivos sociales para las que fueron creadas. Anexo a la iniciativa de Ley de Egresos que se presenta para el ejercicio fiscal 2021, se incluyen las Matrices de Indicadores para Resultados de los programas a ejecutar por Dependencia y Entidades del Poder Ejecutivo, especificando de dichos elementos programáticos son consecuencia de la etapa preparatoria y de diseño, que contempla el planteamiento de una problemática por solucionar, utilizando para ello la metodología de marco lógico, que permite expresar los programas de gobierno como matrices de indicadores para resultados. Además, se presentan las cédulas de los indicadores de Desempeño que se van a utilizar durante el ejercicio 2021 siendo un gran paso para dar seguimiento cabal a las políticas públicas. A su vez la iniciativa de Ley de Egresos, se complementa con los siguientes anexos:

(...).

DÉCIMO. De igual forma, y de conformidad con lo que establece el artículo 189 en su último párrafo de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Durango, la Comisión de Hacienda, Presupuesto y Cuenta Pública de la LXVII Legislatura tuvo a bien analizar el paquete económico que presentara el Titular del Poder Ejecutivo Estatal, y en lo que respecta a la iniciativa que contiene la Ley de Egresos del Estado para el ejercicio fiscal 2021, y atendiendo las demandas de la ciudadanía duranguense, se realizaron reasignaciones a dicho presupuesto de egresos, incluyendo por lo tanto el Anexo XXXV que contiene Reasignaciones Clasificación Administrativa – Dependencias y Entidades y el Anexo XXXVI Reasignaciones al Presupuesto de Egresos.

Por lo anteriormente expuesto y considerado, la Comisión que dictaminó, estimó, que, al cumplir con las disposiciones constitucionales y legales, la iniciativa, con las adecuaciones realizadas a la misma, es procedente: lo anterior, con fundamento en lo que dispone el artículo 189, último párrafo de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Durango, en virtud de considerar que las mismas obedecen al mejoramiento de forma y fondo jurídicos.

Con base en los anteriores Considerandos, esta H. LXVIII Legislatura del Estado, expide el siguiente:

DECRETO No. 487

(...)”.

73. Así las cosas, la ley de egresos reclamada es resultado de actos violatorios de los principios de legalidad y de autonomía presupuestal, ya que el Ejecutivo no tiene atribuciones para modificar el anteproyecto de presupuesto de la Comisión actora; y el Legislativo tiene entonces la obligación de ejercer su facultad con base en lo que le propone el órgano constitucional autónomo y, en su caso, motivar si atiende o no a lo que le solicita éste, pero no decidir tomando en cuenta una suma introducida por una autoridad que carece de facultades para ello.
74. Este problema jurídico no es novedoso para el Tribunal Pleno, ya que al resolver la controversia constitucional 10/2005¹⁸ determinó como inconstitucional el acto del Gobernador del Estado de Baja California que cambió el proyecto de presupuesto de egresos del entonces Tribunal de Justicia Electoral del Poder Judicial de esa Entidad, por lo que declaró su invalidez.

¹⁸ Ponencia del Ministro Sergio Salvador Aguirre Anguiano, sesión de ocho de diciembre de dos mil cinco.

75. Del precedente indicado derivó la jurisprudencia que a continuación se reproduce y que resulta aplicable por analogía:

“PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA. SU TITULAR CARECE DE FACULTADES PARA MODIFICAR EL PROYECTO DE PRESUPUESTO DE EGRESOS DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE ESA ENTIDAD. El artículo 16, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prevé el principio de legalidad, conforme al cual las autoridades del Estado sólo pueden actuar cuando la ley se los permite, en la forma y términos determinados en ella, principio que se retoma en el precepto 97 de la Constitución Política del Estado de Baja California, según el cual los funcionarios públicos no tienen más facultades que las que expresamente les otorgan las leyes. Ahora bien, si se atiende a que conforme a los artículos 22, segundo párrafo, y 27, fracción I, de la Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público de dicho Estado, el Poder Judicial de la entidad formulará su propio proyecto de presupuesto, el cual lo presentará al titular del Poder Ejecutivo por conducto de la Secretaría de Planeación y Finanzas para ser enviado al Congreso Local, y que de acuerdo con los preceptos 249, fracción XVII, y 253, fracción XXIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de esa entidad, son facultades exclusivas del Tribunal de Justicia Electoral aprobar el proyecto definitivo de su presupuesto de egresos y acordar que sea presentado al Presidente del Tribunal Superior de Justicia del propio Estado, resulta evidente que el Gobernador carece de facultades para modificar o reducir el proyecto de presupuesto de egresos presentado por el Tribunal de Justicia Electoral del Poder Judicial de la entidad, pues únicamente funge como conducto para hacer llegar dicho documento al Congreso Estatal”. (Semanao Judicial de la Federación y su Gaceta, Pleno, jurisprudencia P./J. 69/2006, tomo XXIII, mayo de 2006, página 1476, registro digital 175039).

76. Por las mismas razones puede decirse que existe violación al procedimiento legislativo respecto del principio de seguridad jurídica que debe regir, como lo reclama el promovente de la acción, porque finalmente el Congreso local omitió el examen y discusión que contiene su proyecto de presupuesto de egresos que como requisito formal de validez exige el artículo 130, fracción II, de la Constitución del Estado, es decir, por virtud de esa regla, la Comisión está facultada para elaborar su proyecto de presupuesto, a fin de que sea incorporado al presupuesto de egresos del Estado; y la violación deriva entonces de que el Congreso al tomar en cuenta un proyecto no propuesto por la Comisión, desconoció la autonomía que le permite eso, responsabilizarse de la elaboración de su propio anteproyecto de presupuesto de egresos.
77. De acuerdo con lo expuesto, se tiene que la indebida intervención del Ejecutivo local impactó en el procedimiento de aprobación de la ley de egresos combatida, pues la decisión del Congreso partió de una cifra no propuesta por el órgano constitucional autónomo.
78. En ese contexto, al resultar fundado lo aducido en el primer concepto de invalidez, ha lugar a declarar la inconstitucionalidad de la Ley que contiene el Presupuesto de Egresos del Estado Libre y Soberano de Durango para el ejercicio fiscal 2021, en su Anexo XXXV, en específico, el presupuesto asignado a la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Durango.
79. Como resultado de lo anterior, es innecesario emprender el estudio del resto de conceptos de invalidez, según la jurisprudencia que a continuación se reproduce:

“ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. ESTUDIO INNECESARIO DE CONCEPTOS DE INVALIDEZ. Si se declara la invalidez del acto impugnado en una acción de inconstitucionalidad, por haber sido fundado uno de los conceptos de invalidez propuestos, se cumple el propósito de este medio de control constitucional y resulta innecesario ocuparse de los restantes argumentos relativos al mismo acto”. (Semanao Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Pleno, jurisprudencia, tomo XIX, junio de 2004, P./J. 37/2004, página 863, registro digital 181398).

- 80. SÉPTIMO. Efectos.** Los artículos 41, fracción IV y 45 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos¹⁹ establecen que la sentencia debe contener la fijación de sus alcances y efectos, que se surtirán a partir de la fecha en que lo determine la Suprema Corte de Justicia de la Nación y que la declaración de invalidez de las sentencias no tendrá efectos retroactivos, salvo en materia penal.
- 81.** Al haberse declarado la invalidez de la Ley que contiene el Presupuesto de Egresos del Estado Libre y Soberano de Durango para el ejercicio fiscal 2021, en la porción ya apuntada, y para subsanar la inconstitucionalidad planteada, lo procedente es que el Poder Legislativo del Estado de Durango analice y determine lo que en derecho corresponda respecto al anteproyecto de presupuesto de egresos de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Durango para el ejercicio fiscal 2021, que contiene una cifra de \$35,000,000.00 (treinta y cinco millones de pesos 00/100 moneda nacional), para lo cual deberá determinar si es dable autorizar o modificar los recursos a lo aprobado originalmente; y, de estimar, en uso de su facultad exclusiva, que autoriza recursos adicionales, deberá tomar las medidas indispensables para que se haga la transferencia efectiva de recursos a la Comisión actora.
- 82.** Empero, si la decisión que adopte el Poder Legislativo se define en el sentido de no atender la propuesta presentada por la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Durango, deberá motivar esa decisión como lo ordena el artículo 189, último párrafo, de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Durango, ya que, aun cuando tiene facultad para variar el proyecto de presupuesto de egresos que sea sometido a su consideración, esto deberá efectuarse observando el principio de legalidad.
- 83.** La declaratoria de invalidez decretada en esta sentencia surtirá efectos al momento de la notificación de sus puntos resolutiveos al Poder Legislativo del Estado de Durango.
- 84.** Cabe precisar que similares efectos fijó este Tribunal Pleno en las controversias constitucionales 10/2005 y 42/2006²⁰.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO. Es procedente y fundada la presente acción de inconstitucionalidad.

SEGUNDO. Se declara la invalidez del Anexo XXXV, en lo concerniente a la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Durango, de la Ley de Presupuesto de Egresos del Estado Libre y Soberano de Durango, para el Ejercicio Fiscal 2021, expedida mediante el Decreto No. 487, publicado en el Periódico Oficial de dicha Entidad Federativa el veintisiete de diciembre de dos mil veinte, la cual surtirá sus efectos a partir de la notificación de estos puntos resolutiveos al Congreso del Estado de Durango, en los términos precisados en el considerando sexto y para los efectos fijados en el considerando séptimo de esta decisión.

TERCERO. Publíquese esta resolución en el Diario Oficial de la Federación, en el Periódico Oficial del Estado de Durango, así como en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

Notifíquese; haciéndolo por medio de oficio a las partes y, en su oportunidad, archívese el expediente.

Así lo resolvió el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

En relación con el punto resolutiveo primero:

Se aprobó por unanimidad de diez votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Franco González Salas, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea, respecto de los considerandos primero, segundo y quinto, relativos, respectivamente, a la competencia, a la oportunidad en la presentación de la demanda y a la precisión de la litis.

Se aprobó por mayoría de nueve votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Franco González Salas con reserva de criterio, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea, respecto del considerando tercero, relativo a la legitimación de la parte promovente. La señora Ministra Esquivel Mossa votó en contra. La señora Ministra Piña Hernández y el señor Ministro Laynez Potisek anunciaron sendos votos concurrentes.

¹⁹ **Artículo 41.** Las sentencias deberán contener:

(...).

IV. Los alcances y efectos de la sentencia, fijando con precisión, en su caso, los órganos obligados a cumplirla, las normas generales o actos respecto de los cuales opere y todos aquellos elementos necesarios para su plena eficacia en el ámbito que corresponda. Cuando la sentencia declare la invalidez de una norma general, sus efectos deberán extenderse a todas aquellas normas cuya validez dependa de la propia norma invalidada;

(...).

Artículo 45. Las sentencias producirán sus efectos a partir de la fecha que determine la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

²⁰ Ponencia de la Ministra Margarita Beatriz Luna Ramos, sesión de veintidós de agosto de dos mil seis.

Se aprobó por mayoría de ocho votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Franco González Salas, Pardo Rebolledo, Piña Hernández en contra de la afirmación de que el presupuesto reclamado es una norma general, Ríos Farjat, Laynez Potisek en contra de la afirmación de que el presupuesto reclamado es una norma general, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea, respecto del considerando cuarto, relativo a las causales de improcedencia. El señor Ministro González Alcántara Carrancá y la señora Ministra Esquivel Mossa votaron en contra. La señora Ministra Piña Hernández y el señor Ministro Laynez Potisek anunciaron sendos votos concurrentes. El señor Ministro González Alcántara Carrancá anunció voto particular.

En relación con el punto resolutive segundo:

Se aprobó por mayoría de nueve votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Franco González Salas, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea, respecto del considerando sexto, relativo al estudio de los conceptos de invalidez, consistente en declarar la invalidez del Anexo XXXV, en lo concerniente a la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Durango, de la Ley de Egresos del Estado Libre y Soberano de Durango, para el Ejercicio Fiscal 2021, expedida mediante el Decreto No. 487, publicado en el periódico oficial de dicha entidad federativa el veintisiete de diciembre de dos mil veinte. La señora Ministra Esquivel Mossa votó en contra.

Se aprobó por mayoría de ocho votos de la señora Ministra y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Franco González Salas, Pardo Rebolledo, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea, respecto del considerando séptimo, relativo a los efectos, consistente en: 1) determinar que el Poder Legislativo del Estado analice lo que en derecho corresponda respecto del anteproyecto de presupuesto de egresos de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Durango para el Ejercicio Fiscal 2021 y resuelva si es dable autorizar o modificar los recursos a lo aprobado originalmente. Las señoras Ministras Esquivel Mossa y Piña Hernández votaron en contra. El señor Ministro González Alcántara Carrancá anunció voto concurrente.

Se aprobó por unanimidad de diez votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Franco González Salas, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea, respecto del considerando séptimo, relativo a los efectos, consistente en: 2) determinar que la declaratoria de invalidez decretada en este fallo surta sus efectos a partir de la notificación de los puntos resolutive de esta sentencia al Congreso del Estado de Durango.

En relación con el punto resolutive tercero:

Se aprobó por unanimidad de diez votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Franco González Salas, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea.

El señor Ministro Luis María Aguilar Morales no asistió a la sesión de veintinueve de noviembre de dos mil veintiuno previo aviso a la Presidencia.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea declaró que el asunto se resolvió en los términos precisados. Doy fe.

Firman el señor Ministro Presidente y el Ministro Ponente con el Secretario General de Acuerdos quien da fe.

Presidente, Ministro **Arturo Zaldívar Lelo de Larrea**.- Firmado electrónicamente.- Ponente, Ministro **Alberto Pérez Dayán**.- Firmado electrónicamente.- Secretario General de Acuerdos, Licenciado **Rafael Coello Cetina**.- Firmado electrónicamente.

EL LICENCIADO **RAFAEL COELLO CETINA**, SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN: CERTIFICA: Que la presente copia fotostática constante de veintitrés fojas útiles, concuerda fiel y exactamente con el original firmado electrónicamente de la sentencia emitida en la acción de inconstitucionalidad 11/2021, promovida por la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Durango, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su sesión del veintinueve de noviembre de dos mil veintiuno. Se certifica con la finalidad de que se publique en el Diario Oficial de la Federación.- Ciudad de México, a diecisiete de febrero de dos mil veintidós.- Rúbrica.

VOTO PARTICULAR Y CONCURRENTENTE QUE FORMULA EL MINISTRO JUAN LUIS GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ EN LA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 11/2021.

1. En sesión de veintinueve de noviembre de dos mil veintiuno, el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió declarar fundada la acción de inconstitucionalidad 11/2021 ante la invalidez de la Ley que contiene el Presupuesto de Egresos del Estado Libre y Soberano de Durango, para el ejercicio fiscal 2021, en su anexo XXXV, en específico el presupuesto asignado a la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Durango.
2. Presento este voto, ya que estoy en contra de la procedencia de la acción de inconstitucionalidad. Por otra parte, no comparto en su totalidad las argumentaciones de los efectos de la declaratoria de invalidez.

I. Voto particular sobre la procedencia de la acción de inconstitucionalidad.

3. La mayoría de las Ministras y Ministros determinaron declarar infundada la causa de improcedencia relacionada con que el presupuesto de egresos impugnado no tiene el carácter de norma general y, por ende, no es susceptible de combatirse en acción de inconstitucionalidad. Ello en atención a que, al resolver las acciones de inconstitucionalidad 12/2019 y 31/2019, el Tribunal Pleno determinó que sí era posible impugnar el presupuesto de egresos en una acción de inconstitucionalidad, ya que éste tiene el carácter de norma general, en virtud de que constituye un acto legislativo que prevé y autoriza las erogaciones necesarias para la realización de las actividades, obras y servicios públicos durante un periodo de tiempo determinado.
4. Tal y como me posicioné al resolverse la acción de inconstitucionalidad 31/2019 que la resolución cita como precedente, considero que, por regla general, el Presupuesto de Egresos tiene una naturaleza de acto administrativo; sin embargo, estimo que, podría darse el caso que, dentro del Presupuesto existieran normas susceptibles de ser conocidas a través de ese medio de control, debido a su generalidad, abstracción e impersonalidad. Por lo tanto, la determinación de si se está en presencia de una norma general, o no, deberá ser casuística. Me parece que esta es la metodología más convincente, pues la determinación dependerá del análisis concreto del contenido de las disposiciones correspondientes, específicamente bajo el examen de sus características formales y materiales.
5. Ahora bien, en el presente asunto considero que no estamos frente a una norma general, toda vez que lo que se impugnó es el rubro correspondiente a la partida presupuestaria de la comisión promovente, en específico, la disminución que realizó el ejecutivo estatal al proyecto de presupuesto que se le envió, así como la posterior disminución por parte del Congreso local. En ese sentido, se trata, más bien, de un acto de aplicación de normas que tiene como finalidad regir presupuestalmente a uno de los órganos constitucionales autónomos locales en un ejercicio fiscal determinado. Por lo tanto, en mi opinión, la acción era improcedente.

II. Voto concurrente sobre los efectos de la declaratoria de invalidez.

6. La mayoría de las Ministras y los Ministros determinaron que al haberse declarado la invalidez de la Ley que contiene el Presupuesto de Egresos del Estado Libre y Soberano de Durango, para el ejercicio fiscal 2021, en su Anexo XXXV, en específico el presupuesto asignado a la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Durango, lo procedente era que el Poder Legislativo del Estado de Durango analizara y determinara lo que en derecho correspondiera respecto al anteproyecto de presupuesto de egresos de la Comisión promovente para el ejercicio fiscal 2021, que contiene una cifra de \$35,000,000.00 (treinta y cinco millones de pesos 00/100 moneda nacional), para lo cual deberá determinar si es dable autorizar o modificar los recursos a lo aprobado originalmente; y de estimar en uso de su facultad exclusiva, que autoriza recursos adicionales deberá tomar las medidas indispensables para que se haga la transferencia efectiva de recursos a la Comisión actora.
7. Empero, si la decisión que adopte el Poder Legislativo se define en el sentido de no atender la propuesta presentada por la Comisión promovente, deberá motivar esa decisión como lo ordena el artículo 189, último párrafo, de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Durango, ya que aun cuando tiene facultad para variar el proyecto de presupuesto de egresos que sea sometido a su consideración, esto deberá efectuarse observando el principio de legalidad.

8. Finalmente, la sentencia establece que la declaratoria de invalidez decretada surtirá efectos al momento de la notificación de sus puntos resolutiveos al Poder Legislativo del Estado de Durango.
9. Al respecto, en específico, me separo de la obligación que se le impuso al Poder Legislativo Estatal de motivar su decisión conforme al artículo 189, último párrafo, de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Durango. Ello, porque aun cuando considero que se debe de presentar una motivación reforzada por parte del Poder Legislativo local en caso de separarse del presupuesto propuesto por la Comisión promovente, estimo que esto no es en atención al artículo referido, sino a la naturaleza autónoma de la Comisión actora.
10. En principio, se debe precisar que el artículo de mérito establece lo siguiente:

Artículo 189. Aprobado el dictamen y recabadas las firmas de la mayoría de los Diputados, el Presidente de la Comisión dictaminadora instruirá al Secretario General, para que lo remita a la Mesa Directiva para su trámite correspondiente.

Recibido el dictamen, la Mesa Directiva procederá a declarar la publicidad del dictamen, para los efectos de su discusión en el Pleno.

Si en el dictamen se efectúan modificaciones a la iniciativa, asunto o petición turnados para su estudio, la Comisión hará una exposición de los argumentos en que apoyó su decisión

11. Así, en primer lugar debo decir que, en mi opinión, el último párrafo de dicho artículo solo obliga a la Comisión dictaminadora, pero no así al Pleno del Congreso, por lo que dicha porción normativa sería insuficiente para imponer la obligación que se decretó en la sentencia.
12. Ahora bien, considero que la resolución debió de partir de la base de la naturaleza autónoma de la Comisión actora. En efecto, dicha autonomía implica que los órganos autónomos cuentan con una autonomía de gestión presupuestaria, la cual debe proteger que las asignaciones de los presupuestos deben tener como finalidad satisfacer la función constitucional de la Comisión actora, que detalla el artículo 102, apartado B, de la Constitución Federal. Por lo que, el Congreso local tiene la obligación de presentar una motivación reforzada en caso de modificar el anteproyecto de presupuesto enviado por la Comisión, en la cual explique cómo la cantidad finalmente aprobada sería suficiente para cumplir con las finalidades que la Constitución Federal le imponen a la Comisión actora.
13. Por otra parte, considero que era procedente exhortar al Poder Ejecutivo y al Legislativo local para que se abstuvieran de incurrir nuevamente en los mismos vicios de invalidez, como se ha hecho en otros asuntos en donde se declara la invalidez de normas de vigencia anual.¹

Ministro **Juan Luis González Alcántara Carrancá**.- Firmado electrónicamente.- Secretario General de Acuerdos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Lic. **Rafael Coello Cetina**.- Firmado electrónicamente.

EL LICENCIADO **RAFAEL COELLO CETINA**, SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN: CERTIFICA: Que la presente copia fotostática constante de tres fojas útiles, concuerda fiel y exactamente con el original firmado electrónicamente del voto particular y concurrente del señor Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá, formulado en relación con la sentencia del veintinueve de noviembre de dos mil veintiuno, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la acción de inconstitucionalidad 11/2021, promovida por la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Durango. Se certifica con la finalidad de que se publique en el Diario Oficial de la Federación.- Ciudad de México, a diecisiete de febrero de dos mil veintidós.- Rúbrica.

¹ Véase, por ejemplo, la Acción de inconstitucionalidad 15/2021, resuelta por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en sesión de dieciocho de noviembre de dos mil veintiuno.

BANCO DE MEXICO

TIPO de cambio para solventar obligaciones denominadas en moneda extranjera pagaderas en la República Mexicana.

Al margen un logotipo, que dice: Banco de México.

TIPO DE CAMBIO PARA SOLVENTAR OBLIGACIONES DENOMINADAS EN MONEDA EXTRANJERA PAGADERAS EN LA REPÚBLICA MEXICANA

El Banco de México, con fundamento en los artículos 8o. de la Ley Monetaria de los Estados Unidos Mexicanos; 35 de la Ley del Banco de México, así como 8o. y 10 del Reglamento Interior del Banco de México, y según lo previsto en el Capítulo V del Título Tercero de su Circular 3/2012, informa que el tipo de cambio obtenido el día de hoy fue de \$21.1947 M.N. (veintiún pesos con un mil novecientos cuarenta y siete diezmilésimos moneda nacional) por un dólar de los EE.UU.A.

La equivalencia del peso mexicano con otras monedas extranjeras se calculará atendiendo a la cotización que rija para estas últimas contra el dólar de los EE.UU.A., en los mercados internacionales el día en que se haga el pago. Estas cotizaciones serán dadas a conocer, a solicitud de los interesados, por las instituciones de crédito del país.

Atentamente,

Ciudad de México, a 7 de marzo de 2022.- BANCO DE MÉXICO: Gerente de Asuntos Jurídicos Internacionales y Especiales, Lic. **José Elías Romero Apis Hernández**.- Rúbrica.- Director de Operaciones Nacionales, Lic. **Juan Rafael García Padilla**.- Rúbrica.

TASAS de interés interbancarias de equilibrio.

Al margen un logotipo, que dice: Banco de México.

TASAS DE INTERÉS INTERBANCARIAS DE EQUILIBRIO

El Banco de México, con fundamento en los artículos 8o. y 10o. del Reglamento Interior del Banco de México y de conformidad con el procedimiento establecido en el Capítulo IV del Título Tercero de su Circular 3/2012, informa que las Tasas de Interés Interbancarias de Equilibrio en moneda nacional (TIIE) a plazos de 28 y 91 días obtenidas el día de hoy, fueron de 6.2300 y 6.4325 por ciento, respectivamente.

Las citadas Tasas de Interés se calcularon con base en las cotizaciones presentadas por las siguientes instituciones de banca múltiple: HSBC México S.A., Banco Nacional de México S.A., Banca Mifel S.A., Banco J.P. Morgan S.A., Banco Credit Suisse (México) S.A., ScotiaBank Inverlat S.A. y Banco Mercantil del Norte S.A.

Ciudad de México, a 7 de marzo de 2022.- BANCO DE MÉXICO: Gerente de Asuntos Jurídicos Internacionales y Especiales, Lic. **José Elías Romero Apis Hernández**.- Rúbrica.- Director de Operaciones Nacionales, Lic. **Juan Rafael García Padilla**.- Rúbrica.

TASA de interés interbancaria de equilibrio de fondeo a un día hábil bancario.

Al margen un logotipo, que dice: Banco de México.

TASA DE INTERÉS INTERBANCARIA DE EQUILIBRIO DE FONDEO A UN DÍA HÁBIL BANCARIO

El Banco de México, con fundamento en los artículos 8o. y 10o. del Reglamento Interior del Banco de México y de conformidad con el procedimiento establecido en el Capítulo IV del Título Tercero de su Circular 3/2012, informa que la Tasa de Interés Interbancaria de Equilibrio (TIIE) de Fondeo a un día hábil bancario en moneda nacional determinada el día de hoy, fue de 5.98 por ciento.

Ciudad de México, a 4 de marzo de 2022.- BANCO DE MÉXICO: Gerente de Asuntos Jurídicos Internacionales y Especiales, Lic. **José Elías Romero Apis Hernández**.- Rúbrica.- Director de Operaciones Nacionales, Lic. **Juan Rafael García Padilla**.- Rúbrica.